

La presente Base Normativa se encuentra en estado de revisión.

Los usuarios convienen en exonerar de responsabilidad a la Intendencia de Montevideo, División Asesoría Jurídica, Equipo Técnico de Actualización Normativa e Información Jurídica, por todo tipo de daño o perjuicio, directo o indirecto que eventualmente puedan sufrir especialmente los derivados de involuntarias inexactitudes, falta de información o datos imperfectos de cualquier naturaleza, contenidos en los archivos de dicha base.

Digesto Departamental

Volumen V Tránsito y Transporte

Libro IV *Del tránsito público*

Parte Legislativa

Título I *Normas Generales*

Capítulo I Principios básicos

Artículo D.538 . _ Competencia. Compete a la Intendencia, por medio de su División Tránsito y Transporte, el planeamiento, la regulación y la fiscalización del tránsito por la vía pública de personas, vehículos y animales. La función represiva de las infracciones que se cometan contra las disposiciones contenidas en este Título así como la adopción de las medidas de emergencia que requiera el tránsito, competen a la División Tránsito y Transporte y a la Jefatura de Policía de Montevideo, a través del Cuerpo de Policía de Tránsito.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 1	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 1	

Artículo D.539 . _ Usuarios de la vía pública. Todo usuario de la vía pública está obligado a cumplir con las disposiciones referentes al tránsito, así como a no hacer todo aquello que signifique trastornos o peligros en la circulación de personas, vehículos y animales.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 2	

Artículo D.540 . _ Las disposiciones reguladoras del tránsito tienen alcance general, y objetivo cuando se trata de normas particulares, y podrán indicarse en base a signos, marcas, señales o similares, o por medio de agentes de tránsito, ya sean de la Intendencia o del Cuerpo de Policía de Tránsito. Ningún usuario de la vía pública podrá ignorarlas o dejar de cumplirlas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 3	

Capítulo II Del uso de la vía pública

Artículo D.541 . _ Reservas.

- El uso de las calzadas queda, en general, reservado para los vehículos, bajo determinadas condiciones. Excepcionalmente para animales.
- Las aceras quedan, en general, reservadas para uso de los peatones.
- Las banquetas podrán ser usadas con precaución por los vehículos para circulación de emergencia y para estacionar. Los peatones podrán usarla para circular, de frente al tránsito, con la debida precaución.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 4	

Artículo D.542 . _ Excepciones. En carácter de excepción, y en consecuencia con las máximas precauciones y mínimas molestias a los peatones, los vehículos podrán cruzar las aceras para entrar o salir de los inmuebles siempre que el cordón de las mismas, si existe, esté dispuesto a ese efecto. Los vehículos no pueden estacionar sobre las aceras.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 5	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 5	

Artículo D.543 . _ Los peatones pueden usar la calzada, únicamente en los siguientes casos:

- Para acceder a vehículos, o dejarlos, cuando estos estén próximos a la acera y se esté impedido de hacerlo directamente desde la misma.
- Para cruzarla: 1) desde una esquina hacia otra atravezándose una calzada por vez y siempre que no esté prohibido; 2) por los cruces peatonales que se delimiten.
- Para circular, cuando no exista acera o banquina transitable, o cuando deba transportarse objetos que produzcan inconvenientes por la acera, pero no los produzcan al tránsito, debiéndose hacerlo lo más próximo posible al cordón o borde de calzada. En el primer caso se caminará en sentido contrario a los vehículos y en el segundo caso en el sentido de los vehículos. En estos casos tanto peatones como conductores adoptarán las mayores precauciones, particularmente de noche.
- Para hacer reparaciones de emergencia en los vehículos, cuando no sea posible retirarlos de la calzada, y en emergencias, para solicitar auxilio, con las debidas precauciones y de conformidad con lo que reglamente la Intendencia.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 6	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 4	

Artículo D.544 . _ Cuando exista motivo suficiente, la División Tránsito y Transporte y la Jefatura de Policía de Montevideo podrán transitoriamente modificar lo dispuesto en los artículos D.541, D.542 y D.543, ampliando o restringiendo el uso de la vía pública, teniendo siempre en cuenta la seguridad y comodidad de peatones y conductores. Las competencias deportivas en la vía pública podrán ser autorizadas por la Intendencia.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 7	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 6	

Título II

De la fiscalización administrativa sobre conductores y vehículos

Capítulo I

De los Conductores

Sección I

De las licencias para conducir

Artículo D.545 . _ Prohibición de conducir sin licencia. Ninguna persona puede conducir vehículos de tracción mecánica, si no está autorizada por la División Tránsito y Transporte.

Sólo pueden conducirse aquellos vehículos para los cuales expresamente habilita la autorización que se posee. En general, dichas autorizaciones se expedirán bajo la forma de licencias.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 8	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 67	

Artículo D.546 .- **Condiciones para su obtención.** Todo conductor debe en todo momento poseer las cualidades físicas y psíquicas necesarias, hallarse en estado físico y mental de conducir y poseer los conocimientos y la habilidad necesaria para guiar vehículos de modo seguro para todo usuario de la vía pública.

Esta disposición no se opone a lo que se establece para aprendizajes. Las personas minusválidas deberán solicitar autorización especial a efecto de conducir un vehículo adecuado a sus posibilidades físicas y apto para el tránsito. La Intendencia reglamentará al respecto.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 9	

Artículo D.547 .- La Intendencia establecerá las exigencias que en materia de aptitudes psíquicas y físicas deberá reunir cada persona que solicite una licencia para conducir, o su prórroga, así como los conocimientos sobre tránsito y pericia en la conducción que deba demostrar.

En el caso de licencias profesionales se deberá, además, tener especiales exigencias en cuanto a salud y a conducta personal.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 10	

Artículo D.548 .- Los aspirantes a obtener una licencia de conductor podrán ser autorizados a realizar aprendizaje en la forma que reglamente la Intendencia. Todo instructor deberá tener como mínimo 21 años de edad y licencia de conductor de la categoría correspondiente con dos años de antigüedad mínima.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 11	

Artículo D.549 .- La División Tránsito y Transporte, podrá cancelar una autorización para conducir cuando su titular no reúna las condiciones exigidas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 12	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 68	

Artículo D.550 .- La División Tránsito y Transporte, a solicitud de los interesados, expedirá las siguientes categorías de licencias, que se otorgarán:

Por primera vez, con una validez de hasta dos años y carácter precario.

Sus renovaciones, en la misma u otras categorías, serán por plazos de hasta 10 años.

A partir de los 60 años de edad, estos últimos plazos serán establecidos de acuerdo con lo que reglamente la Intendencia.

La División Tránsito y Transporte tendrá en cuenta al prorrogar o no las licencias en sus respectivos vencimientos, el comportamiento registrado del conductor en el período cumplido.

CATEGORÍA A

Habilita a conducir vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 kg. Edad mínima: 18 años. No se requiere antigüedad en otra licencia.

CATEGORÍA B

Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones cuyo peso total (tara más carga autorizada) no exceda de 7.000 kg., pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 kg. Edad mínima: 18 años. No se requiere antigüedad en otra licencia. El examen práctico debe rendirse con vehículos que excedan los límites de la Categoría A.

CATEGORÍA C

Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los

1.500kg. Edad mínima: 19 años. Se requiere 1 año de antigüedad en otra licencia (excepto licencia Categoría G).

El examen práctico será tomado con camiones que excedan los límites de la Categoría B.

CATEGORÍA D

Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones sin límite de carga. Edad mínima 21 años. Se requiere 3 años de antigüedad en otra licencia (excepto licencia Categoría G).

El examen práctico será tomado con camiones con acoplado o tractores con semirremolque.

CATEGORÍA E

Habilita a conducir taxímetros, vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 kg. Edad mínima: 21 años. Se requiere 2 años de antigüedad en otra licencia (excepto licencia Categoría G).

CATEGORÍA F

Habilita a conducir micros, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 kg. Edad mínima: 23 años. Se requiere 3 años de antigüedad en otra licencia (excepto licencia Categoría G).

El examen práctico será tomado con ómnibus de más de 24 pasajeros.

CATEGORÍA G1

Habilita a conducir ciclomotores de hasta 50 c.c. de cilindrada, sin cambios.

Edad mínima: 16 años. No se requiere antigüedad en otra licencia.

CATEGORÍA G2

Habilita a conducir motocicletas, ciclomotores y cuatriciclos desde 50 c.c. hasta 200 c.c. de cilindrada.

Edad mínima: 18 años. No se requiere antigüedad en otra licencia.

El examen práctico será tomado con motocicletas con cambios no automáticos.

CATEGORÍA G3

Habilita a conducir motocicletas sin límite de cilindrada y cuatriciclos desde 200 c.c. de cilindrada.

Edad mínima: 21 años. Se requiere 3 años de antigüedad en Categoría G.

El examen práctico será tomado con motores de más de 200 c.c. de cilindrada, con cambios no automáticos.

CATEGORÍA H

Habilita a conducir maquinaria vial, agrícola y afines.

Edad mínima: 18 años. No genera antigüedad para otras licencias.

Examen médico: Categoría E.

Examen teórico: Categoría A.

Examen práctico: de acuerdo a la maquinaria.

También se podrá conducir maquinaria con licencias Categorías B, C, D y F.

Para conducir vehículos oficiales el conductor deberá poseer una licencia habilitante para la categoría del vehículo que conduzca y una habilitación expedida por el organismo estatal en el que preste funciones.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.806 de 29.12.2008 art. 1	
Dto.JDM 26539 de 31.10.1994 art. 1	
Dto.JDM 22608 de 30.12.1985 art. 1	
Dto.JV 20077 de 17.03.1981 art. 1	
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 13	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 69	

Artículo D.551 .- **Permisos provisorios.** En los casos especiales de vehículos de características distintas a las comúnmente en uso, la División Tránsito y Transporte podrá expedir permisos provisorios para conducirlos, a personas idóneas en su manejo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 14	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 76	

Artículo D.552 .- **Reválida de licencias.** La División Tránsito y Transporte podrá reconocer a los conductores autorizados bajo exigencias análogas a las de Montevideo por las Intendencias de la República, o de otros países que presenten su licencia válida, en forma definitiva o transitoria, sin perjuicio de lo establecido en los convenios a los cuales está adherido el Uruguay. Igualmente podrá habilitar para conducir vehículos, a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República con la sola presentación de la licencia de cualquier país con el que medie reciprocidad y ésta se acredite por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los familiares de los funcionarios diplomáticos podrán habilitarse conforme a las franquicias que acuerda esta disposición.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 15	

Artículo D.553 .- Todo poseedor de una licencia para conducir, así como poseedor de un vehículo registrado, deberá mantener actualizada la información de su domicilio ante la División Tránsito y Transporte.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 16	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 81	

Artículo D.554 .- Cada conductor podrá tener en su poder una sola licencia de conducir en la que figure para qué vehículos tiene habilitación. Sólo podrá tenerse, además la licencia 3.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 17	

Artículo D.555 .- Todo conductor, al recibir una nueva licencia, deberá entregar la que ya posee; con la excepción citada de la licencia 3.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 18	

Artículo D.556 .- La licencia de conducir podrá ser renovada a partir de los treinta días corridos previos a su vencimiento, teniendo en cuenta la prohibición establecida en el artículo D. 545. Cuando el conductor extravíe o le fuera sustraída la libreta de conducir y ello ocurra a partir del séptimo año de su expedición, podrá optar por la obtención de un duplicado con validez por el término restante o por la renovación de acuerdo con la reglamentación vigente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.000 de 19.03.2007 art. 1	
Dto.JDM 30.469 de 20.10.2003 art. 22	
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 19	

Artículo D.556.1 .- Los poseedores de Licencias de Conductor expedida por las Intendencias del Interior, con validez nacional, para las Categorías Profesionales "2 D", "2 E", y Oficial "4 E", para conducir unidades automotoras afectadas a los servicios de interés público tales como trolebuses, microbuses y autobuses en general del transporte urbano y, en particular, escolares, taxímetros y/o remises dentro del Departamento de Montevideo, previamente deberán obtener la autorización correspondiente de la Intendencia de Montevideo, aprobando las pruebas complementarias respectivas.

Una vez cumplidos y aprobados dichos exámenes se les expedirá la documentación habilitante a esos efectos.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 20154 de 05.06.1981 art. 1	

Sección II **Del registro condicional**

Artículo D.557 .- La División Tránsito y Transporte inscribirá en un registro especial denominado "Registro Condicional" los conductores que por sus antecedentes convengan desde el punto de vista del interés público, permitirles guiar vehículos solo en forma condicional. El conductor inculpado podrá en todos los casos, contradecir la imputación de sus antecedentes produciendo la prueba de descargo que crea del caso.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 20	

Artículo D.558 .- La inclusión en el registro a que se refiere el artículo anterior será por el término que se fije en cada caso. Estando la vigencia para conducir supeditada a la condición de buena conducta de su poseedor no podrá ingresar al Registro General, hasta tanto no justifique hallarse dentro de las condiciones exigidas. Los conductores cuyos antecedentes personales no resulten satisfactorios podrán presentar prueba de descargo cuando consideren errónea la imputación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 21	

Capítulo I.1 **De las academias de conducción**

Artículo D.558.1 .- Para la prestación a título oneroso del servicio de enseñanza de conducción de vehículos automotores en el Departamento de Montevideo, se deberá solicitar la habilitación correspondiente ante la Intendencia de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999 art. 1	

Artículo D.558.2 .- Entiéndese por "**Academia de Conducción**" aquellas empresas cuyo giro sea la prestación a título oneroso de dicho servicio de enseñanza.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999 art. 1	

Artículo D.558.3 .- Podrán solicitar dicha habilitación las personas físicas o jurídicas cuyo objeto sea la prestación del servicio de enseñanza de conducción, que reúnan los requisitos que exija la reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999 art. 1	

Artículo D.558.4 .- Las Academias de Conducción deberán tener en su nómina de personal por lo menos un instructor habilitado. Se entiende por tal aquél que ha realizado y aprobado los cursos organizados por la Intendencia de Montevideo a tales efectos.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999 art. 1	

Artículo D.558.5 .- Los instructores deberán cumplir con los requisitos que indique la reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999 art. 1	

Artículo D.558.6 . _ Los instructores habilitados podrán brindar la capacitación correspondiente a los aspirantes a obtener licencia de conducir en la categoría correspondiente, siendo responsables del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de tránsito.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999 art. 1	

Artículo D.558.7 . _ La Intendencia de Montevideo determinará periódicamente la proporción mínima de instructores habilitados que deberá tener cada academia hasta llegar al 100% de su plantel docente antes del año 2001.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999 art. 1	

Artículo D.558.8 . _ Las academias deberán gestionar ante la Intendencia de Montevideo la habilitación de los vehículos destinados a la enseñanza, los que deberán reunir las características requeridas en la reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999 art. 1	

Artículo D.558.9 . _ Serán obligaciones de las academias:

- a) mantener la continuidad del servicio;
- b) llevar un registro donde consten los datos identificatorios de los aspirantes que hayan contratado sus servicios, fecha de presentación a los exámenes médicos, teóricos, prácticos y resultados de los mismos;
- c) mantener los vehículos en adecuadas condiciones de funcionamiento e higiene y tenerlos señalizados de acuerdo con la función de enseñanza que prestan;
- d) concurrir a las dependencias de la Intendencia toda vez que sean citadas;
- e) presentar los vehículos a inspección cada vez que se determine;
- f) mantener actualizada la información relativa a su funcionamiento, que establezca la reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999 art. 1	

Artículo D.558.10 . _ Los titulares de las academias serán responsables de la conducta de sus instructores en los vehículos afectados a la prestación del servicio de enseñanza, así como de cualquier infracción o accidente protagonizado por dichos vehículos.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999 art. 1	

Artículo D.558.11 . _ La habilitación concedida a una academia, así como la habilitación de un instructor, podrán ser suspendidas o revocadas en los siguientes casos:

- a) incumplimiento de alguno de los extremos previstos en este Capítulo o en su reglamentación;
- b) infracciones graves cometidas por sus instructores;
- c) mantener en su plantel instructores a los cuales se les haya revocado la habilitación;
- d) desempeño insuficiente de los aspirantes presentados durante un lapso no inferior a un trimestre, que haga presumir inadecuada capacidad de enseñanza, previo dictamen de la Comisión Asesora referida en el artículo D. 558.13.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999 art. 1	

Artículo D.558.12 . Las academias habilitadas podrán realizar por cuenta y orden de sus aspirantes, los trámites correspondientes ante el Servicio de Contralor de Conductores, debiendo para ello registrar ante el mismo dos personas autorizadas a tales efectos, las que no podrán ser sustituidas sin previa comunicación por escrito a dicho Servicio.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999 art. 1	

Artículo D.558.13 . Habrá una Comisión Asesora en materia de academias de conducción, integrada por dos representantes de las mismas, el jefe de examinadores prácticos, el Director del Servicio de Contralor de Conductores y un representante de la División Tránsito y Transporte quién presidirá la misma.

Los representantes de las academias habilitadas serán elegidos por voto secreto por ellas, por un período de un año, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Intendencia de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999 art. 1	

Capítulo II De los vehículos

Sección I Del empadronamiento de vehículos

Artículo D.559 . **Inscripción - Excepciones.** Los vehículos, cualquiera sea su clase, deben estar inscriptos en los registros que a tal efecto lleva la División de Tránsito y Transporte con excepción de los tractores agrícolas, rodillos de carteras y zorras utilizadas en las artes, industrias y comercios y el material de ferrocarriles que se desplace sobre sus ruedas, excepto jardineras cuyo empadronamiento queda prohibido.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 22	

Artículo D.560 . **Requisitos.** Los interesados en la inscripción de cualquier vehículo, se presentarán personalmente a la División Tránsito y Transporte y llenarán un formulario de acuerdo a las prescripciones que se establezcan en la Reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 23	

Artículo D.561 . Cuando se trate de vehículos recibidos por sus propietarios directamente del extranjero, para ser usados por ellos mismos, deberá acompañarse a la gestión de inscripción, una copia autorizada del despacho de Aduana, en la que conste: el nombre del consignatario, los números del motor y chasis del vehículo y el del permiso de despacho. Además deberá presentarse el certificado de la Administración Nacional de Puertos en el que conste que se han abonado los gastos de puerto correspondientes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 24	

Artículo D.562 . DEROGADO

Este artículo fue derogado por Decreto JDM No.24.612 de fecha 20/07/90, art. 6.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 24612 de 20.07.1990 art. 6	

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 25	

Artículo D.563 . DEROGADO

Este artículo fue derogado por Decreto JDM No.19.862 de fecha 29/08/80, art. 5.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 19862 de 29.08.1980 art. 5	
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 26	

Artículo D.564 . Aceptada por la División Tránsito y Transporte la gestión para inscribir los vehículos, se procederá a la inscripción del mismo; una vez verificado el pago de los tributos correspondientes, se expedirá la libreta de circulación y las placas de matrícula.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 27	

Artículo D.565 . **Inspección.** Admitida la solicitud de inscripción de cualquier vehículo y/o acoplado, se procederá a su inspección para verificar si se ajusta a las exigencias que se establezcan en la Reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 28	

Artículo D.566 . **Denegatorias de inscripción.** Queda prohibido el empadronamiento de vehículos sin elásticos, excepto en los casos que determine la Reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 29	

Artículo D.567 . No se autorizará el tránsito de vehículos en los cuales el peso de estos y de la carga produzca una presión sobre el pavimento superior a 120 (ciento veinte) kilogramos por centímetro de ancho de la banda de rodado de la cubierta.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 30	

Artículo D.568 . Será negada la inscripción del vehículo siempre que, a juicio de la División Tránsito y Transporte, sea dudosa la procedencia del mismo, deficiente la documentación presentada por el interesado o no se cumpla con las exigencias de la Reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 31	

Artículo D.569 . **Duplicados de libretas de circulación.** En caso de pérdida de la libreta de circulación del vehículo la División Tránsito y Transporte podrá conceder el respectivo duplicado, mediante la presentación por el interesado de la solicitud pertinente, otorgado que sea, se dejará constancia en ella de su carácter de duplicado.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 32	

Artículo D.570 . Cuando falleciere el propietario de algún vehículo, los presuntos herederos están obligados a

comunicar a la División Tránsito y Transporte, dentro de los treinta días subsiguientes, el nombre y el domicilio de la persona que se hará cargo del vehículo, quien prestará su conformidad y será responsable de las infracciones que con el mismo cometiera.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 33	

Sección II **De las placas de matrícula**

Artículo D.571 . Todos los vehículos deberán estar provistos de placas de matrícula que contendrán el número asignado por la División Tránsito y Transporte. Los vehículos automotores, excepto las motocicletas, llevarán dos placas: una en la parte anterior y otra en la posterior; las motocicletas, las bicicletas, triciclos, acoplados y vehículos a tracción a sangre llevarán una sola placa.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 34	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 95	

Artículo D.571.1 . Se prohíbe el uso de placas decorativas en los frentes anterior y posterior de los vehículos automotores.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 23997 de 23.08.1988 art. 1	

Artículo D.572 . No podrá ponerse en circulación ningún vehículo cuya placa de matrícula no sea claramente visible o presente deterioros o alteraciones que hagan confundible su identificación o la dificulten.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 35	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 96	

Artículo D.573 . **Pérdida, sustracción o deterioro.** En caso de pérdida, sustracción o deterioro de las placas de matrícula, el interesado gestionará ante la División Tránsito y Transporte la provisión de nuevas placas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 36	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 97	

Artículo D.574 . **Renovación.** Las placas deberán ser renovadas cuando lo considere conveniente la Intendencia, previa anuencia de la Junta Departamental de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 37	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 98	

Artículo D.575 . **Devolución.** Los propietarios de vehículos están obligados a devolver a la División Tránsito y Transporte las placas de matrícula cuando dejen de usar el vehículo en forma definitiva.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 38	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 99	

Artículo D.576 . **Modelo.** La Intendencia, determinará la forma, dimensiones, colores y demás condiciones de las

placas de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 39	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 100	

Artículo D.577 . _ Placas de prueba y permisos de circulación. Las casas de construcción, ensamblado y venta de vehículos podrán obtener placas que llevarán inscriptas la palabra "Prueba" y el número de orden; que se destinarán por las mismas efectuar las experiencias necesarias para introducir nuevos modelos de vehículos en el mercado nacional o demostraciones con el fin de venta de la unidad en cuestión, o el empadronamiento o las reparaciones necesarias para ponerlo en condiciones reglamentarias. Dichas placas se destinarán solamente a ser utilizadas en unidades 0 km.

La División Tránsito y Transporte de la Intendencia de Montevideo expedirá, a fin de efectuar reparaciones, inspecciones y demás operaciones destinadas a:

I- Poner en condiciones reglamentarias vehículos, o

II-Trasladar automóviles con la finalidad de su empadronamiento; permisos especiales en los que constará, además de los datos personales del conductor y del vehículo, la finalidad para la cual fue emitido.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 24045 de 18.12.1988 art. 1	
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 40	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 101	

Artículo D.577.1 . _ PLACAS DE DEMOSTRACIÓN. Las casas de venta de vehículos usados podrán obtener placas que llevarán inscrita la palabra " Demostración" y el número de orden, que se destinarán a efectuar las pruebas necesarias para la venta de unidades en las condiciones que establezca la reglamentación. Dichas placas sólo podrán ser utilizadas en automotores usados empadronados en el departamento de Montevideo, para su circulación únicamente dentro de los límites, las que serán otorgadas por la División Tránsito y Transporte a través del Servicio de Contralor y Registro de Vehículos.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.633 de 08.10.2001 art. 1	

Artículo D.578 . _ No se permitirá la circulación dentro del Departamento de Montevideo de vehículos con placas de "Prueba" otorgadas por otras Intendencias. La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en las disposiciones relativas a Patente de Rodados.

La Intendencia expedirá permisos especiales para el traslado de los vehículos que deban ser empadronados en otros departamentos y aceptará los expedidos en iguales circunstancias por otras Intendencias.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 41	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 102	

Artículo D.579 . _ Los conductores de las categorías de licencias 1.2 y 3 podrán guiar accidentalmente vehículos provistos con las placas de "Prueba", siempre que den cumplimiento a las condiciones de la reglamentación respectiva.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 42	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 104	

Artículo D.580 . _ Expedición de placas. Aceptada la gestión y satisfecho el impuesto de Rodados, se otorgará las placas correspondientes, cuyo uso quedará sometido a la reglamentación que se dicte.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 43	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 103	

Artículo D.580.1 _ Depósito de matrículas y baja de vehículos del Registro. El sujeto pasivo del tributo de Patente de Rodados podrá, respecto a cualquier tipo de vehículo, proceder al depósito de las matrículas, así como solicitar la baja de los mismos, independientemente de la existencia de adeudos por multas de tránsito y/o Patente de Rodados. Simultáneamente deberán suscribir un documento de reconocimiento de adeudos si correspondiere.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.753 de 21.07.2011 art. 13	

Sección III **De la transferencia de vehículos**

Atención: Este artículo esta en proceso de modificación.

Artículo D.581 _ Todo adquirente de un vehículo automotor está obligado a inscribir en el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos el cambio de titularidad del mismo.

Requisitos para vehículos comunes. La realización de la transferencia ante la Intendencia, se realizará de oficio tomando como base la información de inscripciones definitivas que por medios informáticos remita en forma oficial la Dirección General de Registros, Registro de la Propiedad Mueble, Sección Automotores.

En su defecto, el propietario o su apoderado con facultades bastantes, deberá presentar:

- Testimonio notarial del título de propiedad inscripto en el Registro de la Propiedad Sección Mobiliaria o fotocopia simple exhibiendo el original al funcionario actuante.
- Documento de Identificación del Vehículo.
- Declaración jurada suscrita por el propietario donde conste:
 - a) nombre del propietario,
 - b) documento de identidad (o similar si es extranjero),
 - c) domicilio constituido en Montevideo.
- Documento que acredite que se ha realizado la inspección técnica vehicular.
Este requisito no será exigible en caso de vehículos hurtados o que hubieren sufrido un siniestro, lo que deberá ser fehacientemente probado.

Requisitos para motos o ciclomotores. El propietario o su apoderado con facultades bastantes, deberá presentar:

- Formulario donde consten datos personales del comprador y vendedor, así como de la moto o ciclomotor que se enajena suscrito por ambos ante el funcionario actuante, o en su caso con firmas certificadas por Escribano Público.
- Documento de Identificación del Vehículo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 31.739 de 17.07.2006 art. 1	
Dto.JDM 30.666 de 22.03.2004 art. 1	
Dto.JDM 28.003 de 27.04.1998 art. 1	
Res.IMM 6782/91 de 18.11.1991 num. 1	
Dto.JDM 24754 de 20.12.1990 art. 98	art. 99, art. 104.
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 44	

Artículo D.582 _ Si el vehículo a transferir no se encuentra registrado a nombre del enajenante, se deberá abonar el tributo correspondiente a una transferencia, aunque hubiere más de una omitida.

En caso de fallecimiento del titular, cualquiera de sus sucesores o el cónyuge en caso de tratarse de bien ganancial podrá solicitar la transferencia a nombre de todos, debiendo presentar testimonio notarial o copia simple exhibiendo el original al funcionario actuante, del correspondiente certificado de resultancias de autos.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.666 de 22.03.2004 art. 1 	
Res.IMM 6782/91 de 18.11.1991 num. 1	
Dto.JDM 24754 de 20.12.1990 art. 101	art. 104
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 45	

Artículo D.582.1 . _ Fallecimiento del titular. Si falleciera el propietario de un vehículo, cualquiera de los sucesores declarados judicialmente, o el cónyuge en su caso (si el bien es ganancial) podrá solicitar la transferencia a nombre de todos, debiendo presentar la documentación requerida en el artículo anterior, y testimonio notarial del certificado de resultancias de autos debidamente inscripto en el Registro de Vehículos Automotores.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6782/91 de 18.11.1991 num. 1	
Dto.JDM 24754 de 20.12.1990 art. 100	art. 104

Artículo D.583 . _ Plazo. El propietario dispondrá de un plazo de 90 días, contados desde la fecha de otorgamiento del título de propiedad para efectuar la transferencia ante la Intendencia.

En caso de Certificados de Resultancias de Autos, el plazo referido se computará a partir de la fecha de emisión del mismo.

En caso de transferencias de Servicios Privados de Interés Público, los nuevos permisarios dispondrán de 90 días contados a partir de la notificación de la Resolución de autorización de la transferencia del permiso respectivo, para realizar la transferencia ante la Intendencia del vehículo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.666 de 22.03.2004 art. 1 	
Res.IMM 6782/91 de 18.11.1991 num. 1	
Dto.JDM 24754 de 20.12.1990 art. 102	art. 104
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 46	

Artículo D.583.1 . _ DEROGADO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.666 de 22.03.2004 art. 3 	
Dto.JDM 30.469 de 20.10.2003 art. 11	

Nota:

Este artículo fue derogado por Decreto JDM 30.666 de 22/03/04, art. 3.

Artículo D.584 . _ Vehículos con placas especiales. Cuando se pretenda transferir un vehículo con matrícula que goce de algún privilegio (vehículos oficiales, vehículos de alquiler, etc) deberán ser devueltas las placas respectivas a la División Tránsito y Transporte, previamente a la presentación de los interesados, siempre que no persista en el adquirente la calidad del anterior propietario respecto al uso de las referidas placas.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6782/91 de 18.11.1991 num. 1	
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 47	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 108	

Artículo D.585 . _ Vehículos destinados al servicio público. Los vehículos destinados al servicio público que sean objeto de transferencia, no podrán ser librados a la circulación sin que se acredite previamente ante la oficina respectiva su buen funcionamiento.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6782/91 de 18.11.1991 num. 1	
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 48	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 109	

Artículo D.586 . _ Observaciones. Si el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos no hallare en condiciones de legitimidad o regularidad la transferencia solicitada, detendrá el trámite de la misma y lo comunicará a los interesados, quienes podrán desistir mediante la presentación de la solicitud correspondiente. Autorizado el desistimiento, se devolverá al propietario del vehículo la libreta de circulación.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6782/91 de 18.11.1991 num. 1	
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 49	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 111	

Artículo D.587 . _ Archivo de expedientes. El Servicio de Contralor y Registro de Vehículos retendrá y archivará todo expediente de transferencia concluida, anotando en los registros la fecha de su realización y el nombre y domicilio del nuevo propietario.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6782/91 de 18.11.1991 num. 1	
Dto.JDM 24754 de 20.12.1990 art. 103	art. 104
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 50	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 110	

Capítulo III De los vehículos para lisiados

Artículo D.587.1 . _ Todos los vehículos que pertenezcan a discapacitados, adquiridos al amparo de la Ley N° 13.102 de 18 de octubre de 1962, o en plaza, a cualquier título adquisitivo del dominio deberán, sin perjuicio de cumplir con los requisitos exigidos para este tipo de vehículos, llevar un distintivo precintado por la autoridad de la Intendencia que los individualice como pertenecientes a dicha categoría. La misma obligación recae sobre todos aquellos vehículos para discapacitados cuyo uso derive de un contrato de crédito de uso (leasing).

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.542 de 08.07.2008 art. 1	
Dto.JDM 24.022 de 20.09.1988 art. 1	
Dto.JDM 22.515 de 03.12.1986 art. 3	

Artículo D.587.2 . _ Quedan exonerados del pago del empadronamiento y de patente de rodados los vehículos referidos en el artículo anterior.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 24.022 de 20.09.1988 art. 1	
Dto.JDM 22.515 de 03.12.1986 art. 1	

Artículo D.587.3 . _ La Intendencia deberá arbitrar los procedimientos tendientes a despachar con la mayor rapidez la tramitación de empadronamiento de los citados vehículos, evitando con ello los desplazamientos prescindibles que deben efectuar las personas discapacitadas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 24.022 de 20.09.1988 art. 1	
Dto.JDM 22.515 de 03.12.1986 art. 2	

Artículo D.587.4 . _ Todos los vehículos cuyo distintivo demuestra que pertenece a un discapacitado podrán estacionar gratuitamente en la Zona Azul y/o lugares céntricos siempre que no perturben las normas de circulación de tránsito.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 24.022 de 20.09.1988 art. 1	
Dto.JDM 22.515 de 03.12.1986 art. 4	

Artículo D.587.5 . _ Todo lisiado tendrá derecho mediante la gestión correspondiente, a una reserva de espacio permanente frente a su finca particular, de modo que pueda pintar de color y aparcar en él diariamente sin que ello signifique perturbar la circulación vehicular.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 24.022 de 20.09.1988 art. 1	
Dto.JDM 22.515 de 03.12.1986 art. 5	

Artículo D.587.6 . _ Las zonas de lugares públicos o de uso público habilitadas para estacionamiento de vehículos de lisiados, estarán señaladas con el símbolo de acceso internacional.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 24.022 de 20.09.1988 art. 1	
Dto.JDM 22.515 de 03.12.1986 art. 6	

Artículo D.587.7 . _ Asimismo podrán estacionar en las zonas indicadas en el Artículo D. 587.4 los vehículos de Instituciones de discapacitados identificados con el nombre de cada institución en su parte exterior.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 24.022 de 20.09.1988 art. 1	
Dto.JDM 22.515 de 03.12.1986 art. 7	

Título III

De la regularización de la circulación

Capítulo I

De la circulación peatonal

Artículo D.588 . _ Todo peatón debe obedecer las instrucciones de cualquier dispositivo regulador del tránsito que le sea aplicable, a menos que un agente de tránsito le indique lo contrario. En su caso, los peatones gozarán de las preferencias que se determinen, así como estarán sujetos a las limitaciones que se establezcan.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 51	

Artículo D.589 . _ **Uso de las aceras.** Los peatones deberán, en todo momento, hacer uso de las aceras ordenadamente, sin correr ni provocar molestias ni trastornos a los demás peatones o a los vehículos.

No podrán transportar bultos o animales que signifiquen una perturbación o un riesgo para los demás.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 52	

Artículo D.590 . _ Los particulares no podrán obstruir o dificultar la circulación por las veredas, con bultos, instalaciones o mercaderías, a menos que estén específicamente autorizados.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 53	

Artículo D.591 . _ Acceso a la calzada. Ningún peatón podrá ingresar súbitamente a la calzada caminando o corriendo y atravesarse al paso de un vehículo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 54	

Artículo D.592 . _ Ningún peatón podrá cruzar la calzada en medio de la cuadra, ni tampoco hacerlo en diagonal en las esquinas, a menos que ello esté específicamente autorizado.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 55	

Artículo D.593 . _ Los peatones cruzarán las calzadas circulando por la mitad derecha de los cruces peatonales.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 56	

Artículo D.594 . _ Los peatones no podrán transitar o permanecer en la calzada, salvo en los casos previstos en el artículo D. 543 o en situaciones en que se suprima el tránsito vehicular.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 57	

Artículo D.595 . _ Ningún peatón podrá estar en la calzada con el fin de solicitar transporte o de interpelar a sus conductores.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 58	

Artículo D.596 . _ Los peatones que hagan uso de la calzada tienen obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de calzada cuando se oiga las señales de vehículos autorizados de emergencia.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 59	

Artículo D.597 . _ La inobservancia por los peatones a las disposiciones del presente Capítulo, no exime a los conductores de la obligación de poner el cuidado y la atención debidos para evitar accidentes, especialmente cuando se trata de niños o de personas manifiestamente confundidas o incapacitadas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 60	

Capítulo II **De la circulación vehicular**

Sección I **De las formas de circulación**

Artículo D.598 . _ Velocidad normal. En las calzadas con ancho suficiente, los vehículos deben circular por la mitad derecha de la calzada librada a la circulación, norma que solo puede exceptuarse en los siguientes casos:

a) Cuando deban adelantar a otro usuario de la calzada que circula en su mismo sentido y el ancho de la calzada no

permite hacerlo por la mitad derecha. No podrá hacerse esta maniobra en las bocacalles ni a menos de treinta metros de ellas. Los vehículos de carga en ningún caso podrán hacer esta maniobra. Queda prohibido adelantar varios vehículos a la vez.

b) Cuando halla un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada.

c) En calzadas con tránsito en un solo sentido, bajo las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 61	

Artículo D.599 . _ Velocidad menor que la normal. En todas las vías de tránsito, incluidas las de un solo sentido de circulación, cuando un vehículo circule a velocidad menor que la normal, deberá hacerlo por la senda de la derecha, o lo más cerca posible al borde derecho de la calzada, salvo cuando debe rebasar a otro vehículo o cuando deba girar a la izquierda.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 62	

Artículo D.600 . _ Vehículos en sentido opuesto. Los vehículos que circulen en sentidos opuestos, deberán rebasarse unos a otros por la derecha, y en las calzadas angostas cada conductor deberá ceder al otro, la mitad de la parte más transitada de la calzada.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 63	

Artículo D.601 . _ En ningún momento se podrá conducir vehículo alguno por la mitad izquierda de la calzada, cuando la visual del conductor esté limitada por cuestas o declives, curvas, puentes, o túneles, o cuando se acerque a un paso nivel, a menos que un agente de tránsito lo esté autorizando.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 64	

Artículo D.602 . _ Sentidos de circulación. La Intendencia podrá establecer un solo sentido de circulación en las vías públicas que considere necesario, en forma permanente o durante los horarios que fijará. Estos sentidos se señalarán según normas técnicas, que se harán conocer mediante señalizaciones visibles.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 65	

Artículo D.603 . _ Rond-points. La circulación alrededor de "rond-point" se hará por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 66	

Artículo D.604 . _ Calzadas de varias sendas. Siempre que una vía de tránsito disponga de dos o más sendas de circulación en un sentido, sin perjuicio de las normas generales, se aplicará la siguiente regla; los vehículos deberán circular, tanto como sea posible, totalmente dentro de una senda y solo se la podrá abandonar cuando esta maniobra sea segura.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 67	

Artículo D.605 . _ En toda calzada de doble mano, con cuatro o más sendas de circulación, está prohibido circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo expresa indicación en contrario, o la presencia de obstáculos que así lo

obliguen.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 68	

Artículo D.606 . El cruce frente a un obstáculo de cualquier naturaleza, se realizará sobre la base del respeto absoluto de la derecha de cada conductor. El conductor que en su línea normal de marcha encuentre un obstáculo, deberá siempre ceder el paso al que viene en sentido contrario.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 69	

Sección II **De los adelantamientos**

Artículo D.607 . **Principio general.** El conductor de un vehículo que alcance a otro que circula en igual sentido, para adelantarle deberá hacerlo por la izquierda, y no podrá retomar su línea hasta que se encuentre a distancia segura del vehículo rebasado. Este no podrá aumentar su velocidad, desde que el otro vehículo comienza a adelantarle, hasta que haya finalizado la maniobra. No podrá adelantarse en bocacalle ni inmediatamente antes de ellas, excepto en el caso establecido en el segundo párrafo del artículo D.610. Cuando el vehículo alcanzado esté dando o se disponga a dar, vuelta a la izquierda, podrá ser adelantado por la derecha.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 70	

Artículo D.608 . **Doble adelantamiento.** Para adelantar, todo conductor debe antes cerciorarse que otro vehículo que lo siga no haya iniciado igual maniobra.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 71	

Artículo D.609 . **Calles de doble sentido.** El adelantamiento a otro vehículo, o el rebase de obstáculos, en calles de doble sentido de circulación, invadiendo la mitad izquierda de la calzada, solo podrá hacerse cuando dicho lado izquierdo tenga clara visibilidad y esté libre de tránsito, a su frente, en una distancia suficiente que permita completar la maniobra sin molestia ni riesgos para peatones y demás vehículos. El vehículo que rebasa a otro debe ubicarse en su mano tan pronto como sea posible y seguro.

Nadie puede adelantar a un vehículo, al tiempo que éste adelanta a otro o sale de fila para adelantarle, a menos que haya tres sendas de circulación en ese sentido.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 72	

Artículo D.610 . **Vehículos detenidos.** Cuando un vehículo se detenga, o disminuya su velocidad, junto a un cruce peatonal, no podrá ser rebasado por otro vehículo que se acerque por detrás. Si el vehículo es un ómnibus detenido en una parada, para el ascenso y descenso de pasajeros, podrá ser adelantado con precaución, luego de haberse detenido junto a él y apreciado que no hay peatones cruzando la calzada.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 73	

Artículo D.611 . **Calzadas de varias sendas.** En calzadas con tres o más sendas de circulación en un sentido, marcadas en el pavimento, el hecho de que los vehículos de una senda circulen más de prisa que los de otra, no será considerado adelantamiento.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 74	

Artículo D.612 . _ Prohibiciones. La Intendencia podrá prohibir los adelantamientos en toda calle o tramo de ella que lo exija.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 75	

Sección III **De las distancias**

Artículo D.613 . _ Vehículos comunes. No podrá seguirse a otro vehículo que circula en el mismo sentido, más cerca que lo que sea razonable y prudente, según sean las circunstancias del tránsito.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 76	

Artículo D.614 . _ Vehículos de emergencia. No se podrá seguir un vehículo de bomberos u otro de emergencia, a menos de 100 metros de distancia, ni estacionar próximo a él a menos que se esté autorizado.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 77	

Sección IV **De la circulación**

Artículo D.615 . _ La circulación de vehículos especiales o con cargas excesivas, desagradables o peligrosas, se ajustará a lo que reglamente la Intendencia.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 78	

Artículo D.616 . _ Vehículos con cargas. No se podrá conducir un vehículo cuando esté cargado de tal modo, por bultos o personas, que se obstaculice la buena visión del conductor o que se estorbe el control del vehículo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 79	

Artículo D.617 . _ Remolque. El remolque de vehículos automotores sólo podrá hacerse por estricta necesidad, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 80	

Artículo D.618 . _ Marcha atrás. La circulación en marcha hacia atrás solo podrá efectuarse en los casos estrictamente necesarios. Los conductores harán esta maniobra bajo su responsabilidad, en el mínimo espacio y en circunstancias que no ofrezcan peligro o signifiquen molestias a los demás usuarios de la calzada.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 81	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 35	

Artículo D.619 . _ Pendientes. En pendientes descendentes, se deberá controlar la velocidad con el motor; se prohíbe circular en punto muerto o con el pedal de embrague oprimido.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 82	

Artículo D.620 .- Trabajos en la calzada. Las disposiciones relativas a circulación no rigen con relación a las personas y equipos que estén verdadera y autorizadamente dedicados a trabajar en la calzada, pero si se aplicarán a dichas personas y equipos, cuando se dirijan a dicho trabajo o regresen del mismo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 83	

Sección V
De las preferencias de paso

Artículo D.621 .- Vías de preferencia. La Intendencia, mediante resolución fundada, podrá establecer vías de tránsito preferencial.

Los vehículos que circulen por ella, tendrán preferencia de paso sobre otros vehículos que las crucen, excepto cuando un agente de tránsito, una señal luminosa, o un signo indiquen otra norma. Dichas vías solo se considerarán tales una vez que se efectúe el señalamiento correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 84	

Artículo D.622 .- Los señalamientos que en un cruce subordinen a una calle a la preferencia de otra, pueden ser de dos categorías, que se indican a continuación, así como el comportamiento del conductor que se enfrente a ellos:

a) Signo de "**PARE**": Salvo cuando un agente de tránsito indique que siga adelante, todo conductor de vehículo que se acerque a este símbolo deberá detenerse totalmente junto a él. En los cruces, luego de detenido, deberá ceder el paso a cualquier vehículo procedente de la calle transversal que haya entrado a la intersección o que se esté acercando a la misma de modo que constituya un peligro inmediato si dicho conductor cruza la intersección o avanza en ella.

b) Signo de "**CEDA EL PASO**": Salvo cuando un agente de tránsito indique otra cosa, el conductor que se acerque a este símbolo deberá disminuir la velocidad a la que sea razonable, en las condiciones exigentes, sin que sea imprescindible detener totalmente el vehículo, pero haciéndolo si es necesario y ceder el paso a los vehículos que están en el cruce o se acerquen a él por la transversal, en la forma establecida en el segundo párrafo del apartado a).

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 85	

Artículo D.623 .- En intersecciones con problemas particulares, podrá darse preferencia de paso a una calle sobre la otra en base a símbolos de "**PARE**" o de "**CEDA EL PASO**", según corresponda.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 86	

Artículo D.624 .- Calles no preferenciales. En la intersección de calles no preferenciales cuando dos vehículos procedentes de calles distintas se acerquen o entren a ella aproximadamente al mismo tiempo, el conductor del vehículo de la izquierda deberá ceder el paso al vehículo de su derecha. Previamente reducirán sensiblemente su velocidad.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 87	

Artículo D.625 .- Reguladores de tránsito. En las intersecciones reguladas por agentes de tránsito o señales luminosas, el derecho al paso será siempre determinado por estos, debiendo ser obedecido estrictamente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 88	

Artículo D.626 .- Preferencias especiales. Todo vehículo tiene preferencia de paso frente a los vehículos que:

a) Cambian de dirección o sentido de marcha.

b) Cambian de frente para salir de los inmuebles.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 89	

Artículo D.627 .- En las intersecciones, o en los lugares específicos para que los peatones crucen la calzada, cuando no haya semáforos o agentes de tránsito, o aquellos no estén funcionando, todo vehículo deberá ceder, disminuyendo la velocidad, o deteniéndose si fuere necesario, el derecho de paso al peatón que cruce la calzada. Esto rige aún en el caso de que el vehículo circule por vía preferencial.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 90	

Artículo D.628 .- Desde que un vehículo inicia el cruce de una bocacalle haciendo uso de su derecho, o preferencia, mantiene dicho derecho o preferencia de cruce frente a otros vehículos que luego se acerquen.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 91	

Artículo D.629 .- Todo conductor de vehículo que salga o entre en un pasaje, edificio o calzada particular deberá dar el derecho de paso a todo peatón que transite por la acera que cruce dicho pasaje, entrada o calzada.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 92	

Artículo D.630 .- Al acercarse un vehículo autorizado de emergencia, que esté haciendo uso de las señales reglamentarias, el conductor de cualquier otro vehículo deberá ceder el derecho de paso, y se ubicará inmediatamente lo más cerca posible al borde derecho de la calzada, fuera de los cruces, y esperará que haya pasado el vehículo autorizado de emergencia, salvo cuando un agente de tránsito le indique otra actitud.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 93	

Sección VI **De los giros, detenciones y desplazamientos**

Artículo D.631 .- **Giros a la derecha.** Para girar a la derecha, en un cruce o intersección, todo conductor deberá previamente acercar su vehículo lo más posible a la derecha y girar tan cerca como sea posible del lado derecho de la calzada a la que se accede. La maniobra deberá hacerse con precaución, cediéndose el paso a los peatones.

En intersecciones particulares y con la debida señalización, la Intendencia podrá autorizar giros a la derecha en dos sendas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 94	

Artículo D.632 .- **Giros a la izquierda.** Para girar a la izquierda, en un cruce o intersección, todo conductor deberá previamente ubicar el vehículo en la senda extrema izquierda de su sentido de circulación y luego de entrar a la intersección deberá girar a la izquierda de modo de abandonarla sobre la senda izquierda disponible de la calzada a la cual se accede.

La maniobra deberá hacerse con precaución, cediéndose el paso a los peatones. En intersecciones particulares y con la debida señalización, la Intendencia podrá autorizar giros a la izquierda en dos sendas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 95	

Artículo D.633 . _ Entradas o salidas a lugares privados. Para entrar o salir de un garage, o pasaje privado en calles de doble sentido de circulación, solo se hará la maniobra girando hacia la derecha y se utilizará la senda de la derecha de la calzada, dándose preferencia a todo otro vehículo y a los peatones. Se prohíbe entrar o salir de un garage privado girando a la izquierda excepto en calles de un solo sentido de circulación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 96	

Artículo D.634 . _ Giro en U. La inversión de sentido de marcha (vuelta en U) sólo podrá efectuarse en las bocacalles, donde no esté prohibido en forma general o parcial.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 97	

Artículo D.635 . _ La Intendencia podrá prohibir los giros en U, y a la izquierda, en las calles de doble sentido de circulación que juzgue necesario. En casos especiales, debidamente justificados, también podrá prohibir giros a la derecha, así como a la izquierda en calles de un solo sentido de circulación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 98	

Artículo D.636 . _ Condiciones para girar. Nadie podrá efectuar giros, a menos que el vehículo esté correctamente ubicado sobre la calzada, ni desplazará su vehículo a derecha o a izquierda fuera de su curso recto, a menos que pueda hacerse la maniobra con seguridad.

En todo momento deberán hacerse las señales adecuadas, en forma continua, durante no menos de los últimos treinta metros anteriores al giro o desplazamiento.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 99	

Artículo D.637 . _ Detenciones o disminuciones de velocidad. No podrá detenerse ni disminuir la velocidad de un vehículo sin hacer antes la señal adecuada a quien venga detrás.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 100	

Artículo D.638 . _ Señales. Para girar, cambiar de senda, desplazarse a derecha o izquierda, disminuir la velocidad, o salir de un estacionamiento, deberán hacerse señales mediante luces indicadoras reglamentarias y siempre que sea necesario, con mano y brazo izquierdo, a saber:

- Hacia la izquierda, luces amarillas intermitentes del lado izquierdo; brazo y mano extendidos horizontalmente.
- Hacia la derecha, luces amarillas intermitentes del lado derecho; brazo y mano extendidos hacia arriba.
- Para reducción de velocidad, dos luces traseras rojas continuas; brazo y mano extendidos hacia abajo.

Los conductores adoptarán las providencias del caso para que las señales que realicen sean claramente visibles por los demás usuarios de la vía pública, según sean las características de sus vehículos.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 101	

Artículo D.639 . _ Queda prohibido hacer señales de giro o de detención, cuando no se vaya a efectuar la maniobra correspondiente.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Sección VII
De la velocidad

Artículo D.640 . _ Principio general. Los conductores de los vehículos deben de conducir con prudencia y atención, debiendo ser dueños en todo momento del movimiento de los mismos. Están obligados a conducirlos a velocidades prudenciales que serán apreciadas de acuerdo con los lugares y circunstancias para evitar accidentes y perjuicios a los demás. Estas normas deberán ser particularmente tenidas en cuenta al aproximarse a una intersección.

La Intendencia reglamentará las velocidades máximas a regir en las vías públicas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 103	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 24	

Artículo D.641 . _ Velocidad baja. Nadie podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la circulación normal y razonable del tránsito, salvo cuando la velocidad reducida sea necesario para el manejo sin peligro o para cumplir con alguna disposición.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 104	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 25	

Artículo D.642 . _ Velocidad a paso de peatón. La velocidad de los vehículos debe reducirse a la de paso de peatón, en los siguientes casos:

- a) Donde haya aglomeración de personas, especialmente niños.
- b) Cuando haya aglomeración de vehículos que denoten problemas ajenos al flujo normal del tránsito.
- c) Al alcanzar un vehículo de transporte colectivo de pasajeros u ómnibus escolar debidamente identificado detenido para el ascenso o descenso de pasajeros, pudiendo luego proseguirse con precaución.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 105	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 26	

Artículo D.643 . _ Detenciones obligatorias. Los vehículos deben detener su marcha cuando lo indiquen los agentes de tránsito, las señales luminosas, los guarda barreras de las vías férreas o los signos correspondientes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 106	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 27	

Artículo D.644 . _ Frenadas bruscas. Ningún conductor podrá frenar bruscamente, a menos que razones de seguridad lo obliguen.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 107	

Sección VIII
Del estacionamiento

Artículo D.645 . _ Forma. El estacionamiento y detención de los vehículos, habiendo causa justificada, está en general permitido, siempre que no signifique peligro, o trastornos, a la circulación o que no esté prohibido.

Deberá efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de treinta centímetros del cordón de la acera, o del borde del pavimento, y paralelo a los mismos, dejando suficiente espacio para la maniobra con otros vehículos estacionados.

La Intendencia podrá establecer otras formas de estacionamiento, mediante adecuada señalización.

En aquellas calles en que esté autorizado el estacionamiento en diagonal contra la acera, éste deberá realizarse en marcha atrás, de tal modo que la salida se produzca de frente.

En aquellas vías de tránsito donde esté permitido el estacionamiento en el centro de la calzada, los vehículos ingresarán y egresarán del mismo siempre hacia adelante.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 24381 de 02.01.1990 art. 1	

Artículo D.646 . _ Salida del estacionamiento. No podrá ponerse en movimiento un vehículo detenido o estacionado, a menos que dicha maniobra pueda realizarse con razonable seguridad.

Deberán hacerse las señales reglamentarias.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 109	

Artículo D.647 . _ Prohibiciones y limitaciones especiales generales. La Intendencia establecerá limitaciones o prohibiciones de estacionar, cuando así lo exijan las circunstancias, y podrá disponer de espacios para detención o estacionamiento con destinos específicos en beneficio de la circulación en general.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 110	

Artículo D.648 . _ Salvo que sea necesario para evitar conflictos en el tránsito, o para cumplir con las disposiciones de un agente de tránsito, queda prohibido estacionar:

- a) Al lado de otro vehículo estacionado, de un contenedor o volqueta ubicado en la vía pública, o situaciones similares, formando doble fila.
- b) Dentro de una intersección. Deberá en tal caso dejarse como mínimo dos metros libres desde la línea de edificación que limita la línea de edificación paralela a la circulación.
- c) En un lugar de cruce peatonal, y a menos de cinco metros del mismo.
- d) A lo largo de, o frente a, cualquier obra o construcción en la calle (incluso aceras) cuando ello provoque dificultades en el tránsito vehicular o peatonal.
- e) En cualquier paso a desnivel (puente o túnel).
- f) En curvas o rasantes de visibilidad reducida.
- g) A menos de diez metros antes de un símbolo de "PARE", "DE CEDA EL PASO" o de advertencia.
- h) En las paradas de transporte colectivo, o de taxímetros.
- i) Delante de las entradas de vehículos a los inmuebles, cuando el cordón de la acera esté dispuesto a ese efecto.
- j) Delante de los surtidores de nafta; y en cinco metros a cada lado, excepto los vehículos que se detienen para cargar o descargar combustible.
- k) Delante de los talleres mecánicos, garajes, etc., con el objeto de efectuar reparaciones a los vehículos.
- l) Junto a canteros centrales y a islas o refugios separadores de tránsito.
- m) Frente a las salas de espectáculos públicos.
- n) Vehículos destinados al transporte de pasajeros o cargas, así como también los camiones cisternas destinados al transporte de combustibles u otros materiales inflamables, en la vía pública, dentro de la zona urbana, durante las horas de la noche.

ñ) A menos de 50 centímetros de los laterales de un contenedor o volqueta que se encuentre ubicado en la vía pública.

o) Cuando por las circunstancias del lugar se prohíba el estacionamiento en la vía pública en un horario determinado y se coloque un contenedor sobre la acera, luego de finalizado el horario de prohibición, queda igualmente prohibido estacionar en la vía pública frente a dicho contenedor.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.974 de 18.10.2004 art. 1	art. 2. Modifica literal a) e incorpora literales ñ) y o).
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 111	

Artículo D.649 . _ Obligaciones de los vehículos estacionados. Todo vehículo estacionado deberá estar cerrado, con el motor detenido, sin la llave de encendido, con el freno de mano accionado, y si hay pendiente, con las ruedas delanteras apoyadas en el cordón de la acera (si existe) y haciendo ángulo con él.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 112	

Artículo D.650 . _ Las portezuelas de los vehículos sólo podrán ser abiertas cuando estén debidamente estacionados o detenidos, debiendo ser utilizadas las del lado de la acera, a menos que haya justificado impedimento. En este último caso se hará bajo la responsabilidad del conductor del vehículo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 113	

Artículo D.651 . _ Se prohíbe abrir la puerta de un vehículo del lado del tránsito, salvo que sea razonablemente seguro hacerlo así y no se podrán dejar abiertas puertas del lado del tránsito más que el tiempo estrictamente necesario para subir o bajar pasajeros.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 114	

Artículo D.652 . _ Retiro de vehículos. La Intendencia podrá retirar a los vehículos mal estacionados en lugares u horas prohibidos por cuenta de sus propietarios.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 115	

Artículo D.653 . _ Los vehículos estacionados en la vía pública por más de 48 horas ininterrumpidas, serán transportados a un depósito de la Intendencia, previo aviso -de ser posible- al propietario, siendo de cargo de éste todos los gastos que se originen.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 22588 de 27.12.1985 art. 1	
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 116	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 57	

Artículo D.654 . _ Operaciones de carga y descarga. Las operaciones de carga y descarga de mercancías sólo serán permitidas en la vía pública cuando sea imposible realizarlas dentro de locales, siempre que no se dificulte la circulación vehicular ni peatonal y respetándose las siguientes reglas:

- los vehículos se ubicarán frente al inmueble adonde tiene destino la carga, o de donde se retira, sin afectar a los inmuebles linderos.
- las operaciones se realizarán con el necesario personal para finalizarlas rápidamente.
- las cargas no se depositarán en la vía pública debiéndose ser manipuladas directamente entre el vehículo y el inmueble.

d) las operaciones se realizarán sin producir ruidos molestos.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 117	

Artículo D.655 . _ La Intendencia dispondrá las limitaciones que considere necesarias, en las operaciones de carga y descarga.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 118	

Artículo D.655.1 . _ Zonas de carga son aquellas reservas de espacio sin beneficiario específico, destinadas a la operación de carga y descarga de mercaderías por parte de vehículos de transporte de cargas, en los lugares y horarios que prevé la reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.975 de 18.10.2004 art. 1	

Artículo D.656 . _ **Estacionamiento en zonas rurales.** El estacionamiento en zonas rurales se hará fuera del pavimento. Si por emergencia se debe hacer sobre el mismo, se adoptará el máximo de precauciones.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 119	

Sección IX **De las obstaculizaciones del tránsito**

Artículo D.657 . _ **Vehículos.** Todo vehículo que interrumpa u obstaculice el tránsito debe ser retirado por su conductor o responsable, de forma inmediata. Sólo en caso de accidente grave podrá mantenerse en su lugar, durante el mínimo tiempo necesario, con las precauciones del caso.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 120	

Artículo D.658 . _ **Obras.** Toda obra que se realice en la vía pública y que genere obstáculos o peligros para la circulación, deberá señalarse de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 121	

Artículo D.659 . _ **Objetos perjudiciales.** Se prohíbe arrojar en la calzada vidrios, clavos, metales o cualquier otro objeto que pueda dañar a personas, animales o vehículos usuarios de la calzada.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 122	

Sección X **Del cruce de paso a nivel**

Artículo D.660 . _ **Detención.** Cuando un conductor llega a un paso a nivel ferroviario, deberá detenerse a no más de quince metros y a no menos de cinco metros del riel más próximo, para no reiniciar la marcha hasta que sea seguro cuando:

- Una señal eléctrica o mecánica visible advierta del paso inmediato de un tren.
- Una barrera esté cerrada o cerrándose, o un funcionario señalero advierta de la llegada de un tren.

c) Un tren se acerque a menos de 500 metros del paso a nivel y por su velocidad pueda representar un riesgo inmediato.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 123	

Artículo D.661 . _ Prohibición del paso bajo barreras. Prohíbese guiar un vehículo a través, alrededor o debajo de una barrera en un cruce ferroviario mientras está cerrada, abriéndose o cerrándose.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 124	

Sección XI **De los vehículos de emergencia**

Artículo D.662 . _ Excepciones. Cuando se desplace por estrictas razones de Servicio, el conductor de un vehículo autorizado de emergencia, bajo su responsabilidad, podrá hacer uso de las siguientes excepciones, sujeto a las condiciones que se enuncian:

- a) No cumplir con limitaciones o prohibiciones de estacionar.
- b) Seguir adelante, rebasando una luz roja, o señal de "PARE" o "CEDA EL PASO", pero sólo después de haber desacelerado la marcha tanto como sea necesario para un desplazamiento seguro.
- c) Rebasar los límites de velocidad máxima, mientras no se ponga en peligro vidas ni bienes.
- d) No cumplir con las disposiciones que rigen sentidos de circulación o de giros, pero sin crear peligro.
- e) Usar de la preferencia de paso especial establecida en el art.D.630.

Las excepciones establecidas para los vehículos autorizados de emergencia, sólo serán aplicables cuando dichos vehículos hagan uso continuo y anticipado de las señales acústicas o luminosas reglamentarias. No podrán usarlas si no están en servicio.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 125	

Artículo D.663 . _ Obligaciones de los conductores. Las excepciones establecidas no relevan a los conductores de vehículos de emergencia de la obligación que tienen de conducir con la debida precaución tendientes a proteger a las personas y a los bienes, y a dar seguridad a todos quienes hacen uso de la vía pública.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 126	

Artículo D.664 . _ Se prohíbe a los vehículos particulares el uso de sonidos o luces especiales, con el fin de evitar sean confundidos con vehículos de emergencia.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 127	

Sección XII **Del uso de luces**

Artículo D.665 . _ DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto JDM. Nro. 34.016 de fecha 02/01/12, art. 1.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.016 de 02.01.2012 art. 1	
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 128	

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 41	

Artículo D.665.1 . _ Es obligatorio para todo vehículo automotor, agrícola y similares, que circule dentro del Departamento de Montevideo, el uso de los proyectores de luz baja (luces cortas) encendidas en forma permanente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.016 de 02.01.2012 art. 3	

Artículo D.666 . _ **Equipamiento.** Todo vehículo automotor debe estar equipado en su parte delantera, con faros principales, de luces altas y bajas, así como de luces de posición.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 129	

Artículo D.667 . _ Todo vehículo automotor debe tener en su parte trasera luces indicadoras reglamentarias que deben encenderse conjuntamente con los faros principales.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 130	

Artículo D.668 . _ **Vehículos estacionados.** Todo vehículo estacionado en una vía pública no suficientemente iluminada en horas de la noche o cuando no hay suficiente visibilidad, debe tener encendida luces que indiquen su posición.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 131	
Dto.JDM 15684 de 23.06.1972 art. 42	

Artículo D.669 . _ **Cambios de luces.** Las luces altas, de llevarse encendidas deben sustituirse por las luces bajas cuando se aproxima un vehículo en sentido opuesto, para evitar encandilamientos. De igual modo si se aproximan cabalgaduras u otros animales.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 132	

Artículo D.670 . _ **Luces largas.** Debe evitarse el uso de luces largas cuando se sigue a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que va delante.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 133	

Artículo D.671 . _ **Luces direccionales.** El uso de luces direccionales intermitentes servirá para indicar cambios de dirección.

Sólo cuando funcionan simultáneamente las de ambos lados podrán emplearse como protección durante estacionamientos y paradas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 134	

Artículo D.672 . _ DEROGADO

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.016 de 02.01.2012 art. 2	
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 135	

Artículo D.673 . _ Faros pilotos. Se prohíbe el uso de faros móviles llamados buscadores o pilotos.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 136	

Artículo D.674 . _ Faros de niebla. Podrán encenderse faros de niebla, sólo si así lo exigen las condiciones prevalecientes y de modo simultáneo con los faros principales.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 137	

Artículo D.675 . _ Prohibición de otras luces. Queda prohibido el uso de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por atrás, excepto las que ilumina la placa de identificación, o las que indican marcha atrás.

Queda asimismo prohibido el uso de todo tipo de luces que puedan provocar duda o confusión a otros conductores.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 138	

Sección XIII **De las obligaciones generales de los conductores**

Artículo D.676 . _ Prudencia. Ninguna persona puede conducir un vehículo con imprudencia o descuido, voluntario o negligente, para la seguridad de personas o bienes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 139	

Artículo D.677 . _ Alteraciones psíquicas- Infracciones reglamentarias - Cargas - Pasajeros - Agrupamientos de público - Competencias deportivas- Caravanas - Aparatos fonéticos - Humo Escape - Motor - Tropas de ganado- Se prohíbe:

1) A los conductores en general:

a) Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas enervantes o calmantes, aunque su uso sea por prescripción médica, así como bajo los efectos de cualquier otra droga o psicofármaco que pueda incapacitar para conducir con seguridad un vehículo.

b) Circular con un vehículo que no esté totalmente en condiciones reglamentarias.

c) Conducir exceso de carga.

d) Circular con vehículos o transportando cargas cuyo ancho exceda de dos metros con cincuenta centímetros, su altura de cuatro metros sobre el nivel del piso y su largo de once metros. Cuando se excedan estas medidas deberá solicitarse permiso especial que podrá extender, como excepción la División Tránsito y Transporte según reglamento la Intendencia.

e) Llevar personas paradas, o en actitudes y medios que comprometan su propia seguridad, en la caja de vehículos de carga.

f) Entorpecer columnas de escolares o de fuerzas armadas, así como desfiles o manifestaciones permitidas y cortejos fúnebres.

g) Realizar competencias deportivas sin la expresa autorización de la Intendencia.

h) Conducir vehículos unos detrás de otros, en convoy o caravanas, sin la expresa autorización. La reglamentación fijará las condiciones en que se podrá otorgar la autorización.

i) Usar aparatos fonéticos, salvo en aquellos casos plenamente justificados a efectos de evitar accidentes, o para solicitar paso en zonas rurales. En estos casos se podrá usar una bocina de sonido uniforme, de un solo tono, e intensidad adecuada.

j) Se prohíbe efectuar transporte de pasajeros mediante pago de retribución en vehículos no autorizados por la División de Tránsito y Transporte.

2) A los conductores de vehículos automotores:

a) Circular con vehículos que produzcan exceso de humo.

b) Circular con vehículos que emiten sonidos fuertes o que tengan el escape abierto.

c) Mantener el motor en marcha mientras se aprovisione el vehículo de combustible.

d) Pasar junto a tropas de ganado a velocidad superior a los 30 kilómetros por hora.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 25.858 de 11.01.1993 art. 1	
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 140	

Artículo D.677.1 _ Es obligatorio que en los vehículos de más de tres pasajeros los menores de 12 años no viajen en el o los asientos delanteros.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 11793/93 de 18.10.1993 num. 1	
Dto.JDM 25406 de 13.01.1992 art. 1	

Artículo D.677.2 _ Será responsabilidad del conductor del vehículo el cumplimiento de la disposición establecida en el artículo anterior, siendo pasible de las sanciones establecidas por la inobservancia del Artículo D. 539.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 11793/93 de 18.10.1993 num. 1	
Dto.JDM 25406 de 13.01.1992 art. 1	

Artículo D.678 _ **Documentación del vehículo y del conductor.** Todo conductor esta obligado a portar su licencia de conductor y la libreta de circulación del vehículo, así como presentarlas a los agentes de tránsito que se las exijan, quienes podrán retirárselas con causa justificada, contra entrega de recibo.

La Intendencia reglamentará el procedimiento.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 141	

Artículo D.678.1 _ **Excepción.** Exceptúase a los conductores de vehículos arrendados a empresas inscriptas en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos del Ministerio de Turismo de la obligación establecida en el artículo anterior en lo referente a la libreta de circulación del vehículo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3960/92 de 31.08.1992 num. 1	
Dto.JDM 25632 de 27.07.1992 art. 1	

Artículo D.678.2 _ Los conductores de vehículos arrendados a dichas empresas deberán circular en posesión del contrato de arrendamiento donde deberá constar:

a- razón social y de vínculo constituido de la empresa en el Departamento;

b- nombre y apellido de arrendatarios, documento de identidad, licencia de conducir -vigente- y domicilio temporal o permanente;

c- matrícula, marca, modelo, año, No. de motor y padrón del vehículo;

d- validez de la contratación;

Sin perjuicio de ello cada vehículo dispondrá de una fotocopia de la libreta de circulación autenticada notarialmente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3960/92 de 31.08.1992 num. 1	
Dto.JDM 25632 de 27.07.1992 art. 2	

Artículo D.678.3 . _ La correspondiente libreta de circulación del vehículo cuando no sea portada por el conductor quedará depositada en el domicilio constituido por las empresas y será exhibida cada vez que la autoridad de la Intendencia así lo requiera.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3960/92 de 31.08.1992 num. 1	
Dto.JDM 25632 de 27.07.1992 art. 3	

Artículo D.679 . _ **Inspección.** La División de Tránsito y Transporte dispondrá periódicamente la inspección de los automotores para comprobar que están en condiciones reglamentarias, particularmente en lo que se refiere a la seguridad.

Con igual fin podrá proceder a la inspección de cualquier vehículo en cualquier momento en que esté circulando.

Si el vehículo no está en condiciones reglamentarias podrá ser retirado de circulación hasta que regularice su situación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 142	

Artículo D.680 . _ **Emanaciones.** Se prohíbe la circulación y el estacionamiento de vehículos que lleven máquinas que produzcan o puedan producir vapores o emanaciones nocivas, peligrosas o molestas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 143	

Artículo D.681 . _ **Permanencia de vehículos que no son del Departamento.** La permanencia en Montevideo de vehículos procedentes de otros departamentos, o del exterior, se admitirá en la forma que establezca la reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 144	

Artículo D.682 . _ **Tipo de rodado.** Queda prohibida la circulación de vehículos sin rodado de goma por las calles que establezca la Intendencia.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 145	

Sección XIV **De la señalización del tránsito**

Artículo D.683 . _ **Señales por agente de tránsito- Símbolos- Marcas- Luces.** Se dispondrá para regular, advertir o guiar el tránsito, de los siguientes medios:

1) Agentes de tránsito, los que ajustarán su comportamiento a las siguientes normas generales con o sin el uso del silbato:

a) Ambos brazos en alto, obligan a detenerse a todo el tránsito general, con excepción de vehículos autorizados de emergencia.

b) Brazo en alto, obliga a detenerse a quien lo enfrenta.

c) Posición de frente o de espaldas, con brazos bajos o en alto obliga a detenerse a quien así lo enfrenta.

d) Brazo en movimiento circular o de atrás hacia adelante, obliga a continuar la marcha a quien está en su línea.

e) Posición de perfil con brazos bajos o con el brazo de su lado bajo, permite continuar la marcha, o girar a la derecha. En calles de un sólo sentido de circulación también permite girar a la izquierda.

f) Posición de perfil, con brazo indicándolo permite girar a la izquierda.

2) Signos de tránsito, que irán instalados verticalmente, según normas. El símbolo de "PARE" será de forma octogonal de color rojo y con la leyenda en letras blancas. El símbolo de "CEDA EL PASO" será triangular, con un lado superior horizontal, con bordes rojos y leyenda en letras negras sobre fondo blanco.

3) Marcas en el pavimento y en cordones, con pintura o adhesivos, según normas reconocidas.

4) Señales luminosas (semáforos). Estas podrán constar, en general, de luces de hasta tres colores, con el siguiente significado:

a) Luz roja continua: Tránsito impedido a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar al cruce.

b) Luz roja intermitente: Los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE".

c) Flecha roja: Tránsito impedido, a quien la enfrente, según dirección y sentido de la flecha.

d) Luz ámbar continua: Obliga a despejar el cruce a quienes la enfrentan, anunciando la inmediata aparición de la luz roja.

e) Luz ámbar intermitente: El vehículo que la enfrenta podrá seguir adelante, rebasando dicha señal, solamente con precaución.

f) Luz verde: Permite adelantar, a quien la enfrenta, así como girar a la derecha. Si se circula por calle de un solo sentido de circulación, también permite girar a la izquierda.

Se prohíbe girar a la izquierda en calles de doble sentido de circulación, excepto autorización expresa mediante señalización adecuada y resolución fundada de la Intendencia.

g) Flecha verde: Permite adelantar a quien la enfrenta, según dirección y sentido de la flecha.

Lo establecido es para el caso en que las señales luminosas sirven tanto para vehículos como para peatones.

En el caso de que se instalen señales luminosas específicas para controlar el cruce de la calzada por los peatones, se usarán los colores blanco (que permite cruzar) y naranja (que prohíbe cruzar).

En general, en todo signo, marca o señal, debe usarse el color rojo y sus tonalidades para indicar peligro o prohibición; el color amarillo o ámbar para advertir y el verde para indicar vía libre.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.238 de 16.10.2007 art. 1	
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 146	

Artículo D.684 . _ Prohibiciones. Está prohibida la instalación en la vía pública, o en los predios particulares, de todo tipo de cartel, señal o símbolo no autorizado y que pueda ser una imitación o guarde parecido con los de tránsito, o que oculte u obstruya elementos reguladores del tránsito. La autoridad pública podrá retirarlos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 147	

Artículo D.685 . _ Ningún signo, marca o señal de tránsito podrá llevar publicidad. Queda prohibida todo tipo de leyenda en el pavimento, salvo las colocadas por la Intendencia por razones de tránsito.

Sección XV
Del uso obligatorio del cinturón de seguridad

Artículo D.685.1 _ Todos los vehículos automotores de más de 3 (tres) ruedas que se empadronen por primera vez (comúnmente conocidos como “cero kilómetros”) deberán contar en el momento del respectivo empadronamiento, con cinturones de seguridad de tres puntas en todas sus plazas, a excepción del asiento trasero central de automóviles y asiento central en utilitarios livianos, en los que se admitirán cinturones de seguridad de 2 (dos) puntas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.625 de 03.06.2013 art. 1	
Dto.JDM 34.182 de 04.06.2012 art. 1	
Res.IMM 4174/02 de 21.10.2002 num. 1	
Res.IMM 3047/92 de 06.07.1992 num. 1	
Dto.JDM 25541 de 26.05.1992 art. 1	
Dto.JDM 24784 de 31.12.1990 art. 1	

Artículo D.685.2 _ Estos deberán ser a la vez:

- a) de cintura, o sea que pasen por delante de ella;
- b) de bandolera, o sea que crucen el torso del que lo utilice;
- c) con anclajes en el piso, y montantes y/o techo que garanticen el cumplimiento eficiente de su misión, no admitiéndose anclajes al propio asiento;
- d) de un ancho mínimo de 4.5 cms. (cuatro centímetros con cinco de milímetros), con dispositivos tales que desabrochen automáticamente y de materiales no elásticos ni deformables.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3047/92 de 06.07.1992 num. 1	
Dto.JDM 24784 de 31.12.1990 art. 1	

Artículo D.685.2.1 _ La presencia de cinturones de seguridad de tres puntas, a excepción del asiento trasero central de automóviles y asiento central en utilitarios livianos, en los que se admitirán cinturones de seguridad de 2 (dos) puntas, será obligatoria para los demás vehículos automotores de más de 3 (tres) ruedas, cualquiera haya sido el momento de su empadronamiento o reempadronamiento.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.625 de 03.06.2013 art. 2	
Dto.JDM 34.182 de 04.06.2012 art. 2	
Res.IMM 4174/02 de 21.10.2002 num. 1	
Dto.JDM 25541 de 26.05.1992 art. 1	
Dto.JDM 24784 de 31.12.1990 art. 3	lit. b

Artículo D.685.3 _ El uso de cinturón de seguridad debidamente abrochado es obligatorio para todas las personas que viajen en los vehículos, cualquiera sea la velocidad que éstos lleven.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.182 de 04.06.2012 art. 3	
Res.IMM 3047/92 de 06.07.1992 num. 1	
Dto.JDM 24784 de 31.12.1990 art. 5	

Artículo D.685.4 _ Exceptuar de la obligatoriedad de contar con cinturones de seguridad dispuesta en el artículo D.685.2.1 a la maquinaria vial.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.182 de 04.06.2012 art. 4	
Res.IMM 4174/02 de 21.10.2002 num. 1	
Dto.JDM 25541 de 26.05.1992 art. 1	

Artículo D.685.5 _ Exceptúase de la obligatoriedad de uso del cinturón de seguridad dispuesta en el artículo D.685.3, a los vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros con capacidad para más de 9 (nueve) pasajeros sentados.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4174/02 de 21.10.2002 num. 1	
Dto.JDM 25541 de 26.05.1992 art. 1	

Artículo D.685.6 _ DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto. JDM N° 34.182 de 04/06/13, art. 5.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.182 de 04.06.2012 art. 5	
Res.IMM 4174/02 de 21.10.2002 num. 1	
Dto.JDM 25541 de 26.05.1992 art. 1	

Capítulo III
De la circulación en bicicletas y similares

Sección I
Normas Generales

Artículo D.686 _ Toda persona que circule en bicicleta por la vía pública está sujeta a las disposiciones de este Libro, salvo aquellas disposiciones que por su naturaleza, no le sean aplicables.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 149	

Artículo D.687 _ **Forma de conducción.** Toda persona que conduzca una bicicleta lo hará sentada a horcajadas en el asiento permanente y regular unido al vehículo, con los pies afirmados en los pedales.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 150	

Artículo D.688 _ **Número de personas.** Ninguna bicicleta se utilizará para que lleve, al mismo tiempo, a más personas que el número para las que está diseñada y equipada.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 151	

Artículo D.689 _ **Prohibición de remolque.** Nadie que vaya en bicicleta se asirá, ni sujetará personalmente, o su vehículo, a ningún vehículo que esté circulando.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 152	

Artículo D.690 . _ Forma de circulación. Las personas que transiten en bicicleta por la vía pública están obligadas a circular junto al borde derecho de la calzada, una detrás de la otra, es decir de una en fondo, salvo en las sendas o partes de la calzada destinadas exclusivamente para bicicletas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 153	

Artículo D.691 . _ Siempre que, contiguo a una vía de tránsito, se haya establecido un camino para bicicletas, los ciclistas transitarán por él y no usarán la vía general de tránsito.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 154	

Artículo D.692 . _ Los ciclistas deberán:

1) Mantener su línea, excepto para adelantar, algún obstáculo o vehículo, detenido o en marcha lenta, maniobra que harán con precaución y haciendo las señales correspondientes. No deberán hacer zig-zags, ni actuar en forma que pueda resultar peligrosa.

2) Mantenerse próximos al cordón de la acera derecha, a distancia no mayor de un metro, salvo causa justificada, caso en que adoptarán el máximo de precauciones.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 155	

Artículo D.693 . _ Prohibiciones. Se prohíbe a los conductores de bicicletas:

a) Llevar bultos o cargas que pudieran resultar peligrosos.

b) Circular por los sitios destinados a peatones.

c) Formar grupos que obstruyan la circulación general.

d) Conducir estos vehículos por la vía pública siendo menores de 14 años, salvo por las avenidas secundarias a los paseos públicos o por pistas especiales destinadas al tránsito de ciclistas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 156	

Artículo D.694 . _ La Intendencia podrá determinar vías de tránsito y paseos en los que se prohíba circular bicicletas, triciclos y similares.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 157	

Sección II **De los dispositivos de seguridad**

Artículo D.695 . _ Para poder transitar en horas de la noche, o cuando no hay suficiente visibilidad, toda bicicleta deberá llevar una luz blanca en su parte delantera y una luz roja en su parte posterior, según se reglamente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 158	

Artículo D.696 . _ Toda bicicleta deberá estar provista de un timbre o similar dispositivo acústico, que pueda anunciar su presencia en una emergencia.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 159	

Artículo D.697 . Toda bicicleta debe estar en buenas condiciones mecánicas, de modo fundamental su sistema de frenos.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 160	

Capítulo IV De la circulación en motocicletas y similares

Sección I Normas Generales

Artículo D.698 . **Forma de conducción.** Todo conductor de una motocicleta debe ir sentado a horcajadas en su asiento permanente y regular unido a aquella, mirando hacia adelante y sólo podrá llevar acompañante cuando la motocicleta esté construida para llevar a más de una persona.

Dicho acompañante no deberá entorpecer o estorbar al conductor.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 161	

Artículo D.699 . **Forma de circulación.** Todo motociclista tiene derecho al pleno uso de una senda de circulación y no deberá conducirse vehículo alguno de modo que prive a cualquier motociclista del pleno uso de su senda. Esto último no es aplicable a dos motocicletas que circulen una al lado de la otra por una sola senda.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 162	

Artículo D.700 . **Prohibiciones- Adelantamiento.** Ningún motociclista deberá alcanzar ni rebasar a vehículo alguno por la misma senda que ocupe el vehículo alcanzado y rebasado.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 163	

Artículo D.701 . **Circulación entre sendas.** Ningún motociclista conducirá su motocicleta entre sendas de circulación ni entre filas contiguas de vehículos.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 164	

Artículo D.702 . **Motocicletas aparcadas.** Está prohibido circular por una misma senda más de dos motocicletas una al lado de la otra.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 165	

Artículo D.703 . **Agentes de tránsito.** Los artículos D. 700 y D. 701 no regirán para agentes de tránsito en funciones.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 166	

Artículo D.704 .

Remolque. Quien circule en una motocicleta no se sujetará a otro vehículo en la vía pública.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 167	

Sección II **De los dispositivos de seguridad**

Artículo D.705 . _ Posapies. Toda motocicleta que lleve, además del conductor un acompañante, deberá estar provista de posapies para dicho acompañante.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 168	

Artículo D.706 . _ Manillar. No se podrá circular en una motocicleta que tenga las empuñaduras del manillar a más de cuarenta centímetros por encima de la parte del asiento ocupado por el conductor.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 169	

Artículo D.707 . _ Casco. Toda persona que circule en motocicleta, ciclomotor y otro vehículo similar deberá llevar puesto un casco protector reglamentario.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 24.335 de 10.10.1989 art. 1	
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 170	

Artículo D.708 . _ Protección ocular. Toda persona que conduzca una motocicleta deberá llevar los ojos protegidos, excepto cuando el vehículo esté provisto de parabrisas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 171	

Artículo D.709 . _ Carga. Quien conduzca una motocicleta, no podrá llevar una carga que pueda afectar su estabilidad, visibilidad o sus posibilidades de contralor del vehículo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 172	

Título IV **De la función represiva**

Capítulo I **De las sanciones**

Artículo D.710 . _ Clases. Las sanciones que se aplicarán a los que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Libro, son:

- 1) Advertencia.
- 2) Multa.
- 3) Suspensión o eliminación del Registro de Conductores.
- 4) Detención o retiro del vehículo de la circulación.
- 5) Detención y retiro de placas de matrícula del vehículo.

Las sanciones se impondrán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y según corresponda.

Cuando el conductor sancionado no pudiere ser identificado o habido por las autoridades, la multa se aplicará al propietario del vehículo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.032 de 02.01.2012 art. 1	Incorpora num. 5)
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 183	

Artículo D.711 . _ Sustitución de multas leves. Las multas leves podrán ser sustituidas por advertencia al infractor en los siguientes casos:

- En la vía pública, por el agente de tránsito, de la intendencia o policial, encargado de su aplicación cuando medien a favor del infractor circunstancias especiales o atenuantes.
- En la División Tránsito y Transporte, o dependencia policial pertinente, cuando medien las circunstancias anteriores o el infractor registre buenos antecedentes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 184	

Artículo D.712 . _ Observación. Será pasible de observación la contravención a lo dispuesto en el artículo D. 543 b), debiendo el peatón volver al punto desde el cual incurrió en infracción.

En caso de incumplimiento se aplicará la multa correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 185	

Artículo D.713 . _ Aprendizaje. Las sanciones que puedan corresponder por infracción a las normas sobre aprendizaje serán aplicadas al propietario del vehículo y al conductor instructor. Si el contraventor es a la vez propietario y conductor instructor del vehículo se aplicará una sola sanción.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 186	

Artículo D.714 . _ Detención del vehículo. Comprobada la infracción del artículo D. 677, 1), d) se procederá a la detención del vehículo hasta tanto la carga se ajuste a las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de aplicar al contraventor la multa que corresponda.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 187	

Artículo D.715 . _ Embriaguez o drogas. El conductor que infringiere lo dispuesto en el artículo D.677, 1), a) del presente Volumen, podrá ser suspendido hasta por el término de un año y el vehículo será retirado de la circulación hasta que se haga cargo del mismo un conductor que reúna las condiciones reglamentarias.

El conductor reincidente en la falta será eliminado del registro respectivo.

La evaluación correspondiente será efectuada por funcionarios de la Intendencia Departamental de Montevideo o de otros organismos competentes especialmente habilitados y capacitados a tal efecto, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos especialmente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos.

La Intendencia reglamentará esta disposición y graduará las sanciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.475 de 07.01.2013 art. 1	
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 188	

Artículo D.716 . _ Suspensión o eliminación del registro. Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Libro, para las que no se determine expresamente pena o suspensión en cuya comisión medien agravantes perfectamente documentadas, podrán ser sancionadas con suspensión o eliminación del conductor responsable del registro respectivo, quedando facultada la Intendencia para graduar tales suspensiones de acuerdo con la entidad de las circunstancias agravantes.

Las infracciones de carácter grave a que se hace referencia precedentemente, deberán ser denunciadas por el funcionario actuante en forma circunstanciada y precisa.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5598/85 de 16.09.1985 num. 1	
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 189	

Artículo D.717 . _ Atenuantes. Se considerarán atenuantes:

- 1) El tiempo que el conductor haya manejado sin registrar accidentes.
- 2) La imprudencia del otro conductor o de la víctima.
- 3) En los casos de lesiones de peatones:
 - a) si el hecho no se ha producido en una bocacalle o próximo a ella.
 - b) si el hecho se ha producido en una bocacalle por haber el peatón utilizado la calzada durante el período de tiempo reservado para la circulación de vehículos por tal paraje, desobedeciendo las indicaciones del agente o el aparato regulador del tránsito.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 190	

Artículo D.718 . _ Agravantes. Se considerarán agravantes:

- 1) El no haber prestado auxilio a la víctima.
- 2) No usar luces reglamentarias o adecuadas.
- 3) Conducir el vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes.
- 4) La circunstancia de haber incurrido en imprudencia que haga peligrar la seguridad de los pasajeros que se conducen, máxime cuando ellos sean numerosos o cuando se trata de un servicio público.
- 5) La mala fe del conductor evidenciada por sus declaraciones, acciones o escritos.
- 6) La reincidencia del hecho. Se entiende por tal cuando el conductor haya sido declarado culpable, en un accidente anterior.
- 7) Cuando la víctima sea un peatón y se halle en las circunstancias previstas en el artículo D.543 a) y b).
- 8) No tener preferencia en el cruce.
- 9) Haber fugado después de producido el hecho.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 191	

Artículo D.719 . _ Estacionamiento indebido. Cuando se incurra en infracción a lo preceptuado en los artículos D.652 y D.653 el vehículo quedará detenido hasta que el propietario satisfaga el importe de la multa y los gastos a que se refiere la disposición citada.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 192	

Artículo D.719.1 . _ En los casos de contravenciones a las disposiciones reguladoras de tránsito por estacionamiento indebido, con inmovilización y traslado de vehículos a depósito de la Intendencia de Montevideo, se

liberarán los mismos contra el pago de la multa, guinchado y derecho de ocupación de piso.

Cuando el propietario, conductor, usuario o poseedor del vehículo mantenga deudas de tránsito con la Intendencia, podrá liberarse el vehículo previo pago de los montos anteriormente mencionados o reconocimiento de la deuda, estableciendo la forma de financiación de la misma. La Intendencia de Montevideo reglamentará este artículo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.753 de 21.07.2011 art. 14	

Artículo D.720 . _ Será sancionado con el retiro del vehículo de la circulación, además de imponérsele la multa correspondiente el vendedor ambulante que contraviniera lo dispuesto en el artículo D.680.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 193	

Artículo D.721 . _ La sanción a lo previsto en el artículo D.648. K) se impondrá a los propietarios de establecimientos (talleres mecánicos, garages).

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 194	

Artículo D.722 . _ En caso de contravención a lo establecido en el artículo D. 577 se procederá al retiro de la placa de prueba privándole al interesado de todo derecho adquirido; asimismo se aplicará a los infractores de la norma citada precedentemente una multa igual al 50% del importe anual de la patente de rodados del vehículo con el cual se infringió la presente reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 24045 de 18.10.1988 art. 1	
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 195	

Artículo D.723 . _ **Aplicación de multas.** Las multas se harán efectivas en el momento de ser comprobadas, salvo casos de impedimentos o cuando se trate de servicios públicos o vehículos oficiales.

El conductor en infracción, siempre que sea posible, será notificado en el acto de la sanción correspondiente a la contravención cometida. Si no hiciera efectivo el pago de la multa se le retirará la licencia de conductor, debiendo satisfacer el importe de la multa, dentro del término de cuarenta y ocho horas hábiles. En el caso que no lo hiciera, se procederá a la retención de la licencia del infractor hasta que satisfaga el importe de la multa.

Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al contraventor, se le citará por escrito, comunicándole textualmente la disposición violada y acordándosele un plazo de diez días hábiles para satisfacer el importe de la multa.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 196	

Artículo D.723.1 . _ Constatada la infracción establecida en el Art. D.677 numeral 1 inciso j) se aplicará al propietario del vehículo una multa de 35 U.R. (treinta y cinco unidades reajustables), precediéndose a la retención de las chapas de matrícula del vehículo hasta tanto se efectivice el importe de la multa aplicada.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1929/93 de 07.06.1993 num. 1	
Dto.JDM 25.858 de 11.01.1993 art. 2	

Artículo D.723.2 . _ A la 1ra. reincidencia respecto de la sanción establecida en el artículo anterior, se aplicará una multa cuyo monto resultará del incremento del 50% del importe de la multa inicial. La 2da. reincidencia con la duplicación de la multa y 3ra. y ulteriores con un incremento del 150% del inicial.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1929/93 de 07.06.1993 num. 1	
Dto.JDM 25.858 de 11.01.1993 art. 3	

Capítulo II De los accidentes

Artículo D.724 . _ Información. La División Tránsito y Transporte recabará toda la información que sea conveniente sobre los accidentes de tránsito que se produzcan en Montevideo y sobre los que, conductores con licencia expedida en Montevideo, tengan en el resto del país.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 197	

Artículo D.725 . _ Suspensión-Rehabilitación. Cuando un conductor interviene en un accidente de tránsito con grandes daños materiales o con heridos o muertos, será suspendido como tal según la importancia de lo ocurrido. El hecho de conducir en estado de ebriedad o intoxicación será tomado como agravante.

Previamente a ser nuevamente autorizado a conducir, deberá someterse a examen médico psicofísico habilitante ante el Servicio correspondiente de la Intendencia. La Intendencia reglamentará al respecto.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 198	

Artículo D.726 . _ La División Tránsito y Transporte dedicará especial atención a los accidentes de tránsito para reducir su número, basándose en estadísticas y todo otro dato que sirva para tal fin.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 199	

Título V De la circulación con animales

Artículo D.727 . _ Toda persona que cabalgue en un animal o que conduzca un vehículo de tracción animal o que transporte tropas de ganado por la vía pública, está sujeta a las disposiciones del presente Libro, salvo aquellas disposiciones que por su naturaleza, no le son aplicables.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 173	

Artículo D.728 . _ Los animales que circulen por la calzada deberán ser mantenidos cerca del borde derecho de la misma.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 174	

Artículo D.729 . _ Tropas de ganado. Las tropas, manadas o rebaños solo pueden transitar por caminos habilitados a ese efecto.

Los animales no podrán ocupar el ancho total de los caminos debiendo facilitar el paso de vehículos y peatones.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 175	

Artículo D.730 . _ Cuando la conducción de tropas de ganado se efectúe durante horas de la noche (o en momentos de reducida visibilidad) deberá llevarse luces suficientes y en sitios adecuados para indicar la parte del

camino ocupada por los animales. Si se conduce un vehículo de tracción animal, deberá llevar una luz delantera y otra trasera suficientes para que no ofrezca peligro.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 176	

Artículo D.731 . _ Arreos de aves de corral. Queda prohibido arrear aves de corral por aceras y calzadas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 177	

Artículo D.732 . _ Animales feroces y salvajes. Se prohíbe conducir animales feroces o salvajes, si no es en jaulas de seguridad y con las garantías adecuadas. Para hacerlo se deberá solicitar previamente la autorización a la División Tránsito y Transporte.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 178	

Artículo D.733 . _ Cabalgaduras. Las cabalgaduras que utilicen los jinetes deberán ser adiestradas y mansas, debiendo circular por el costado derecho de la calzada y marchar a paso natural.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 179	

Artículo D.734 . _ Se prohíbe a los jinetes:

- a) Circular dentro de las zonas urbanas y suburbanas, salvo a funcionarios especialmente habilitados por su función.
- b) Efectuar carreras en la vía pública.
- c) Atar las cabalgaduras en árboles, columnas o postes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 180	

Artículo D.735 . _ Animales sueltos. Se prohíbe dejar animales sueltos en la vía pública.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 181	

Artículo D.736 . _ Prohibiciones. Se prohíbe a los conductores de vehículos de tracción animal y de tropas:

- a) Conducir sin haber cumplido 18 años de edad.
- b) Usar látigos que sean un suplicio para los animales.
- c) Hacer trabajar animales que no estén en buenas condiciones físicas.
- d) Conducir animales no debidamente adiestrados.
- e) Circular por zonas no autorizadas para ello por la Intendencia.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 182	

Título VI **De la aplicación y reglamentación**

Artículo D.737 . _ Reglamentación. La Intendencia reglamentará las disposiciones de este Libro.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 200	

Artículo D.738 . _ Publicación. Las disposiciones de este Libro se publicarán en el "Diario Oficial" y en dos Diarios de la Capital y entrarán en vigencia a los ciento veinte días de su publicación en el "Diario Oficial".

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 201	

Artículo D.739 . _ Transitorio. Mientras no se efectúen las publicaciones a que se refiere el artículo D. 738, conservará su vigencia la Ordenanza General de Tránsito (Decreto N° 15.684 y modificativos) y reglamentaciones respectivas.

Fuentes	Observaciones
n/d de 01.01.1900	

Parte Reglamentaria

Título I

Disposiciones generales

Artículo R.424 . _ A los efectos de la aplicación de los artículos D.538 a D.739 y de la presente Reglamentación, los términos o expresiones que se indican tendrán los significados que se determinen en los artículos siguientes.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 1 de la reglamentación.

Artículo R.424.1 . _ Espacios Físicos.

Vía: es la superficie completa de todo camino o calle abierto a la circulación pública.

Calzada: es la parte de la vía normalmente utilizada para la circulación de vehículos; una vía puede comprender varias calzadas separadas entre sí especialmente por una faja divisoria o una diferencia de nivel.

Carril: es una cualquiera de las bandas longitudinales en las que puede estar subdividida la calzada, materializadas o no por marcas viales longitudinales, pero que tengan una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

Carril exclusivo: parte de la calzada, separada físicamente del resto de la misma, destinada a la circulación de ómnibus del transporte colectivo de pasajeros. Excepcionalmente y solo en caso de emergencia podrán circular vehículos del Ministerio del Interior, ambulancias y vehículos de la División Tránsito y Transporte de la Intendencia de Montevideo.

Carril preferencial: parte de la calzada destinada a la circulación del transporte colectivo de pasajeros y taxi con pasaje. Excepcionalmente y solo en caso de emergencia podrán circular vehículos del Ministerio del Interior, ambulancias y vehículos de la División Tránsito y Transporte de la Intendencia de Montevideo.

Cruce: es toda intersección, empalme o bifurcación a nivel de vías, incluidas las plazas formadas por tales intersecciones, empalmes o bifurcaciones.

Paso a nivel: es todo cruce a nivel entre una vía y una línea de ferrocarril o de tranvía con plataforma independiente.

Autopista: es una vía que ha sido especialmente concebida y construida para la circulación de automóviles, a la que no tienen acceso las fincas colindantes y que:

a) salvo en determinados lugares o con carácter temporal, tienen calzadas distintas para la circulación en cada uno de los dos sentidos, separadas entre sí por una franja divisoria no destinadas a la circulación, o, en casos excepcionales, por otros medios.

b) no cruza a nivel ninguna vía ni línea de ferrocarril o de tranvía, ni senda; y

c) está especialmente señalizada como autopista.

Bocacalle: es la zona de la calzada inmediata a una intersección, comprendida entre la prolongación de los cordones de

la vía transversal y la prolongación de sus alineaciones.

Aceras: vía pública o parte de ella, destinada exclusivamente al uso de peatones.

Calle: vía de uso público destinada a la circulación de vehículos o peatones, comúnmente integrada por la acera y la calzada.

Cordón: elemento que limita la calzada y la separa de la acera, cantera o refugio.

Carretera: vía de tránsito público que une centros poblados.

Cruce peatonal: parte de la calzada habilitada para ser atravesada por los peatones.

Curva: tramo en el cual una vía pública cambia de dirección.

Parada: lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público de transporte, para tomar o dejar pasajeros.

Refugio: zona situada sobre la calzada, reservada para los peatones y convenientemente protegida del tránsito vehicular.

Puente: construcción que permite el pasaje sobre corrientes de agua.

Recta: terreno en que una vía pública no cambia de dirección.

Túnel: paso subterráneo abierto artificialmente para establecer comunicación entre dos lugares.

Vereda: zona pavimentada de la acera.

Viaducto: construcción que permite pasar sobre barrancas, pozos, depresiones o vías de circulación terrestre.

Resguardo: construcción destinada a resguardar a los peatones de las inclemencias del tiempo, emplazadas sobre las aceras, en los lugares establecidos para la detención de los vehículos del servicio de transporte colectivo de pasajeros.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1699/10 de 26.04.2010 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 2 de la reglamentación.

Artículo R.424.1.1 _ Los carriles implantados para la circulación, ya sean preferenciales o exclusivos podrán demarcarse del resto de la vía mediante elementos dispositivos rebasantes o no rebasables, materializándose estos por medios idóneos, tales como separadores, canteros, pintura.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1699/10 de 26.04.2010 num. 2	

Artículo R.424.1.2 _ La División Tránsito y Transporte establecerá las condiciones de circulación y los horarios en que funcionará con el carácter de exclusivo un determinado carril. A lo largo del carril preferencial se establecerá "Prohibición de Estacionar" o "Prohibición de Estacionar y Detenerse" según el caso. Además, no podrán existir reservas de espacio ni zonas de carga.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1699/10 de 26.04.2010 num. 2	

Artículo R.424.1.3 _ Todo vehículo de transporte colectivo de pasajeros que circulen por un carril preferencial, podrá salir del mismo siempre que ello no comprometa la seguridad de otros vehículos, del propio o el cumplimiento del servicio.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1699/10 de 26.04.2010 num. 2	

Artículo R.424.1.4 _ La División Vialidad podrá autorizar, previa consulta a la División Tránsito y Transporte, la colocación de nuevos rebajes de cordón sobre la acera correspondiente al carril preferencial.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1699/10 de 26.04.2010 num. 2	

Artículo R.424.1.5 . Siempre que se ingrese al carril preferencial en carácter de excepción, se dará la preferencia a los ómnibus, tanto para la circulación de estos como para realizar el ascenso y descenso de pasajeros en las paradas.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1699/10 de 26.04.2010 num. 2	

Artículo R.424.1.6 . Excepciones al uso de los carriles preferenciales. Sobre un carril preferencial podrán circular vehículos no autorizados en carácter de excepción, en los siguientes casos:

- a) Ingreso o salida de inmuebles, la maniobra deberá insumir el menor espacio y tiempo posible.
- b) Para girar hacia una vía transversal, salvo prohibición expresa indicada por señalización horizontal y/o vertical.
- c) Otras situaciones excepcionales, las que deberán contar con previa autorización de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1699/10 de 26.04.2010 num. 2	

Artículo R.424.2 . Vehículos:

Bicicleta: es todo vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.

Ciclomotor: es todo vehículo de dos o tres ruedas, con asiento bi o monoplaza, con motor a combustión interna, con una capacidad máxima de cincuenta centímetros cúbicos. Alternativamente: motor eléctrico autónomo. La transmisión de potencia del motor será lograda por fricción interna o externa. En ningún caso podrá poseer caja de velocidades, ni ningún otro elemento que permita diferentes relaciones de transmisión.

Motocicleta: es todo vehículo de dos o tres ruedas con o sin sidecar, provisto de un motor de propulsión, cuya tara no exceda de cuatrocientos kilogramos y cuya conducción se efectúa con manillar. El término motocicleta no incluye los ciclomotores.

Automóvil: es todo vehículo de motor que sirva normalmente para el transporte vial de personas o de cosas o para la tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas o cosas. Este término comprende los trolebuses, es decir, los vehículos conectados a una línea eléctrica y que no circulan sobre rieles. No comprende vehículos, como los tractores agrícolas, cuya utilización para el transporte vial de personas o de cosas o para tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas o de cosas es solo ocasional.

Remolque: es todo vehículo construido para ser arrastrado por un vehículo de motor, este término comprende los semirremolques.

Semirremolque: es todo remolque construido para ser acoplado a un automóvil de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su peso y de su carga estén soportados por dicho automóvil.

Conjunto de vehículos: son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación vial como una unidad.

Vehículo articulado: es el conjunto de vehículos constituido por un automóvil y un semirremolque acoplado al mismo.

Camión: es un vehículo automóvil, destinado al transporte de cargas de cualquier naturaleza, con cabina de comando con una o dos puertas a cada lado y con una capacidad hasta ocho personas.

Omnibus: es un vehículo automotor, destinado al transporte colectivo de pasajeros.

Autobús: es un vehículo automotor, para el transporte de más de veinticuatro pasajeros.

Microbus: es un vehículo automotor para el transporte de nueve a veinticuatro pasajeros sentados (incluido el conductor).

Ambulancia: vehículo destinado al transporte de heridos y enfermos y de los elementos de cura y auxilio correspondiente.

Automóvil con taxímetro: automóvil de alquiler, para el transporte de pasajeros y equipajes, mediante retribución

indicada por un aparato que ajusta el precio a la tarifa aprobada por la autoridad competente, según la distancia recorrida y/o tiempo de espera.

Convertible: automóvil de carrocería descubierta, con una o dos puertas con capacidad para cinco o seis personas, que puede transformarse en vehículo de carrocería cerrada.

Furgón: automóvil con carrocería de metal, madera u otro material rígido, totalmente cerrada, puertas laterales y/o traseras destinado exclusivamente al transporte de carga.

Remise: automóvil de alquiler, para el transporte particular de pasajeros, mediante ajuste de precios a la tarifa aprobada por la autoridad competente.

Rural: automóvil con carrocería cerrada, techo rígido, vidrios laterales, con una o dos puertas a cada lado y eventualmente otra en la parte trasera para el transporte de pasajeros y carga, provisto de asientos con capacidad de hasta nueve pasajeros incluido el conductor.

Sedán: automóvil con carrocería cerrada, techo rígido y vidrios laterales: dos o cuatro puertas, asientos paralelos y capacidad para cinco o seis personas. El sedán de dos puertas deberá tener una amplia entrada al asiento delantero, cuyo respaldo se abate para facilitar el acceso al asiento trasero. Podrá estar dotado de asientos volcables (transportines) en cuyo caso podrá aumentar a ocho pasajeros su capacidad.

Camioneta: vehículo automotor destinado al transporte de hasta mil quinientos kilogramos de carga útil y capacidad de hasta seis pasajeros.

Carruaje: vehículo de tracción a sangre con armazón de hierro o madera montada sobre ruedas.

Carro: carruaje de dos ruedas.

Carroza fúnebre: vehículo destinado al transporte de cadáveres humanos; asimismo se considera carroza fúnebre, todo vehículo de acompañamiento destinado al transporte de coronas y flores, en los sepelios.

Casa rodante: vehículo con o sin propulsión propia diseñado y equipado como lugar de habitación.

Ferrocarril: vehículo de transporte sobre rieles, para personas o cargas, que en general circula por lugares que le son reservados.

Microcupé: vehículo automotor pequeño, de tres o cuatro ruedas, de carrocería rígida y puerta delantera o techo volcable para el ascenso.

Todoterreno: vehículo adaptable a distintos usos de carrocería abierta, especialmente destinado a tareas utilitarias, con capacidad para una o más personas; puede estar dotado de techo y laterales de lona, desmontables.

Tractor: vehículo automotor, que se emplea para arrastrar otros vehículos o maquinarias con capacidad solo para sus operarios. Su sistema de rodaje puede ser de ruedas u orugas.

Tranvía: vehículo que circula sobre rieles destinado al transporte colectivo de pasajeros.

Trolebús: vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros, impulsado por motor eléctrico alimentado por línea aérea.

Cuatriciclo ligero: es un vehículo de cuatro ruedas, provisto de motor a combustión y/o eléctrico con capacidad de hasta dos pasajeros, con o sin jaula antivuelco, cuya masa en vacío es inferior a 350 kilogramos, no incluida la masa de las baterías en el caso de los vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 kilómetros por hora y con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 centímetros cúbicos para los motores de explosión o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kilovatios para los demás tipos de motores.

Cuatriciclo: es un vehículo de cuatro ruedas, provisto de motor a combustión y/o eléctrico con capacidad de hasta dos pasajeros, con o sin jaula antivuelco, cuya masa en vacío sea superior a 350 kilogramos o menor o igual a 600 kilogramos, o que posea un motor de cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos, no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 kilovatios.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4997/08 de 17.11.2008 num. 1	
Res.IMM 4392/90 de 08.10.1990 num. 1	
Res.IMM 600bis/90 de 28.03.1990 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 3 de la reglamentación.

Artículo R.424.3 _ Se considera que un vehículo está:

- a) **Detenido:** cuando está inmovilizado durante el tiempo necesario para tomar o dejar personas y/o cargar o descargar cosas;
- b) **Estacionado:** cuando está inmovilizado por una razón distinta, de la necesidad de evitar un conflicto en la vía pública, una colisión con un obstáculo o la de obedecer los preceptos de los reglamentos de la circulación y su inmovilización no se limita al tiempo necesario para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.
- c) El tiempo máximo de detención de un vehículo, para ascenso y descenso de pasajeros y/o carga y descarga de cosas, no será mayor de tres minutos, excedido este plazo el vehículo se considerará estacionado.
- d) No regirá lo precedentemente establecido, en lo que tiene que ver con carga y descarga de cosas, en las arterias donde rija prohibición de estacionamiento con o sin límite de horario (Art.D.647), y en los artículos comprendidos en el D.648 inciso A, al D.648 inciso N.

El inspector de tránsito podrá limitar o impedir estas operaciones, cuando circunstancias especiales de interés colectivo, lo ameriten.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2350/02 de 17.06.2002 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 4 de la reglamentación.

Artículo R.424.4 _ Elementos Humanos:

Conductor: Es toda persona que conduzca un vehículo, automóvil y de otro tipo, o que por una vía guíe cabezas de ganado, solas o en rebaño, o animales de tiro, carga o silla.

Peatones: Persona que anda a pie por la vía pública.

Se considera también peatón, a los niños impedidos, a todas aquellas personas que circulan por la vía pública utilizando aparatos especiales, no comprendidos en las definiciones de vehículos.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1968/89 de 16.05.1989 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 5 de la reglamentación.

Artículo R.424.5 _ Definiciones de peso de los vehículos.

Peso máximo autorizado: es el peso máximo del vehículo cargado, declarado admisible por la Intendencia de Montevideo.

Tara: es el peso del vehículo sin personal de servicio, pasajeros ni carga, pero con la totalidad de su carburante y utensilios normales de a bordo.

Peso de carga: es el peso efectivo del vehículo y de su carga, incluido el peso del personal de servicio y de los pasajeros.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 6 de la reglamentación.

Artículo R.424.6 _ **Preferencia.** Las preferencias establecidas en el tránsito se entienden en la siguiente forma:

Preferencia de cruce: prioridad otorgada por las disposiciones de tránsito, a un conductor o peatón, para atravesar una vía pública.

Preferencia de paso: prioridad otorgada por las disposiciones de tránsito, a un conductor o peatón, para transitar por una vía pública o parte de la misma.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 7 de la reglamentación.

Artículo R.424.7 _

Otras definiciones.

Semáforos y señales reguladoras del tránsito: aparatos mecánicos o eléctricos, automáticos o no, fijos o móviles; letreros indicadores y marcas en el pavimento destinados a regular las corrientes del tránsito vehicular o peatonal en las vías públicas.

Mano: sentido de la marcha, autorizado para el tránsito.

Licencias de conductor: certificado expedido por la autoridad de la Intendencia que acredita que una persona ha sido autorizada para conducir vehículos en la vía pública, en las condiciones y para los tipos de vehículos establecidos por las normas respectivas.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 8 de la reglamentación.

Artículo R.424.7.1 . _ Instituciones de asistencia médica colectiva y otras prestadoras de servicios de salud privados. Las Instituciones de asistencia médica colectiva y otras prestadoras de servicios de salud privados interesadas en obtener la habilitación para otorgar el certificado de aptitud psico-física de conductores amateurs (motos y vehículos) en aquellos aspirantes cuyas edades oscilen entre los 16 y 75 años inclusive, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la División Tránsito y Transporte, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) constancia de habilitación del Ministerio de Salud Pública para la prestación de servicios de salud;
- b) planta física adecuada: consultorio médico con un largo de 5 mts. (o 2.50 mts. si cuenta con espejo y cartel de optotipos visuales invertido), sala de espera; instrumental básico de consultorio médico y sala de espera, más cartel de optotipos (letras) y teléfono adscrito al servicio;
- c) presentación de propuesta de trabajo en base a atención diaria mínima de 4 (cuatro) horas y 20 (veinte) horas semanales, según examen médico básico, consistente en una investigación somera de antecedentes y examen clínico incluyendo pesquiza de agudeza visual y auditiva, no requiriéndose exámenes de laboratorio, ni radiológico y
- d) presentación del nombre de al menos dos médicos (titular y suplente) quienes brindarán la consulta en dicho servicio, los que deberán recibir orientación por parte de médicos del Servicio de Contralor de Conductores de la Intendencia de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5201/11 de 14.11.2011 num. 1	
Res.IMM 5666/05 de 16.12.2005 num. 2	
Res.IMM 687/96 de 21.02.1996 num. 1	

Artículo R.424.7.2 . _ Las Instituciones que cumplan los requisitos establecidos serán habilitadas con carácter precario y revocable, estando autorizadas a cobrar un arancel equivalente a 1 U.R. (una unidad reajutable).

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5666/05 de 16.12.2005 num. 3	
Res.IMM 687/96 de 21.02.1996 num. 1	

Título II
De las licencias de conductor

Capítulo I
De los exámenes para obtener la licencia de conductor

Artículo R.424.8 . _ A los efectos de obtener la licencia de conductor en las categorías establecidas por el artículo D.550, los aspirantes una vez aprobados los exámenes médicos pertinentes deberán rendir dos exámenes, uno teórico y otro práctico, cuyas pruebas establecerá y controlará la División de Tránsito y Transporte, dentro de las normas generales que se indican en esta Reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 9

Artículo R.424.9 _ (Exámenes Teóricos) Los exámenes teóricos se clasificarán en los siguientes tipos:

Examen teórico I para las licencias categorías A, G1, G2, G3, y H

Examen teórico II para las licencias categorías B, C, y D

Examen teórico III para las licencias categoría E

Examen teórico IV para las licencias categoría F Examen teórico V para las licencias categorías BE, CE, DE y EF

Examen teórico VI para las licencias categoría F que conduzcan vehículos afectados al transporte escolar.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3469/06 de 11.09.2006 num. 1	
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 10

Artículo R.424.10 _ El examen teórico I consistirá en un conjunto de preguntas sobre las disposiciones contenidas en los artículos D.538 a D.739, destacando en especial el uso de la vía pública, según las normas vigentes, por parte de conductores y peatones, regulación de la circulación peatonal y vehicular, incluyendo esta última: formas de circulación, adelantamientos, distancias, circulación en casos especiales, preferencias de paso, giros, detenciones, apreciación de distancias, velocidad, estacionamiento y sus limitaciones, cruce de pasos a nivel, vehículos de emergencia, uso de luces y obligaciones generales de los conductores.

Se incluirán, asimismo preguntas sobre elementos de señalización y regulación del tránsito; conocimientos elementales de las partes constitutivas del automóvil.

Las preguntas sobre los temas indicados podrán abarcar normas especiales establecidas en esta Reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 11

Artículo R.424.11 _ (Examen teórico II) El examen teórico II estará constituido por conocimientos específicos al manejo de camiones y de vehículos hasta 18 pasajeros, velocidades máximas permitidas en ciudad, preferencias de paso y manejo preventivo y defensivo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3469/06 de 11.09.2006 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 12

Artículo R.424.12 _ (Examen teórico III) El examen teórico III estará constituido sobre lo dispuesto en los artículos D.796 a D.843, su reglamentación, conocimientos, sobre las preferencias de paso, lugares públicos del Departamento de Montevideo, paseos, velocidades máximas permitidas en ciudad y manejo preventivo y defensivo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3469/06 de 11.09.2006 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 13

Artículo R.424.13 _ (Examen teórico IV) El examen teórico IV estará constituido sobre conocimientos específicos al manejo de autobuses, preferencias de paso, velocidades máximas permitidas en ciudad y manejo preventivo y defensivo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3469/06 de 11.09.2006 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 14

Artículo R.424.13.1 _ (Examen teórico V) El examen teórico V estará constituido sobre conocimientos específicos al manejo de ambulancias, preferencias de paso, velocidades máximas permitidas en ciudad y manejo preventivo y

defensivo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3469/06 de 11.09.2006 num. 2	

Artículo R.424.13.2 _ (Examen teórico VI) El examen teórico VI estará constituido sobre conocimientos específicos al manejo de vehículos afectados al transporte escolar, preferencias de paso, velocidades máximas permitidas en ciudad y manejo preventivo y defensivo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3469/06 de 11.09.2006 num. 2	

Artículo R.424.14 _ Exámenes prácticos. Los exámenes prácticos se clasificarán en los siguientes tipos:

examen práctico I para las licencias A y E;

examen práctico II para la licencia B;

examen práctico III para la licencia C;

examen práctico IV para la licencia F;

examen práctico V para la licencia G;

examen práctico VI para la licencia D;

examen práctico especial, según tipo de maquinaria para la licencia H.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 15

Artículo R.424.15 _ Todos los exámenes prácticos constarán de pruebas en las cuales el aspirante demuestre:

a) idoneidad en el dominio del vehículo;

b) conocimiento y respeto de las disposiciones de tránsito y su Reglamentación, así como de los signos, marcas y señales de tránsito;

c) desenvolvura en la conducción del tránsito.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 16

Artículo R.424.16 _ El examen práctico I deberá rendirse con cualquier vehículo automotor de más de tres ruedas, sistema de dirección por medio de volante y cambios manuales con un mínimo de tres marchas adelante. El examen práctico II deberá rendirse con cualquier vehículo automotor que supere los cuatro mil Kilogramos de PBT. El examen práctico III deberá rendirse con cualquier vehículo de carga que supere los siete mil kilogramos de PBT. El examen práctico VI deberá rendirse con cualquier vehículo de carga que supere los siete mil Kilogramos de PBT y acoplado, o tractor con semirremolque.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 17

Artículo R.424.17 _ El examen práctico IV para la licencia F, deberá rendirse con ómnibus de más de 24 pasajeros.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003 num. 1	

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 18

Artículo R.424.18 . _ El examen práctico V para la licencia G1, se rendirá con ciclomotor de hasta cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada y sin mecanismos que modifiquen las relaciones de marcha. El examen práctico V para la licencia G2, se rendirá con motocicletas con cambios no automáticos. El examen práctico V para licencia G3, se rendirá con motos de más de doscientos centímetros cúbicos de cilindrada con cambios no automáticos. A efectos de otorgar la licencia G1 para ciclomotores para menores de dieciocho años, los aspirantes deberán presentarse acompañados de su padre, madre o tutor, quien dará consentimiento por escrito. Los conductores de ciclomotores menores de dieciocho años, no podrán conducir con acompañante aunque la libreta de propiedad habilítase al vehículo a tal efecto.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 19

Artículo R.424.18.1 . _ Los aspirantes a obtener la licencia de conductor de las categorías B,C,D,E,F,G3 y H, deberán someterse a un examen psicotécnico. Anualmente lo harán los conductores de unidades de transporte colectivo de pasajeros, taxímetros, remises, transporte de escolares, gas licuado y vehículos de emergencia. También deberán someterse al examen psicotécnico, los conductores culpables de accidentes de tránsito graves. Se entiende por graves los accidentes en que las víctimas hayan fallecido o hayan tenido lesiones que exigieran más de cincuenta días para su curación. En los casos en que haya renovación de licencias, el examen psicotécnico se realizará cuando haya causal médica que así lo justifique.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003 num. 1	
Res.IMM 176688 de 22.06.1982 num. 1	

Artículo R.424.18.2 . _ Toda licencia de conducir que no sea renovada dentro de los treinta días corridos previos a su vencimiento, caducará a todos los efectos, sin necesidad de acto administrativo que lo declare.

No obstante ello, se reconocerá la antigüedad en la categoría respectiva.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4392/07 de 29.10.2007 num. 1	
Res.IMM 2267/91 de 13.05.1991 num. 1	
Res.IMM 2753/90 de 30.07.1990 num. 1	

Artículo R.424.18.3 . _ Aquellos que se presenten vencido el plazo que se establece en el artículo precedente, deberán cumplir con los exámenes médicos pertinentes y aprobar nuevamente las pruebas teórico-prácticas correspondientes a la categoría respectiva.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2267/91 de 13.05.1991 num. 1	
Res.IMM 2753/90 de 30.07.1990 num. 1	

Capítulo II De las autorizaciones para casos especiales

Artículo R.424.19 . _ La División de Tránsito y Transporte establecerá las normas y trámites pertinentes para que:

- a) las personas minusválidas, a que hace referencia el artículo D.546, obtengan autorizaciones especiales para conducir vehículos automotores.
- b) las franquicias de los funcionarios diplomáticos a que se refiere el artículo D.552, se extiendan en las mismas situaciones previstas por esta disposición a sus familiares en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que vivan con él, y que hayan ingresado al país conjuntamente con el funcionario

diplomático que gozaré de tal franquicia.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 21.01.1981 num. 1	art. 20

Capítulo II.1 Del registro condicional de conductores

Artículo R.424.19.1 _ Créase el Registro Condicional para los conductores de vehículos automotores de cuyos antecedentes resulte que han incurrido en alguna de las situaciones que se prevén en este Reglamento.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1074/87 de 12.02.1987 num. 1	

Artículo R.424.19.2 _ Se inscribirán en el Registro que se crea, los conductores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones o estados, constatados y/o documentados, cometidos en el territorio nacional o fuera de él:

- a) Responsable en la producción de un accidente de tránsito con saldo de fallecidos, lesionados graves o grandes daños materiales.
- b) Responsable en tres o más accidentes simples de tránsito en un término de doce meses.
- c) Protagonista de un accidente de tránsito por conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o psicofármacos.
- d) Responsable por conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o psicofármacos.
- e) Estar el conductor poseedor de licencias categorías B, C, D, E, o F, encausado (procesado o penado) por los delitos de homicidio, rapiña, violación, atentado violento al pudor, violencia doméstica, atentado o desacato, procesado o penado por falsificación documentaria.
- f) Estar el conductor poseedor de licencias categorías A, G1, G2, o G3, procesado por el delito de homicidio culposo, cometido en accidentes de tránsito o en cumplimiento de una pena por ese ilícito.
- g) Padecer de alguna afección psíquica o física que, según criterio del Servicio Médico de la Intendencia importe un limitante especial en sus facultades para conducir vehículos de modo seguro.
- h) Reincidentes en faltar el respeto con palabras o hechos a las autoridades de la Intendencia y policiales de tránsito, estando éstas en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales o administrativas que pudiera ameritar (artículos 171, numeral 2º y 4º, 173 y 175 del Código Penal.).
- i) Reincidente en faltas por desatender las instrucciones que puedan impartir las autoridades de la Intendencia en relación con el ordenamiento de la circulación vial.
- j) Poseer licencia de conducir cuyo contenido hubiera sido adulterado.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 63/05 de 03.01.2005 num. 1	
Res.IMM 5992/87 de 21.07.1987 num. 1	
Res.IMM 5992/87 de 21.07.1987 num. 2	
Res.IMM 1074/87 de 12.02.1987 num. 1	

Artículo R.424.19.3 _ Se entenderá por Reincidencia a los efectos de lo establecido en los literales h) e i) el artículo anterior, la reiteración de las faltas en ellos previstas, cometidas dentro de los siguientes plazos.

- 1) Para la previsión del literal h): 2 años;
- 2) Para la previsión del literal i): 5 años.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1074/87 de 12.02.1987 num. 1	

Artículo R.424.19.4 _ Con excepción de los casos previstos en los literales e), f) y g) del artículo R.424.19.2. el

término de la condicionalidad que se establece podrá ser de dos años como máximo a juicio de la División Tránsito y Transporte, con un mínimo de seis meses, según la gravedad y/o naturaleza de la causa determinante.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1074/87 de 12.02.1987 num. 1	

Artículo R.424.19.5 . _ Toda reincidencia en faltas que hayan ameritado su inclusión en el Registro Condicional, será considerada como agravante a los fines de su reinclusión en el mismo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1074/87 de 12.02.1987 num. 1	

Artículo R.424.19.6 . _ En la regulación de la condicionalidad podrán reducirse las facultades de las licencias dentro de sus categorías, en función de los términos de gravedad que se prevén en el art. R. 424.19.2.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1074/87 de 12.02.1987 num. 1	

Artículo R.424.19.7 . _ Previamente a su reintegro, el condicionado deberá ser reconocido por el Servicio Médico de la Intendencia y reexaminado en cuanto a sus condiciones de habilidad para conducir de acuerdo con los artículos D.546, D.547 y D 549 del Digesto Departamental, en todas las situaciones previstas en el artículo R.424.19.2, con excepción de los literales h) e i) del mismo, respecto de los cuales tal reexamen eventualmente podrá realizarse.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1074/87 de 12.02.1987 num. 1	

Capítulo III De los tribunales de exámenes

Artículo R.424.20 . _ Los exámenes rendidos por los aspirantes a conductor serán juzgados por Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 21

Artículo R.424.21 . _ Los Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores serán elegidos por la División Tránsito y Transporte, de la lista de funcionarios de la Intendencia debidamente capacitados que confeccione dicha División, con la aprobación del Intendente. La lista deberá ser periódicamente actualizada para cubrir con adecuado margen de suplentes la demanda del público.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 22

Artículo R.424.22 . _ Los Tribunales Examinadores tomarán las pruebas escritas y, reunidos en pleno, juzgarán luego conjuntamente con éstas, las pruebas prácticas que serán tomadas por Grupos Calificadores.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 23

Artículo R.424.23 . _ El Servicio de Contralor de Conductores tendrá a su cargo la organización, coordinación y control de las tareas de los Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores de aspirantes a licencias de conducir.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1551/05 de 04.04.2005 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 24

Artículo R.424.24 ._ En ningún caso los funcionarios afectados a los exámenes de aspirantes a conductores podrán actuar consecutivamente en sus funciones por más de dos años.

Solo podrán ser reelectos luego de transcurrido un año desde su cese. El plazo de actuación de cada funcionario será dispuesto por el Servicio de Contralor de Conductores según razones de mejor servicio, así como los turnos de actuación de Tribunales y Grupos.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1551/05 de 04.04.2005 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 25

Artículo R.424.25 ._ Cuando el Tribunal lo considere conveniente, a fin de dictaminar debidamente respecto de las condiciones del aspirante, podrá disponer la realización de pruebas teóricas o prácticas complementarias.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 26

Artículo R.424.26 ._ Fijanse los siguientes términos de aplazamiento, para los casos de reprobación o que no se presenten a rendir las pruebas correspondientes en las fechas fijadas al respecto.

a) Los aspirantes a conductor en cualquiera de las categorías que fueran reprobados en el examen teórico, no podrán obtener una nueva fecha hasta transcurridos, cuatro días de la primera reprobación, ocho días de la segunda y quince de la tercera, caducando su solicitud si en esta última prueba también resultaran reprobados.

b) Las reprobaciones en las pruebas prácticas determinarán el aplazamiento del aspirante por treinta, cuarenta y cinco y sesenta días, la primera, segunda y tercera vez respectivamente, caducando la solicitud cuando el aspirante fuese reprobado por cuarta vez.

c) Los aspirantes a conductores que no se presentaran a rendir las pruebas teóricas o prácticas en la fecha que se le hubiera fijado al efecto, no podrán obtener nuevas fechas hasta transcurridos ocho días de la primera, quince días de la segunda y treinta de la tercera. La no presentación del interesado a la prueba para la que se le hubiere acordado fecha por cuarta vez, determinará automáticamente la caducidad de la solicitud respectiva.

El Director del Servicio de Contralor de Conductores podrá como excepción y cuando lo estime pertinente, reducir dichos plazos.

d) Todo expediente de aspirante a conductor de vehículos de tracción mecánica cuyo trámite no haya concluido a los seis meses de iniciado se considerará caducado y será destruido sin más trámite.

A tales efectos se considerará como fecha de inicio del trámite la correspondiente a la habilitación del aspirante por el Servicio Médico.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3704/93 de 18.07.1993 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 27

Artículo R.424.27 ._ Las calificaciones de las pruebas prácticas serán hechas por dos Examinadores, quienes podrán actuar conjunta o alternadamente para cada aspirante.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 28

Artículo R.424.28 ._ El Servicio de Contralor de Conductores designará, entre los integrantes del Grupo Calificador de las Pruebas Prácticas, aquel que podrá actuar como Encargado.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1551/05 de 04.04.2005 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 29

Artículo R.424.29 .- Los integrantes de los Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores, así como funcionarios de la División Tránsito y Transporte no podrán actuar como instructores salvo para su cónyuge y familiares hasta el primer grado de consanguinidad inclusive.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 30

Artículo R.424.30 .- El Director de la División Tránsito y Transporte podrá disponer por excepción de exámenes especiales.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 31

Artículo R.424.31 .- El personal que integre los Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores mientras desarrolla sus tareas, dependerá funcionalmente del Servicio de Contralor de Conductores. Cumplida su función volverá a sus tareas habituales.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1551/05 de 04.04.2005 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 32

Artículo R.424.32 .- Las tareas de Examinador del teórico como del práctico serán remuneradas especialmente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 33

Capítulo III.1 De las academias de conducción

Artículo R.424.32.1 .- Para la prestación del servicio de enseñanza de conducción en el Departamento de Montevideo, las academias deberán solicitar la habilitación correspondiente ante la Intendencia de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999 num. 1	

Artículo R.424.32.2 .- Los aspirantes a prestar dicho servicio de enseñanza, deberán reunir las siguientes condiciones:

A) Personas físicas:

- ser hábiles para contratar;
- poseer certificado de habilitación policial (buena conducta), expedido por la Jefatura de Policía de Montevideo;
- tener domicilio constituido y residencia en el Departamento de Montevideo;
- contar en su nómina de personal con al menos un instructor habilitado.

B) Personas Jurídicas:

- estar legalmente constituídas y tener el plazo contractual vigente;
- tener domicilio constituido en el Departamento de Montevideo;
- contar en su nómina de personal con al menos un instructor habilitado.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999 num. 1	

Artículo R.424.32.3 .-

La solicitud de habilitación se presentará ante el Servicio de Contralor de Conductores y los aspirantes deberán acreditar su inscripción ante la Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social y el Banco de Seguros del Estado.

Asimismo deberán indicar:

- nombre comercial de la empresa;
- nómina de los vehículos que se destinarán a la enseñanza;
- inspección previa de sus vehículos, realizada ante el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos ;
- nómina de instructores.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4718/99 de 13.12.1999 num. 1	
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999 num. 1	

Artículo R.424.32.4 _ Para ser instructor de academias de conducción se requiere:

- ser mayor de 23 años;
- poseer licencia de conducir, categoría D, E o F con una antigüedad mínima de 2 años, otorgada por la Intendencia de Montevideo;
- para el caso de motos licencia de conducir Categoría G, Grado 3, con una antigüedad mínima de 3 años;
- aprobar, cada dos años, un examen psicofísico ante el Servicio Médico de la Intendencia.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999 num. 1	

Artículo R.424.32.5 _ Los instructores deberán estar registrados ante el Servicio de Contralor de Conductores y deberán acreditar su inscripción ante el Banco de Previsión Social.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999 num. 1	

Artículo R.424.32.6 _ Los vehículos utilizados para la prestación del servicio de enseñanza de conducción deberán:

- a) ser propiedad de la academia o haberle sido conferido su uso por contrato;
- b) reunir las condiciones de seguridad, higiene y confort, de acuerdo con las exigencias del servicio a prestar, las que serán controladas por el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos;
- c) estar dotados de doble comando del lado del acompañante, que opere embrague y freno del vehículo;
- d) poseer doble espejo retrovisor interior y retrovisores exteriores, izquierdo y derecho;
- e) poseer tercera luz de freno, desempañador delantero y trasero y limpia parabrisas delantero y trasero;
- f) poseer un distintivo que lo identifique como tal, según lo reglamente la División Tránsito y Transporte;
- g) estar empadronados en el Departamento de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4718/99 de 13.12.1999 num. 1	
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999 num. 1	

Artículo R.424.32.7 _ Los vehículos afectados a este servicio para aspirantes a las Categorías A, no podrán tener una antigüedad superior a 10 años y la sustitución o incorporación de nuevas unidades al servicio se limitará a vehículos de hasta 5 (cinco) años de antigüedad desde su primer empadronamiento.

En caso de ciclomotores y motos hasta 200cm³ solo se aceptarán vehículos cero kilómetro y hasta que tengan 2 y 3 años

de antigüedad respectivamente. Para motos de más de 200cm³ se aceptarán vehículos que no tengan más de dos años de antigüedad al momento de afectarse al servicio y hasta que tengan 8 años de antigüedad.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4680/05 de 17.10.2005 num. 1	
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999 num. 1	

Artículo R.424.32.8 . _ Las academias que dispongan de un solo vehículo podrán, ante roturas imprevistas del mismo, utilizar para la enseñanza, una unidad sustitutiva, sin doble comando, por un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, previa comunicación escrita al Servicio de Contralor de Conductores. Dicha unidad deberá estar identificada en la forma establecida en el art. R. 424.32.6.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999 num. 1	

Artículo R.424.32.9 . _ Las academias no podrán presentar aspirantes a rendir exámenes en otra Intendencia en vehículos habilitados por la Intendencia de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999 num. 1	

Artículo R.424.32.10 . _ Para la integración de la Comisión Asesora en materia de academias de conducción, uno de los representantes de éstas será elegido por voto simple por las academias habilitadas y otro será elegido por voto ponderado por ellas, las que tendrán tantos votos como aspirantes representaran y aprobaran los últimos doce meses.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999 num. 1	

Artículo R.424.32.11 . _ Las actuales academias e instructores tendrán los plazos siguientes para adecuar su situación a lo dispuesto en el artículo D. 558.1 y siguientes y a la presente normativa:

- a) academias, 2 (dos) meses;
- b) instructores, 1 (un) año;
- c) vehículos afectados al servicio hasta el 13 /IX /996: 2 (dos) años.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4718/99 de 13.12.1999 num. 1	
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999 num. 1	

Capítulo IV De los permisos de aprendizaje

Artículo R.424.33 . _ Para poder efectuar el aprendizaje del manejo de vehículos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. D.548, la División Tránsito y Transporte otorgará un permiso a solicitud del aspirante y por el término de 180 (ciento ochenta) días, contados a partir de su habilitación por el Servicio Médico, que lo habilitará para conducir dentro del Departamento de Montevideo. Si el aspirante no obtuviera su licencia a los 180 (ciento ochenta) días de concedida la habilitación por el Servicio Médico, el tramite se considerará caducado.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999 num. 2	
Res.IMM 3704/93 de 18.07.1993 num. 1	
Res.IMM 2353/90 de 02.07.1990 num. 1	

Artículo R.424.34 . _ El instructor aceptará la responsabilidad de los daños a terceros que se pudieran ocasionar

durante el lapso del aprendizaje.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2353/09 de 02.07.1990 num. 1	

Artículo R.424.35 _ Si dentro del plazo de validez del permiso el aspirante tuviera que cambiar de instructor o de academia en su caso, se expedirá un nuevo permiso, previo pago de la tasa correspondiente, debiéndose computar la validez de este nuevo permiso desde la fecha en que fue otorgado el primero.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3704/93 de 18.07.1993 num. 1	
Res.IMM 2353/09 de 02.07.1990 num. 1	

Capítulo V

De las categorías de licencia que habilitan a conducir otros vehículos

Artículo R.424.36 _ Se establecen las siguientes habilitaciones de categorías de licencia de conductor, aparte de la específica:

- licencia B habilita a conducir los vehículos correspondientes a la licencia A;
- la licencia C habilita a conducir los vehículos correspondientes a las licencias A y B;
- la licencia D habilita a conducir los vehículos correspondientes a las licencias A, B y C;
- la licencia E habilita a conducir los vehículos correspondientes a la licencia A;
- la licencia F habilita a conducir los vehículos correspondientes a las licencias A, B y C;
- la licencia G2 habilita a conducir los vehículos correspondientes a la licencia G1;
- la licencia G3 habilita a conducir los vehículos correspondientes a las licencias G1 y G2;
- la licencia H sólo habilita a conducir aquellos vehículos para los cuales fue otorgada.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 37

Artículo R.424.36.1 _ Se establecen las siguientes habilitaciones de categorías de licencias de conductor, para conducir vehículos afectados a permisos de transporte de pasajeros:

- La licencia C habilita a conducir vehículos afectados al servicio escolar, hasta 18 pasajeros.
- La licencia E habilita a conducir vehículos afectados al servicio de ambulancia, taxis y remises.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003 num. 1	

Artículo R.424.37 _ Los conductores que deseen pasar a otra categoría, o dentro de la misma a otro grado, deberán rendir exámenes complementarios teóricos y/o prácticos, en la forma que lo establezca la División Tránsito y Transporte.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 38

Artículo R.424.38 _ Los instructores a que se refiere el artículo D.548, deberán tener licencia de conductor con la categoría y grado igual o superior a los de la licencia que solicite el aspirante en su permiso de aprendizaje, de acuerdo con las prioridades establecidas en el artículo R.424.36.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Capítulo VI Del retiro de licencia de conducir y libreta de circulación del vehículo

Artículo R.424.38.1 _ Las autoridades de la Intendencia podrán proceder al retiro de la licencia de conducir en los siguientes casos:

A) Infracción grave debidamente constatada la que, sin perjuicio de la multa correspondiente, ameritará la suspensión de la licencia de conductor por entenderse que se pone en peligro no sólo la propia integridad, sino también la de terceros. Se considerará infracción grave, cuando sean comprobadas las siguientes circunstancias:

I) cuando se excedan los límites de velocidad que establece el artículo R.424.103.1.

II) conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas según lo establecido en los artículos D.677 y D.715.

B) Cuando la licencia de conducir no se encuentre en condiciones reglamentarias, según lo dispuesto por el Art. D.545.

C) Cuando se constaten infracciones por parte de conductores con licencia de conducir de otros departamentos o en las que participen vehículos matriculados en los mismos, según los términos acordados por Resolución No.9 del Congreso Nacional de Intendentes de fecha 26 de junio de 1995.

Fuentes

Res.IMM 4553/96 de 30.09.1996 num. 1

Observaciones

Artículo R.424.38.2 _ Las autoridades de la Intendencia podrán proceder al retiro de la libreta de circulación de aquellos vehículos, que registren las siguientes irregularidades:

A) Omisión de la inspección técnica dispuesta de conformidad con el Art. D.679.

B) Cuando se trate de infracciones cometidas en vehículos de alquiler sin chofer.

C) Cuando se encuentren circulando en condiciones antirreglamentarias o se verifiquen modificaciones en el vehículo y las mismas no consten en su documentación en la Intendencia.

Fuentes

Res.IMM 4553/96 de 30.09.1996 num. 1

Observaciones

Título III De los empadronamientos. Placas de prueba y demostración. Depósito y entrega de matrículas

Capítulo I De los empadronamientos y placas de prueba

Artículo R.424.39 _ A los efectos indicados en el artículo D. 559 y concordantes, los trámites para la inscripción de cualquier vehículo se efectuarán ante el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos, en la forma que la División Tránsito y Transporte determine, siempre que además cumplan con las condiciones reglamentarias.

Fuentes

Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1

Observaciones

art. 40

Artículo R.424.40 _ A los efectos de lo dispuesto en el artículo D.577, los interesados en obtener las placas de prueba deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos, y la documentación que acredite la calidad indicada en el artículo citado.

Asimismo incluirán una lista de los funcionarios de la firma autorizados a conducir los vehículos con las mencionadas placas.

Fuentes

Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1

Observaciones

art. 41

Artículo R.424.41 . _ Una vez realizados los trámites pertinentes el Servicio competente de la División Tránsito y Transporte, otorgará un carné valido por el término de tiempo otorgado a las placas de prueba correspondientes para cada funcionario de la firma titular, que contenga: una foto de frente, nombre del funcionario, cédula de identidad, categoría y número de su licencia de conducir, período por el cual se expide el carné y los números de las placas habilitadas para esa firma y ese funcionario. Para expedir este carné deberá acreditar ante el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos su vinculación laboral con la Empresa titular, mediante la documentación que la División Tránsito y Transporte estime oportuno exigirle.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 42

Artículo R.424.42 . _ La ampliación de la cantidad de matrículas de prueba que constan en el carné dará mérito a una nueva actuación.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 43

Capítulo II Del depósito de matrículas

Artículo R.424.42.1 . _ Se considera depósito de matrículas, el acto por el cual se hace entrega de las placas de un vehículo ante el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos de la División Tránsito y Transporte, con intención de retirarlo de la circulación por un determinado período.

Están legitimados para realizar el depósito de matrículas, el propietario del vehículo, titular registral del Registro de Vehículos de la Intendencia de Montevideo, poseedor a cualquier título debidamente acreditado, el mejor postor de remate judicial o realizado por Organismos Públicos, el promitente comprador cuyo compromiso tenga firma certificada por Escribano Público y el usuario del vehículo por contrato de crédito de uso (Leasing).

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1244/03 de 31.03.2003 num. 1	
Res.IMM 882/03 de 10.03.2003 num. 2	
Res.IMM 2118/98 de 08.06.1998 num. 3	
Res.IMM 821/98 de 16.03.1998 num. 1	art. 1º de la reglamentación del art. D.580 del Volumen V del Digesto Departamental.

Artículo R.424.42.2 . _ El interesado deberá abonar un costo de trámite por concepto de custodia y administración, de acuerdo a lo dispuesto por el art.13 del Decreto N°30.094.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 882/03 de 10.03.2003 num. 2	
Res.IMM 2118/98 de 08.06.1998 num. 3	
Res.IMM 821/98 de 16.03.1998 num. 1	art. 2º de la reglamentación del art. D.580 del Volumen V del Digesto Departamental.

Artículo R.424.42.3 . _ El depósito de placas de matrícula se otorgará por un plazo máximo de 18 (dieciocho) meses.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1244/03 de 31.03.2003 num. 1	
Res.IMM 882/03 de 10.03.2003 num. 2	
Res.IMM 2118/98 de 08.06.1998 num. 3	
Res.IMM 821/98 de 16.03.1998 num. 1	art. 3º de la reglamentación del art. D.580 del Volumen V del Digesto Departamental.

Artículo R.424.42.4 _ Si al vencimiento del plazo de 18 (dieciocho) meses referido, el interesado no retirare las placas de matrículas, deberá abonar como precio por el depósito de las mismas, la suma de 1 U.R (una unidad reajutable) anual con excepción de los vehículos comprendidos en las categorías G1, G2 y trailers, los que abonarán 0.50 UR (cero con cincuenta unidad reajutable) anual. Cumplidos los 5 (cinco) años de depósito, la Intendencia procederá a la destrucción de las referidas placas. Transcurridos los 5 (cinco) años el interesado podrá solicitar nuevas placas de matrículas, debiendo abonar las mismas, previo el pago de la deuda generada por el depósito, según lo establecido precedentemente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3134/05 de 04.07.2005 num. 1	
Res.IMM 882/03 de 10.03.2003 num. 2	
Res.IMM 2118/98 de 08.06.1998 num. 3	
Res.IMM 821/98 de 16.03.1998 num. 1	art. 4º de la reglamentación del art. D.580 del Volumen V del Digesto Departamental.

Capítulo III De la entrega de las placas de matrículas

Artículo R.424.42.5 _ Se considera desafectación o baja de padrón de los vehículos, cuando los titulares, tanto registrales como ante la Intendencia, entreguen las placas de matrículas por dejar de usar las mismas en forma definitiva.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3107/98 de 10.08.1998 num. 1	
Res.IMM 1992/98 de 02.06.1998 num. 1	art. 1º de la reglamentación del art. D.575 del Volumen V del Digesto Departamental.

Artículo R.424.42.6 _ El trámite correspondiente se realizará en el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos, donde el titular deberá presentar:

- Declaración Jurada suscrita por el titular o titulares, con firmas certificadas que acrediten la inexistencia de gravámenes sobre el bien o sus titulares, la que proporcionará dicho Servicio.
- Tributo de Patente de Rodados al día o constancia de reconocimiento expreso de la deuda existente, realizada ante el Servicio de Gestión de Contribuyentes del Departamento de Recursos Financieros.
- Entregar la cédula de identificación del vehículo y las respectivas placas de matrícula.

En caso de que se hubiera efectuado el reconocimiento expreso de la deuda existente (Literal B) el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos recibirá las placas de matrícula, y comunicará ello de inmediato al Servicio de Gestión de Contribuyentes, a efectos de procurar el cobro de lo adeudado.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1940/03 de 24.05.2003 num. 1	
Res.IMM 3107/98 de 10.08.1998 num. 1	
Res.IMM 1992/98 de 02.06.1998 num. 1	art. 2 de la reglamentación del art. D.575 del Digesto Departamental.

Artículo R.424.42.7 _ El vehículo desafectado no podrá rehabilitarse y solo podrá utilizarse para su venta por partes.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5540/03 de 29.12.2003 num. 1	
Res.IMM 3107/98 de 10.08.1998 num. 1	
Res.IMM 1992/98 de 02.06.1998 num. 1	art. 3º de la reglamentación del art. D.575 del Volumen V del Digesto Departamental.

Artículo R.424.42.7.1 _ Exceptúanse los casos de reparación y de error en la tramitación, debiendo el interesado

presentar petición en formulario que al efecto proporcionará la División Tránsito y Transporte del Departamento de Acondicionamiento Urbano.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 347/04 de 02.02.2004 num. 1	
Res.IMM 5540/03 de 29.12.2003 num. 1	

Artículo R.424.42.7.2 _ En dicha fórmula deberá incluirse declaración jurada del peticionante, donde exonera de responsabilidad a cualquier título a la Intendencia de Montevideo por el destino del bien en el tiempo intermedio entre la baja y la rehabilitación.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5540/03 de 29.12.2003 num. 1	

Artículo R.424.42.7.3 _ El padrón a adjudicar en este caso, llevará el mismo número que el padrón dado de baja.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 347/04 de 02.02.2004 num. 1	
Res.IMM 5540/03 de 29.12.2003 num. 1	

Artículo R.424.42.8 _ Este régimen no será aplicable en los casos de vehículos hurtados, cuya situación sea fehacientemente comprobada, mediante la presentación de:

- a) Denuncia policial de hurto.
- b) Constancia de hurto de la Compañía Aseguradora, si la hubiere.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3107/98 de 10.08.1998 num. 3	
Res.IMM 1992/98 de 02.06.1998 num. 1	art. 4º de la reglamentación del art. D. 575 del Digesto Departamental.

Capítulo IV De las placas de demostración

Artículo R.424.42.8.1 _ Las casas automotoras que tengan a la venta vehículos usados, podrán obtener placas de demostración, que se destinarán a efectuar las pruebas necesarias para la venta de dichas unidades, en las condiciones que se establecerán en los artículos siguientes.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002 num. 2	

Artículo R.424.42.8.2 _ Las placas de demostración se identificarán con la sigla SDU y llevarán inscrita la palabra "Demostración".

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002 num. 2	

Artículo R.424.42.8.3 _ Las placas de demostración se entregarán a las automotoras que tengan vehículos usados para la venta, otorgándose 2 juegos por automotora.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002 num. 2	

Artículo R.424.42.8.4 _ Las casas automotoras que aspiren a ser beneficiarias de placas de demostración

deberán reunir las siguientes condiciones:

A) Personas físicas

- a) Ser hábiles para contratar;
- b) Tener domicilio constituido en el Departamento de Montevideo;
- c) Estar inscriptas en el Banco de Previsión Social y en la Dirección General Impositiva en el giro de compraventa de vehículos usados;

B) Personas jurídicas

- a) Estar legalmente constituídas y tener el plazo contractual vigente;
- b) Contener dentro del objeto social la compraventa de vehículos usados;
- c) Tener domicilio constituido en el Departamento de Montevideo;
- d) Estar inscriptas en el Banco de Previsión Social y en la Dirección General Impositiva en el giro de compraventa de vehículos usados.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002 num. 2	

Artículo R.424.42.8.5 _ El Servicio de Contralor y Registro de Vehículos tendrá a su cargo el "Registro de Automotoras", en el cual se inscribirán las casas automotoras aportando los siguientes datos:

- a) denominación social o nombre comercial de la empresa;
- b) nombre de los titulares o de los representantes en su caso;
- c) designación de dos personas para realizar las demostraciones con los vehículos que están a la venta, quienes deberán poseer permiso de circulación habilitante expedido por la Intendencia de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002 num. 2	

Artículo R.424.42.8.6 _ Las automotoras deberán mantener actualizados los datos aportados al Registro de Automotoras. Cualquier cambio en la persona designada deberá ser comunicado al Registro. En caso de incumplimiento, la casa automotora será sancionada con una suspensión de 10 (diez) días en la utilización de las placas concedidas.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002 num. 2	

Artículo R.424.42.8.7 _ El Servicio de Contralor y Registro de Vehículos emitirá una constancia por cada persona autorizada a efectos de realizar la demostración de los vehículos. En dicha constancia deberá constar el domicilio de la automotora.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002 num. 2	

Artículo R.424.42.8.8 _ Las placas de demostración solamente podrán ser utilizadas en vehículos empadronados en el Departamento de Montevideo. De verificarse el uso de las placas en vehículos empadronados en otros departamentos, la empresa autorizada será sancionada con la suspensión por un período de 30 (treinta) días en la utilización de las placas de demostración. En caso de constatarse la segunda infracción, se duplicará la sanción y a la tercera irregularidad se suspenderán las placas por un año.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002 num. 2	

Artículo R.424.42.8.9 _ Los vehículos con placas de demostración podrán circular dentro de un radio de diez

kilómetros contados desde la ubicación del establecimiento de venta.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002 num. 2	

Artículo R.424.42.8.10 . _ Las placas de demostración podrán ser utilizadas de lunes a domingo en el horario de 9 a 19 horas.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002 num. 2	

Artículo R.424.42.8.11 . _ La Intendencia de Montevideo podrá retirar las placas de demostración que haya otorgado en los siguientes casos:

- cuando se constate que las mismas han sido utilizadas para otro fin que no sea el previsto en los artículos precedentes;
- cuando los vehículos sean conducidos por personas que no estén registradas en el Registro de Automotoras o que porten permisos de circulación que no los habiliten a conducir vehículos de la categoría objeto de la demostración;
- En caso de adulteración de placas;
- En aquellos casos en que la División Tránsito y Transporte lo considere pertinente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002 num. 2	

Capítulo V

De las solicitudes para el reempadronamiento de vehículos en otros departamentos

Artículo R.424.42.8.12 . _ DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res.IM N° 3814/12 de 10/09/12, num. 1.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 3814/12 de 10.09.2012 num. 1	
Res.IMM 1013/10 de 15.03.2010 num. 1	
Res.IMM 527/08 de 11.02.2008 num. 1	

Artículo R.424.42.8.13 . _ DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res.IM N° 3814/12 de 10/09/12, num. 1.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 3814/12 de 10.09.2012 num. 1	
Res.IMM 527/08 de 11.02.2008 num. 2	

Artículo R.424.42.8.14 . _ DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res.IM N° 3814/12 de 10/09/12, num. 1.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 3814/12 de 10.09.2012 num. 1	

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1013/10 de 15.03.2010 num. 2	
Res.IMM 527/08 de 11.02.2008 num. 3	

Título III.1

Del registro de empresas dedicadas a los trámites vinculados con automotores

Capítulo Único

Artículo R.424.42.9 _ Crear un **Registro de Empresas** dedicadas a los trámites vinculados con automotores.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4155/99 de 02.11.1999 num. 1	

Artículo R.424.42.10 _ Para inscribirse en dicho Registro se deberá presentar, ante el Servicio de Compras , Unidad Atención a Proveedores, la siguiente documentación:

- a) Nombre completo o razón social y domicilio.
- b) Copia autenticada del contrato social o estatutos.
- c) Certificado notarial del que surja el nombre completo de todos los integrantes (en caso de sociedad colectiva); de sus socios administradores (en caso de sociedad de responsabilidad limitada); de su directorio (en caso de sociedades anónimas) o de su titular (en caso de empresas unipersonales) y de quienes estén facultados para representar a la empresa, especificando fecha de designación. En el mismo certificado se especificará, si ya existen, personas autorizadas por la empresa para la realización de gestiones y trámites, entre los que pueda estar comprendido el retiro de placas de matrícula.
- d) Cuando no haya una autorización preexistente, la empresa deberá otorgar carta poder ante Escribano Público a los efectos de autorizar personas para la realización de gestiones y retiro de placas de matrícula. Los gestores podrán realizar trámites y retiros para más de una empresa siempre y cuando cada una de ellas le otorgue la correspondiente carta poder.
- e) Certificado de situación regular de pago expedidos por la Dirección General Impositiva y por el Banco de Previsión Social.
- f) Certificado de Habilitación Policial.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4155/99 de 02.11.1999 num. 1	

Artículo R.424.42.11 _ Todo cambio en la información exigida en el artículo anterior deberá ser comunicado al Servicio de Compras o ante la Unidad designada a efectos de la administración del Registro, en un plazo no superior a las 48 horas de producido el mismo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4155/99 de 02.11.1999 num. 1	

Artículo R.424.42.12 _ La División Tránsito y Transporte se reservará el derecho de rechazar la inscripción en casos de existir antecedentes que demuestren mala conducta de la empresa en su actuación ante la Intendencia de Montevideo, librándose en estos casos la correspondiente comunicación al administrador del Registro para que éste proceda en la forma estipulada en la normativa vigente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4155/99 de 02.11.1999 num. 1	

Artículo R.424.42.13 _ Las empresas inscriptas gozarán de todos los beneficios que a los efectos de facilitar o agilizar los trámites se establezcan con carácter general.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4155/99 de 02.11.1999 num. 1	

Artículo R.424.42.14 . _ La División Tránsito y Transporte podrá por motivos fundados, sancionar a las empresas registradas, pudiendo observarlas, suspenderlas, aplicarles sanciones pecuniarias y hasta dar la baja del Registro, conforme con la entidad de la falta cometida o el incumplimiento que se hubiere constatado; librándose las comunicaciones pertinentes al administrador del Registro para que éste proceda de acuerdo a los procedimientos previstos.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4155/99 de 02.11.1999 num. 1	

Título IV **De las condiciones reglamentarias de los vehículos**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo R.424.43 . _ A los efectos indicados en los artículos D.677 inciso 1 (b) y D.565 se establecen las especificaciones que se indican en los artículos siguientes para que un vehículo esté en condiciones de circular sin perjuicio del resto de las exigencias establecidas en dicho artículo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 44

Capítulo II **De los frenos**

Sección I **Definiciones**

Artículo R.424.44 . _ A los efectos del presente Capítulo deberá entenderse:

- a) por **ruedas de un eje** las ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, aunque no estén situadas en el mismo eje (el eje en tándem equivale a dos ejes);
- b) por **freno de servicio** el que se utiliza normalmente para aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo;
- c) por **freno de estacionamiento** el que se utiliza para mantener el vehículo inmóvil en ausencia del conductor o, en el caso de un remolque, cuando éste está desenganchado.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 45

Sección II **De los automóviles**

Artículo R.424.45 . _ Todo automóvil, con excepción de las motocicletas deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento. Tales frenos han de poder efectuar las dos siguientes funciones de frenado:

- a) frenado de servicio que permita aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circule;
- b) frenado de estacionamiento, que permita mantener el vehículo inmóvil, cualesquiera que sean las condiciones de carga, en una pendiente ascendente o descendente del 16%.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 46

Artículo R.424.46 . _

Sin perjuicio de lo anterior los dispositivos que aseguren las dos funciones de frenado (freno de servicio y de estacionamiento) podrán tener partes comunes; la combinación de los mandos se permitirá únicamente a condición de que existan por lo menos dos mandos distintos.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 47

Artículo R.424.47 .- El freno de servicio deberá actuar sobre todas las ruedas del vehículo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 48

Artículo R.424.48 .- El freno de estacionamiento deberá poder actuar por lo menos sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 49

Sección III **De los remolques**

Artículo R.424.49 .- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo R.424.55, todo remolque, con excepción de los remolques de menos de 500 kilos de carga útil deberán estar provistos de los mismos frenos exigidos en los incisos a) y b) del artículo R.424.45.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 50

Artículo R.424.50 .- Los dispositivos que aseguren las dos funciones de frenado (servicio y estacionamiento) podrán tener partes comunes.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 51

Artículo R.424.51 .- El freno de servicio deberá actuar sobre todas las ruedas del remolque.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 52

Artículo R.424.52 .- El freno de servicio deberá poder ser accionado por el mando del freno de servicio del vehículo tractor; no obstante si el peso máximo autorizado del remolque no excede de 500 (quinientos) kilogramos, el freno podrá ser tal que puede ser aplicado simplemente, durante la marcha, por el acercamiento del remolque al vehículo tractor (frenado por inercia).

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 53

Artículo R.424.53 .- El freno de servicio y el freno de estacionamiento deberán actuar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas de modo permanente por medio de piezas suficientemente sólidas.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 54

Artículo R.424.54 .- Los dispositivos de frenado deberán ser tales que el remolque se detenga automáticamente en caso de rotura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha.

Sin embargo, esta disposición no se aplicará:

a) a los remolques cuyo peso máximo autorizado no exceda de 1500 (mil quinientos) kilogramos, y posean un sólo eje o dos ejes que disten menos de un metro uno del otro;

b) a los semirremolques que vayan provistos, además del dispositivo de acoplamiento, del enganche secundario previsto en el artículo R. 424.79.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 55

Sección IV

De los conjuntos de vehículos

Artículo R.424.55 . _ Además de las disposiciones de las Secciones II y III del presente Capítulo relativas a los vehículos solos (automóviles y remolques), se aplicarán a los conjuntos formados por tales vehículos las normas siguientes:

a) los dispositivos de frenado de cada uno de los vehículos que formen el conjunto deberán ser compatibles entre sí;

b) la acción del freno de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá en forma adecuada en los vehículos acoplados.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 56

Sección V

De las motocicletas

Artículo R.424.56 . _ Las motocicletas deberán estar provistas de dos dispositivos de frenado, uno de los cuales deberá actuar, por lo menos sobre la rueda o las ruedas traseras, y el otro, por lo menos sobre la rueda o ruedas delanteras; si se acopla un sidecar a una motocicleta, no será obligatorio el frenado de la rueda del sidecar. Estos dispositivos de frenado deberán permitir aminorar la marcha de la motocicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga o la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circule.

Además de los dispositivos previstos en el apartado anterior del presente artículo, las motocicletas que tengan tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, deberán estar provistas de un freno de estacionamiento que reúna las condiciones especificadas en el apartado b) del artículo R.424.45.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 art. 57	

Capítulo III

Luces y dispositivos reflectantes

Artículo R.424.57 . _ A los efectos del presente capítulo:

- por **luz de carretera** se entiende la luz del vehículo destinada a alumbrar la vía hasta una gran distancia delante del vehículo;

- por **luz de cruce** se entiende la luz del vehículo destinada a alumbrar la vía delante del vehículo, sin ocasionar deslumbramiento o molestias injustificadas a los conductores y otros usuarios de la vía que vengan en sentido contrario;

- por **luz de posición delantera** se entiende la luz del vehículo destinada a indicar la presencia y la anchura del vehículo visto de frente;

- por **luz de posición trasera** se entiende la luz del vehículo destinada a indicar la presencia y anchura del vehículo visto por atrás;

- por **luz de frenado** se entiende la luz del vehículo destinada a indicar a los demás usuarios de la vía, que se hallen detrás del vehículo, que el conductor está aplicando el freno de servicio;

- por **luz de niebla** se entiende la luz del vehículo destinada a aumentar la iluminación de la vía en caso de niebla o

nubes de polvo;

- por **luz de marcha atrás** se entiende la luz del vehículo destinada a alumbrar la vía detrás del vehículo y advertir a los demás usuarios de la vía que el vehículo está efectuando o a punto de efectuar maniobra de marcha atrás;

- por **luz indicadora de dirección** se entiende la luz del vehículo destinada a indicar a los demás usuarios de la vía que el conductor tiene el propósito de cambiar de dirección hacia la derecha o hacia la izquierda;

- por **dispositivo reflectante** se entiende el dispositivo destinado a indicar la presencia de un vehículo por el reflejo de la luz emanada de una fuente luminosa ajena a dicho vehículo cuando el observador se halla cerca de dicha fuente;

- por **superficie iluminadora** se entiende, por lo que respecta a las luces, la superficie visible desde la cual se emite la luz y, por lo que respecta a los dispositivos reflectantes la superficie visible desde la cual se refleja la luz.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 58

Artículo R.424.58 . _ Todo automóvil, con excepción de las motocicletas, capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 40 (cuarenta) kilómetros por hora, deberá estar provisto, por lo menos, de un número par de luces de carretera blancas o de color amarillo selectivo fijadas en la parte delantera y que puedan alumbrar con eficacia la vía de noche y con tiempo claro hasta una distancia mínima de 100 (cien) metros por delante del vehículo. Los bordes exteriores de la superficie iluminadora de las luces de carretera no podrán estar en ningún caso más cerca del borde extremo del vehículo que los bordes exteriores de la superficies iluminadoras de las luces de cruces.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 59

Artículo R.424.59 . _ Todo automóvil, con excepción de las motocicletas, capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 10 (diez) kilómetros por hora, deberá estar provisto de dos luces de cruce blancas o de color amarillo selectivo fijadas en la parte delantera y que puedan alumbrar con eficacia la vía de noche y con tiempo claro hasta una distancia de 40 (cuarenta) metros por los menos, por delante del vehículo. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más alejado del plano longitudinal medio del vehículo no deberá hallarse a más de 0,40 metros de los bordes exteriores del vehículo. Un automóvil no estará provisto de más de dos luces de cruce. Las luces de cruce deberán estar reguladas de forma que se ajusten a las definiciones del artículo R. 424.57.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 60

Artículo R.424.60 . _ Todo automóvil, con excepción de las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, estará provisto de dos luces de posición blancas, fijadas en la parte delantera; sin embargo el amarillo selectivo podrá utilizarse para las luces de posición delanteras incorporadas en luces de carretera o luces de cruce que emitan haces de luz de color amarillo selectivo. Estas luces de posición delanteras, cuando sean las únicas luces encendidas en la parte delantera del vehículo, deberán ser visibles de noche y con tiempo claro desde una distancia de por lo menos 300 (trescientos) metros, sin deslumbrar y causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. A cada lado el punto de la superficie iluminadora más alejado del plano longitudinal medio del vehículo no deberá hallarse a más de 0,40 metros de los bordes exteriores del vehículo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 61

Artículo R.424.61 . _ Todo automóvil, a excepción de las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, estará provisto en su parte trasera de un número par de luces rojas de posición visibles de noche y con tiempo claro a una distancia mínima de 300 (trescientos) metros, sin deslumbrar o causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más alejado del plano longitudinal medio del vehículo no deberá hallarse a más de 0,40 metros de los bordes exteriores del vehículo.

Todo remolque estará provisto en su parte trasera de un número par de luces de posición rojas visibles de noche y con tiempo claro a una distancia mínima de 300 (trescientos) metros, sin deslumbrar o causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más alejado del plano longitudinal medio del remolque no deberá hallarse a más de 0,40 metros de los bordes exteriores del remolque.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 62

Artículo R.424.62 .- Todo automóvil o remolque que en la parte trasera lleve un número de matrícula estará provisto de un dispositivo de alumbrado de este número con luz blanca, de modo que, cuando esté iluminado con el dispositivo, sea legible de noche y en condiciones normales a un a distancia mínima de 20 (veinte) metros detrás del vehículo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 63

Artículo R.424.63 .- En todo automóvil, incluidas las motocicletas, y en todo conjunto constituido por un vehículo automóvil y uno o varios remolques, las conexiones eléctricas deberán estar dispuestas de modo que las luces de carretera, las luces de cruce, las luces de niebla, las luces de posición delantera del automóvil y el dispositivo de alumbrado mencionado en el artículo R. 424.64, no puedan encenderse a menos que lo sean también las luces traseras de posición del extremo posterior del automóvil o del conjunto del vehículo y la luz de matrícula indicada en el artículo R. 424.62. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las luces de carretera o de cruce cuando éstas se utilicen para producir la señal óptica equivalente a la bocina o señales acústicas indicadas en esta reglamentación. Además, las conexiones eléctricas estarán dispuestas de modo que las luces de posición delanteras del automóvil estén siempre encendidas cuando lo estén las luces de carretera, las luces de cruce o las luces de niebla.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 64

Artículo R.424.64 .- Todo automóvil, con excepción de las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, estará provisto de dos dispositivos reflectantes rojos de forma no triangular fijados en la parte trasera. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más distante del plano longitudinal medio del vehículo no deberá hallarse a más de 0.40 metros, de los bordes exteriores del vehículo.

Los dispositivos reflectantes deberán ser visibles de noche y con tiempo claro para el conductor de un vehículo desde una distancia mínima de 150 (ciento cincuenta) metros cuando los iluminen las luces de carretera de dicho vehículo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 65

Artículo R.424.65 .- Todo remolque estará provisto, por lo menos de dos dispositivos reflectantes rojos, situados en la parte trasera. Estos dispositivos tendrán la forma de un triángulo equilátero con un vértice dirigido hacia arriba y un lado horizontal, y sus lados tendrán 0.15 metros como mínimo y 0.20 metros como máximo; en el interior del triángulo no deberá haber ninguna luz de señalización. Estos dispositivos reflectantes cumplirán las condiciones de visibilidad fijadas en el artículo R. 424.64. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más distante del plano longitudinal medio del remolque, no deberá hallarse a más de 0.40 metros de los bordes exteriores del remolque.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 66

Artículo R.424.66 .- Todo remolque estará provisto en su parte delantera de dos luces de posición de color blanco cuando su anchura exceda de 1.60 metros. Esas luces de posición delanteras deberán estar situadas lo más cerca posible de los bordes exteriores del remolque y, en todo caso, de tal manera que el punto de la superficie iluminadora más distante del plano longitudinal medio del remolque esté como máximo a 0.15 metros de los bordes exteriores.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 67

Artículo R.424.67 .- Con excepción de las motocicletas de dos ruedas con o sin sidecar, todo automóvil capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 25 (veinticinco) kilómetros por hora, deberá estar provisto en la parte posterior de luces de frenado de color rojo, cuya intensidad sea considerablemente superior a la de las luces de posición traseras.

Se aplicará la misma disposición a todo remolque colocado al final de un conjunto de vehículos.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 68

Artículo R.424.68 . _ Toda motocicleta de dos ruedas con o sin sidecar estará provista de una luz de cruce que satisfaga las condiciones de color y visibilidad fijadas en el artículo R. 424.61.

Toda motocicleta de dos ruedas con o sin sidecar capaz de exceder en llano una velocidad de 40 (cuarenta) kilómetros por hora, estará provista, además de una luz de cruce, de una luz de carretera, por lo menos, que satisfaga las condiciones de color y visibilidad fijadas en el artículo R. 424.60.

Si esta motocicleta está provista de más de una luz de carretera, estas luces guardarán entre sí la distancia más corta posible.

Una motocicleta de dos ruedas con o sin sidecar no llevará más de una luz de cruce ni más de dos luces de carretera.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 69

Artículo R.424.69 . _ Toda motocicleta de dos ruedas sin sidecar deberá estar provista en su parte trasera de una luz de posición que satisfaga las condiciones de color y visibilidad fijadas en el párrafo primero del artículo R. 424.61.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 70

Artículo R.424.70 . _ Todo automóvil, deberá estar provisto de luces indicadoras de dirección de color amarillo e intermitente, colocadas por pares en el vehículo y visibles de día y de noche por los usuarios de la vía a quienes interese el movimiento del vehículo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 71

Artículo R.424.71 . _ Ninguna luz de marcha atrás deberá deslumbrar o causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. Cuando un automóvil esté provisto de una luz de esta clase, ésta deberá ser de color blanco. El mando de encendido de esta luz deberá ser tal, que ésta solo pueda encenderse cuando esté puesta la marcha atrás.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 72

Artículo R.424.72 . _ Ninguna luz, con excepción de las luces indicadoras de dirección instaladas en un automóvil o en un remolque, deberá ser intermitente, salvo las autorizadas para vehículos de emergencia por la Intendencia.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 73

Capítulo IV Otras disposiciones generales

Artículo R.424.73 . _ **Espejo retrovisor.** Todo automóvil, deberá estar provisto de uno o varios espejos retrovisores; el número, dimensiones y disposición de estos espejos, deberán ser tales que permitan al conductor ver la circulación detrás de su vehículo. Los camiones, ómnibus y tractores de remolques deberán tener por lo menos un espejo retrovisor exterior en la cabina, del lado del conductor.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 74

Artículo R.424.73.1 _ Cinturones de Seguridad. Los vehículos cuya estructura no permita, a juicio de la Estación de Revisación de Vehículos, la fijación del tercer punto de anclaje, los convertibles y los asientos centrales de los vehículos con capacidad para más de dos pasajeros en la parte delantera, deberán contar, por lo menos, con cinturones de seguridad de cintura.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3047/92 de 06.07.1992 num. 1	

Nota:

Por artículo 31 de la Ley N° 18.191 de 14/11/07 se estableció la obligatoriedad del uso de cinturón de seguridad en la circulación a nivel nacional tanto en vías urbanas como interurbanas, siendo reglamentado este artículo por Dto. PE 206/010 de 05/07/10.

Artículo R.424.74 _ Señales acústicas. Todo automóvil, deberá estar provisto, por lo menos de un aparato para producir señales acústicas de suficiente intensidad. El sonido emitido por el aparato deberá ser continuo, uniforme y no estridente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 75

Artículo R.424.75 _ Limpiaparabrisas. Todo automóvil, deberá estar provisto por lo menos de un limpiaparabrisas eficaz y resistente, colocado en posición adecuada, cuyo funcionamiento no requiera la intervención constante del conductor.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 76

Artículo R.424.76 _ Silenciador. Todo motor térmico de propulsión de un automóvil, deberá estar provisto de un eficaz dispositivo silenciador del escape; este dispositivo deberá ser tal que no pueda ser desconectado por el conductor.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 77

Artículo R.424.77 _ Cubiertas o neumáticos. Las ruedas de los automóviles y de sus remolques deberán estar provistas de neumáticos con cubiertas y el estado de estas cubiertas deberá ser tal que la seguridad quede garantizada, incluida la adherencia, incluso sobre calzada mojada. El dibujo o perfil de la banda de rodadura debe tener una profundidad mínima de dos milímetros en su zona central.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 78

Artículo R.424.78 _ Indicador de velocidad. Todo automóvil capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 40 (cuarenta) kilómetros por hora, deberá estar provisto de un indicador de velocidad.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 79

Artículo R.424.79 _ Dispositivo de enganche de los remolques ligeros. A excepción de los semirremolques, los remolques que no estén dotados del freno automático a que se refiere el artículo R. 424.54, deberán estar provistos además del dispositivo de acoplamiento de un enganche auxiliar (cadena, cable, etc) que, en caso de ruptura de aquel, límite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche al pavimento.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 80

Artículo R.424.79.1 _ De los paragolpes y/o salientes o defensas. Los vehículos automotores de más de tres ruedas deberán tener paragolpes delanteros y traseros, y los remolques y semirremolques paragolpes traseros, cuyos

elementos, diseño y montaje sean tales, que disminuyan los efectos de los impactos. Los elementos utilizados para su construcción deberán ser autorizados por la División de Tránsito y Transporte. Los vehículos no tendrán elementos salientes en los paragolpes que aumenten la peligrosidad en colisiones o rozamientos. No obstante, y siempre que no constituya riesgo para terceros, podrán admitirse excepciones en casos debidamente justificados y previa autorización de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 820/98 de 16.03.1998 num. 1	

Artículo R.424.79.2 _ De los cristales. Los elementos transparentes que constituyen la parte exterior de todo vehículo deberán ser de características tales que, en caso de rotura, el peligro de lesiones corporales quede reducido al mínimo posible. Los cristales de parabrisas deberán estar hechos de una sustancia cuya transparencia no se altere con el tiempo y que no deforme la visión de los objetos observados a través de los mismos, ni la anulen en caso de rotura.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2576/98 de 08.07.1998 num. 2	
Res.IMM 820/98 de 16.03.1998 num. 1	

Artículo R.424.79.3 _ Se prohíbe la colocación de elementos que dificulten la visual del parabrisas. Únicamente se admitirá en el parabrisas delantero el uso de una visera contra la radiación solar, de una faja de no más de 15 cms.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2576/98 de 08.07.1998 num. 1	

Artículo R.424.79.4 _ Se admitirán láminas de control solar en vidrios laterales de conductor y acompañante hasta una graduación máxima de humo 23.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2576/98 de 08.07.1998 num. 1	

Artículo R.424.79.5 _ Se admitirán láminas de control solar en vidrios y parabrisas traseros, así como también en furgones y cajas de carga de graduación superior.

En caso de colocarse las mismas en parabrisas traseros se exigirá la instalación de espejos retrovisores a ambos lados del vehículo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2576/98 de 08.07.1998 num. 1	

Artículo R.424.79.6 _ En todos los casos, las empresas responsables de la aplicación de las láminas de control solar deberán poner entre la película y el cristal, un sello de identificación con los datos de la firma y aclaración si el tono aplicado está autorizado por la I.M.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2576/98 de 08.07.1998 num. 1	

Artículo R.424.79.7 _ La División Tránsito y Transporte podrá autorizar por razones debidamente fundadas la colocación de láminas de control solar en parabrisas delanteros y vidrios laterales de conductor y acompañante en graduaciones superiores a las admitidas.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2576/98 de 08.07.1998 num. 1	

Artículo R.424.80 _ Podrán no aplicarse algunas de las exigencias de este Capítulo para la circulación y empadronamiento de vehículos, por resolución fundada de la División Tránsito y Transporte respecto:

- a) los coches de lisiados, es decir, los automóviles especialmente proyectados y construidos y no solamente adaptados para el uso de personas que padezcan algún defecto o incapacidad físicos y que solo sean utilizados normalmente por esas personas;
- b) los vehículos destinados a experimentos, que tengan por objeto seguir los progresos técnicos y aumentar la seguridad;
- c) los vehículos de forma o tipos peculiares, o que sean utilizados para fines especiales en condiciones particulares.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 81

Capítulo V
Disposiciones especiales

Sección I
Automóviles de transporte de no más de ocho pasajeros

Artículo R.424.81 _ Para automóviles de transporte de no más de ocho pasajeros incluido el conductor se exigirán las siguientes condiciones complementarias:

- a) La carrocería será de construcción sólida y dimensiones proporcionadas con los restantes elementos del vehículo.
 - b) El parabrisas y demás vidrios de ventanillas y luneta trasera serán de vidrio irrompible o cristal inastillable.
 - c) Debe tener llantas de materia resistente a los impactos.
 - d) El rodado será neumático con o sin cámara.
 - e) Deberá tener un paragolpes delantero y otro trasero de resistencia adecuada a juicio de la División Tránsito y Transporte.
- En todos los casos se podrá admitir la colocación de uñas o bandas de goma compacta sobre dichos paragolpes.
- f) Deberá tener sobre el parabrisas, en la parte interior o exterior, viseras para el sol, por lo menos del lado del conductor.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 82	

Sección II
De los camiones

Artículo R.424.82 _ Para camiones se exigirán las siguientes condiciones complementarias:

- a) Las carrocerías serán de construcción sólida y adecuadas a la carga que deberán transportar. Esta última será determinada por la Oficina Técnica de la División Tránsito y Transporte.
- b) El parabrisas y demás vidrios de ventanillas y luneta trasera serán de vidrio irrompible o cristal inastillable.
- c) Estarán equipados con un paragolpe delantero y otro trasero. El paragolpe trasero deberá ajustarse a las siguientes especificaciones: tendrá de quince a veinte centímetros de alto, formado por dos perfiles de hierro ángulo de cinco centímetros de ala o por dos caños de hierro de cinco centímetros de diámetro unidos entre sí por medio de cinco planchuelas de hierro de cinco centímetros de ancho y seis milímetros, como mínimo de espesor, u otras estructuras de resistencia similar a juicio de la División Tránsito y Transporte. Dentro de estas condiciones podrán emplearse paragolpes de alma llena.

Los paragolpes estarán debidamente asegurados al vehículo mediante elementos adecuados y resistentes. El paragolpe trasero estará colocado en el plano vertical que pase por la parte posterior de la caja con una tolerancia en más o en menos de diez centímetros y en forma tal que su parte inferior se mantenga cualquiera sea la carga a no más de setenta centímetros del pavimento. En el caso de camiones con volcadoras, la tolerancia de diez centímetros en más o en menos con respecto al plano vertical posterior de la carga podrá ampliarse hasta ochenta centímetros.

- d) No tendrá parte alguna que sobresalga más de un metro con sesenta centímetros (1,60m.) por delante del eje delantero. Las carrocerías de los camiones destinados al transporte de materiales a granel, estarán construidas de tal forma que impidan su derrame sobre el pavimento.
- Los vehículos simples no podrán tener parte alguna detrás del último eje a una distancia que supere un tercio de su longitud total.
- e) Los camiones tanques destinados al transporte de combustibles líquidos u otros inflamables, llevarán en lugar bien visible una inscripción que indique la naturaleza del producto que transportan, con caracteres no menores de diez centímetros de alto. La habilitación de estos vehículos será otorgada previamente a su empadronamiento por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas de la Intendencia.

Esta habilitación se hará constar en la libreta de propiedad del vehículo.

f) Para el empadronamiento de camiones con tanques destinados al Servicio de Barométricas o similares, o transporte de oleaginosos o melazas, se solicitará antes de su empadronamiento, la habilitación correspondiente ante las Oficinas Técnicas de la División Tránsito y Transporte.

g) La capacidad de personas que pueden transportarse en la cabina de conducción, se determinará mediante la adjudicación de 0.40 metros lineales por pasajero, medidos en el sentido longitudinal del asiento.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5967/11 de 26.12.2011 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art.83

Sección III

De los remolques y semiremolques

Artículo R.424.83 . _ Para remolques y semirremolques se exigirán las siguientes condiciones complementarias:

Cuando el vehículo remolcado sea de mayor ancho que el vehículo tractor, éste tendrá dos varillas en los extremos del paragolpe delantero o guardabarros cuyos extremos igualen el ancho anterior.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 84

Sección IV

De los ciclomotores

Artículo R.424.84 . _ Los ciclomotores tendrán las mismas exigencias de frenado y de luces que las motocicletas sin sidecar. Podrá admitirse respecto a la luz blanca delantera que sea solo luz de cruce.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 85

Sección V

Triciclos

Artículo R.424.85 . _ Los triciclos automotores deberán tener cilindrada superior a los cincuenta centímetros cúbicos, y regirán para ellos las condiciones exigidas para las motocicletas.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 86

Sección VI

De las bicicletas

Artículo R.424.86 . _ Las bicicletas tendrán frenos manuales en las dos ruedas, timbre o corneta, una luz blanca de cruce en la parte delantera y otra luz roja en la parte posterior, que podrá iluminar la chapa de matrícula por reflexión con luz blanca.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 87

Capítulo VI

Régimen de limitaciones a la circulación de vehículos de carga en el Departamento de Montevideo

Sección I

Definiciones

Artículo R.424.86.1 . _ A los efectos de la aplicación del presente Capítulo, se indica a continuación el significado de los siguientes términos:

Vehículo simple: es toda unidad de transporte automotor independiente.

Eje simple: eje aislado con suspensión independiente.

Eje múltiple: sistema formado por dos o tres ejes con suspensión integral que asegure que los pesos en los distintos ejes respondan a una distribución preestablecida.

Eje doble homogéneo: eje múltiple constituido por dos ejes, ambos de 4 (cuatro) neumáticos ó 2 (dos) neumáticos y con una separación mínima de 1,20 m (un metro con veinte centímetros) entre ejes y máxima de 2,40 m (dos metros con cuarenta centímetros).

Eje doble no homogéneo: eje múltiple constituido por dos ejes, de 4 (cuatro) y 2 (dos) neumáticos respectivamente y con una separación mínima de 1,20 m (un metro con veinte centímetros) entre ejes y máxima de 2,40 m (dos metros con cuarenta centímetros).

Eje triple homogéneo: eje múltiple constituido por tres ejes los cuales tendrán 4 (cuatro) ó 2 (dos) neumáticos cada uno, con una separación mínima de 1,20 m (un metro con veinte centímetros) entre dos ejes consecutivos.

Peso Bruto: peso resultante de la suma del peso propio (tara) más el de la carga.

PBMA: Se adopta la clasificación utilizada por la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en relación a los diferentes tipos de vehículos de carga. A los efectos de este Capítulo, se define un valor que se denominará "Peso Bruto Máximo Autorizado" (PBMA), el cual surge de sumar los correspondientes pesos brutos máximos admisibles por eje que tolera la Dirección Nacional de Transporte según las condiciones de la infraestructura vial, para el caso en que los ejes lleven el máximo número de neumáticos rodando que habilita la citada Dirección.

- En particular, se definen los siguientes tipos de vehículos de carga:

C11: vehículo simple de carga que posee 2 (dos) ejes simples, cuyo PBMA es 16,5 t.

C12: vehículo simple de carga que posee 1 (un) eje simple delantero y 1 (un) eje doble (homogéneo o no homogéneo) trasero, cuyo PBMA es 24 t.

Trayecto o recorrido autorizado: Es el recorrido que podrán realizar los vehículos, y será también aquel recorrido que a modo de excepción sea previamente autorizado por la División Tránsito y Transporte.

Zona: Se trata de una parte del territorio departamental. En el presente Capítulo han sido definidas 3 zonas, A, B y C.

Subzona: Es una parte del territorio departamental contenida total o parcialmente en las zonas definidas en este Capítulo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 1	
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Sección II

Peso máximo autorizado

Artículo R.424.86.2 _ El presente Capítulo regirá exclusivamente para la circulación de vehículos de carga con un PBMA de hasta 45 (cuarenta y cinco) toneladas. Los vehículos de carga con un PBMA mayor a 45 (cuarenta y cinco) toneladas deberán solicitar autorización para circular, a la División Tránsito y Transporte de la I.M.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 1	
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Sección III

Zonas de circulación

Artículo R.424.86.3 _ A los efectos de regular la circulación de vehículos de carga se divide el Departamento de Montevideo en tres (3) zonas, mediante límites que podrán ser modificados si media la debida justificación técnica. Las zonas quedan definidas como se expresa a continuación:

Zona A, abarcará de manera aproximada dos piezas urbanas: la zona del Cerro por un lado, el Centro y la zona costera situada al Este del área central, por el otro.

Sus límites son:

a) Línea de la costa comprendida entre la escollera Sarandí y la intersección de aquella con la prolongación de Río Branco; La Paz, de Rambla Franklin Delano Roosevelt a Libertador Juan A. Lavalleja (vía límite de la zona pero excluida de ésta); Libertador Juan A. Lavalleja, de La Paz a Francisco Acuña de Figueroa (excluida); Francisco Acuña de Figueroa, de Libertador Juan A. Lavalleja a Gral. César Díaz (excluida); Gral. César Díaz, de Francisco Acuña de Figueroa a Av. Agraciada (excluida); Av. Agraciada, de Gral. César Díaz a Gral. Fraga (excluida); General Fraga (excluida); Zapicán, de Gral. Aguilar a Gral. Enrique Martínez (excluida); Gral. Enrique Martínez, de Zapicán a Av. Millán (excluida); Av. Millán, de Gral. Enrique Martínez a Bvar. Gral. Artigas (excluida); Bvar. Gral. Artigas, de Av. Millán a Av. Luis A. de Herrera (excluida); Av. José Pedro Varela, de Av. Luis A. de Herrera a Ing. José Serrato (excluida); Ing. José Serrato, de Av. José Pedro Varela a Juan Jacobo Rousseau (excluida); Juan Jacobo Rousseau, de Ing. José Serrato a Larravide (excluida); Larravide, de Juan Jacobo Rousseau a Juan B. Morelli (excluida); Juan B. Morelli, de Larravide a Camino Carrasco (excluida); Camino Carrasco (excluido); Arroyo Carrasco desde su paso en Camino Carrasco hasta su desembocadura; Rambla Naciones Unidas desde el Arroyo Carrasco hasta la escollera Sarandí (excluida, se rige por Art. R.424.88).

b) Zona del Cerro: Arroyo Pantanoso, desde su desembocadura a su paso bajo el puente sobre la Av. Dr. Carlos María Ramírez; Av. Dr. Carlos María Ramírez, desde su paso sobre el Arroyo Pantanoso a su intersección con Federico Capurro (excluida); Federico Capurro, de la Av. Dr. Carlos María Ramírez a Camino Cibils (excluida); Camino Cibils entre Federico Capurro y su finalización en Dr. Martín Harretche (excluido); Dr. Martín Harretche hasta su finalización en la costa (excluida); línea de la costa situada entre Dr. Martín Harretche y la desembocadura del Arroyo Pantanoso.

Zona B, abarcará un área intermedia del Departamento, bordeada al norte por el Colector Perimetral, al oeste por las Rutas 1 y 5, al sur por el límite Norte de la zona A y al Este por el Arroyo Carrasco.

Sus límites son: Línea de la costa que va desde la intersección de ésta con la prolongación de Río Branco hasta la desembocadura del Arroyo Pantanoso; Arroyo Pantanoso, desde su desembocadura a su paso bajo el puente sobre la Av. Dr. Carlos María Ramírez; Av. Dr. Carlos María Ramírez, desde su paso sobre el Arroyo Pantanoso a Federico Capurro (incluida); Federico Capurro, de la Av. Dr. Carlos María Ramírez a Camino Cibils (incluida); Camino Cibils, de Federico Capurro a Ruta 1 (incluido); Ruta 1, de Camino Cibils a Ruta 5 (excluida); Ruta 5, de Ruta 1 a Colector Perimetral (excluida); Colector Perimetral, de Ruta 5 a Ruta 8 (excluido); Ruta 8, de Colector Perimetral a Ruta 102 (excluida); Ruta 102, de Ruta 8 a límite Departamental (excluida); Arroyo Carrasco, desde el paso sobre él de la Ruta 102 a Camino Carrasco; Camino Carrasco de Veracieto a Pan de Azúcar (incluido), Camino Carrasco de Veracieto a límite departamental (excluido); Juan B. Morelli, de Larravide a Camino Carrasco (incluida); Larravide, de Juan Jacobo Rousseau a Juan B. Morelli (incluida); Juan Jacobo Rousseau, de Ing. José Serrato a Larravide (incluida); Ing. José Serrato, de Av. José Pedro Varela a Juan Jacobo Rousseau (incluida); Av. José Pedro Varela, de Av. Luis A. de Herrera a Ing. José Serrato (incluida); Bvar. Gral. Artigas, de Av. Millán a Av. Luis A. de Herrera (incluida); Av. Millán, de Gral. Enrique Martínez a Bvar. Gral. Artigas (incluida); Gral. Enrique Martínez, de Zapicán a Av. Millán (incluida); Zapicán, de Gral. Aguilar a Gral. Enrique Martínez (incluida); General Fraga (incluida); Av. Agraciada, de Gral. César Díaz a Gral. Fraga (incluida); Gral. César Díaz, de Francisco Acuña de Figueroa a Av. Agraciada (incluida); Francisco Acuña de Figueroa, de Libertador Juan A. Lavalleja a Gral. César Díaz (incluida); Libertador Juan A. Lavalleja, de La Paz a Francisco Acuña de Figueroa (incluida); La Paz, de Rambla Franklin Delano Roosevelt a Libertador Juan A. Lavalleja (incluida).

Zona C, básicamente el área rural al Norte y Oeste del Departamento, queda precisada como el territorio del mismo no incluido en las zonas A y B definidas anteriormente.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1160/12 de 19.03.2012 num. 1	
Res.IMM 1835/10 de 03.05.2010 num. 1	
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 1	
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Sección IV

Régimen de circulación de vehículos de carga

Artículo R.424.86.4 _ Se establecen las características generales que deben poseer los vehículos de carga para circular en las zonas dispuestas por el Art. R.424.86.3:

Zona A: a) Se admitirá la circulación de vehículos de carga con PBMA de hasta 16,5 toneladas, del tipo C11, por toda la malla vial existente, sin restricción horaria.

b) Para vehículos de carga que no cumplan las condiciones expresadas en el literal a), se admitirá su circulación en la zona A si su PBMA es de 24 toneladas (C12). Este tipo de vehículo podrá circular por toda la malla vial existente dentro de la zona A, excepto de lunes a viernes de 11:00 a 20:00 horas; los fines de semana y los días feriados quedarán exentos de cumplir con la mencionada exclusión horaria. El vehículo tipo C12 deberá cumplir las condiciones de este Capítulo más allá de su estado de carga o de que circule con todos sus neumáticos apoyados en el pavimento.

Independientemente de las características de las unidades tractoras de los vehículos semirremolques, cuando circulen sin equipo de arrastre serán considerados, en la zona A, como vehículos del tipo C12 a los efectos de este Capítulo, vale decir, sometidos a restricción horaria. En las zonas B y C podrán circular libremente.

c) La subzona de exclusión céntrica descrita en el Art. R.424.90 pasa a regirse, fuera del horario de exclusión, por las condiciones definidas para la zona A. (Capítulo I Sección II de la Parte Reglamentaria del Volumen V "Del Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental).

Zona B: Se admitirá la circulación de vehículos con PBMA de hasta 24 toneladas por toda la malla vial existente, sin restricción horaria.

Zona C: a) Se admitirá la circulación de vehículos con PBMA de hasta 24 toneladas por toda la malla vial existente, sin restricción horaria.

b) Se permitirá en la zona C -aunque sólo por las vías de circulación preferentes de carga listadas en el artículo R.424.86.9, numeral 3- el tránsito de vehículos de carga con PBMA de más de 24 toneladas, sin restricción horaria.

En cualquiera de las zonas definidas en este Capítulo, los vehículos de carga que por sus características no estén habilitados a circular libremente, deberán gestionar ante la División Tránsito y Transporte el permiso correspondiente, quedando a criterio de dicha División el horario de circulación que estime más conveniente de acuerdo con las características y condiciones de tránsito de cada zona.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 1	
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Artículo R.424.86.5 _ Sin perjuicio de las condiciones reglamentarias que se definen para cada una de las zonas, podrán establecerse subzonas, vías o tramos de éstas que constituyan excepciones a las condiciones de circulación que rijan para las zonas a las cuales pertenecen.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Artículo R.424.86.6 _ La presente Reglamentación se aplicará sin perjuicio de aquellas prohibiciones a la circulación de vehículos de carga que disponga y señalice en la vía pública el Servicio de Ingeniería de Tránsito. Continúan vigentes aquellas prohibiciones a la circulación de vehículos de carga que a la fecha de la presente Reglamentación ya estén señalizadas en la vía pública por dicho Servicio.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 1	
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Artículo R.424.86.7 _ La División Tránsito y Transporte podrá autorizar, con carácter de excepción ante el pedido formal del transportista, la circulación en condiciones que no contemplen las restricciones impuestas para las zonas (peso de las cargas, horarios, tipo de vehículos). La autorización se otorgará para uno o varios viajes.

El mecanismo que se implemente para el otorgamiento de los permisos de circulación en carácter de excepción, impondrá el horario en que podrá producirse dicho tránsito.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 1	

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Artículo R.424.86.8 _ Los conductores de los vehículos autorizados a circular en carácter de excepción, deberán llevar consigo el comprobante del permiso correspondiente a los efectos de que el personal inspectivo de la División Tránsito y Transporte pueda verificar la autorización de circulación.

En cualquier situación de circulación por excepción de acuerdo con las condiciones del presente artículo, quedarán definidos claramente en la autorización el origen y el destino de la carga, incluyendo los destinos intermedios. Asimismo, el itinerario desde cada origen a cada uno de los destinos deberá ser el más directo, circulando por las vías preferentes de carga.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 1	
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Sección V

Vías preferentes de circulación de vehículos de carga

Artículo R.424.86.9 _ La red de las vías preferentes de carga será la infraestructura vial básica para el movimiento de los vehículos de carga que lo hacen en situación de excepción.

A las vías preferentes de circulación de vehículos de carga se les dará una adecuada prioridad desde el punto de vista del mantenimiento vial a los efectos de que sean un soporte apropiado para la operativa de los vehículos de carga.

Asimismo, dichas vías deberán contribuir a orientar el ordenamiento territorial.

1) En la zona A, las vías preferentes se definirán para ser soporte básico de la circulación de vehículos de carga en carácter de excepción, de acuerdo con lo expresado en el artículo R. 424.86.4 literal b) de dicha zona.

La expedición del permiso de circulación en carácter de excepción en esta zona, habilitará a que el transportista pueda elegir libremente entre las vías preferentes de carga para definir un itinerario desde su origen a su destino. Dicho itinerario deberá ser lo más directo posible.

Si el destino u origen de los vehículos de carga transitando en carácter de excepción no estuviera sobre una vía preferente de carga, la excepción contemplará el tramo del recorrido más directo y conveniente que una dicho punto con la red preferente para circulación de vehículos de cargas.

2) En la zona B, las vías preferentes de carga se definirán para ser soporte básico de la circulación de vehículos de carga en carácter de excepción, de acuerdo con lo expresado en el artículo R.424.86.4 en lo que refiere a dicha zona.

La expedición del permiso de circulación en carácter de excepción en esta zona, habilitará a que el transportista pueda elegir libremente entre las vías preferentes de carga para definir un itinerario desde su origen a su destino. Dicho itinerario deberá ser lo más directo posible.

Si el destino u origen de los vehículos de carga transitando en carácter de excepción no estuviera sobre una vía preferente de carga, la excepción contemplará el tramo del recorrido más directo y conveniente que una dicho punto con la red preferente para circulación de vehículos de cargas.

3) En la zona C, las vías preferentes de carga habilitan a circular por ellas a los vehículos con PBMA mayor a las 24 toneladas, de acuerdo con lo expresado en el artículo R. 424.86.4 literal b) de dicha zona. La circulación en carácter de excepción dentro de la zona C, refiere a la circulación de tales vehículos por la malla vial no preferente de carga.

Por lo tanto, si el origen y/o destino de los vehículos de carga con PBMA de más de 24 toneladas no estuviera sobre una vía preferente de carga y la División Tránsito y Transporte autorizara la excepción de circulación, ésta contemplará el tramo del recorrido más directo y conveniente fuera de las vías preferentes de carga, debiendo circularse por las preferentes lo máximo que sea posible, siempre que sea razonable y compatible con el viaje que se deba completar.

El listado de vías preferentes de carga se detalla a continuación:

1) Zona A:

1.ANDES, de Cerro Largo a Galicia.

2.RIO BRANCO, de Av.18 de Julio a Rambla Franklin D. Roosevelt.

3.WILSON FERREIRA ALDUNATE, de Carlos Gardel a Av. 18 de Julio.

4.J. HERRERA Y OBES, de Rambla Franklin D. Roosevelt a Carlos Gardel.

5.GALICIA, de Andes a Minas.

6.CERRO LARGO, de Ciudadela a República.

7.INCA, de Dr. Salvador Ferrer Serra a República.

- 8.DR. SALVADOR FERRER SERRA, de Democracia a Inca.
- 9.DEMOCRACIA, de Goes a Dr. Salvador Ferrer Serra.
- 10.GOES, de Bulevar Artigas a Democracia.
- 11.CANELONES, de Pablo de María a Av. Brasil.
- 12.PABLO DE MARÍA, de Av. Gonzalo Ramírez a Canelones.
- 13.MALDONADO, de Wilson Ferreira Aldunate a Bvar. España.
- 14.Av. BRASIL, de Canelones a Juan Benito Blanco.
- 15.Bvar. ESPAÑA, de Maldonado a Bvar. Gral. Artigas.
- 16.21 de SETIEMBRE, de Bvar. España a José Ellauri.
- 17.DOMINGO ARAMBURU, de Av. Millán a Av. Gral. Garibaldi.
- 18.Gral. LUNA, de Zapicán a Av. Millán.
- 19.BLANDENGUES, de Av. Millán a Arenal Grande.
- 20.ARENAL GRANDE, de Blandengues a Marcelino Berthelot.
- 21.JUSTICIA, de Marcelino Berthelot a Dr. Juan José de Amézaga.
- 22.Dr. JUAN JOSÉ DE AMÉZAGA, de Justicia a Av. Gral. Garibaldi.
- 23.SANTA FE, de Zapicán a Av. Millán.
- 24.DOMINGO ARAMBURU, de Av. Gral. Garibaldi a Av. Millán.
- 25.Av. MILLÁN, de Gral. Enrique Martínez a Av. Gral. San Martín.
- 26.RAMÓN MÁRQUEZ, de Bvar. Gral. Artigas a Av. Gral. Garibaldi.
- 27.Av. Gral. GARIBALDI, de Av. Gral. San Martín a Av.Italia.
- 28.Av. Gral. SAN MARTIN, de Bvar. Gral. Artigas a Av. Agraciada.
- 29.COLOMBIA, de Francisco Acuña de Figueroa a Av. De las Leyes.
- 30.Av. De LAS LEYES, circunvalación Palacio Legislativo.
- 31.Prof. ENRIQUE TIERNO GALVÁN, de Venezuela a Av. De las Leyes.
- 32.VENEZUELA, de Minas a Enrique Tierno Galván.
- 33.MINAS, de Av. Gonzalo Ramírez a Venezuela.
- 34.MAGALLANES, de Madrid a Gonzalo Ramírez.
- 35.MADRID, de Av. De las Leyes a Magallanes.
- 36.Dr. LUIS PEDRO LENGUAS, de Av. De las Leyes a Arenal Grande.
- 37.NUEVA PALMIRA, de Arenal Grande a Monte Caseros.
- 38.HOCQUART, de Av. De las Leyes a Monte Caseros.
- 39.Bvar. Gral. ARTIGAS, tramo norte- sur, de monumento a Luis Batlle Berres a Fco. García Cortinas.
- 40.FCO. GARCIA CORTINAS, de José Ellauri a Bvar. Gral. Artigas.
- 41.FCO. SOLANO GARCIA, de Bvar. Gral. Artigas a José Ellauri.
- 42.JOSÉ ELLAURI, de Fco. García Cortinas a 26 de Marzo.
- 43.26 DE MARZO, de Av. Luis A. de Herrera a José Ellauri.
- 44.Dr. LUIS A. De HERRERA, de 26 de Marzo a Av. 8 de Octubre.
- 45.CAVOUR, de Dr. Luis A. de Herrera a Dr. Francisco Simón.
- 46.Dr. FRANCISCO SIMÓN, de Cavour a Dr. Luis A. de Herrera.
- 47.Dr. JOSÉ MARÍA MONTERO, de José Ellauri a Gonzalo de Orgaz.
- 48.GONZALO DE ORGAZ, de José María Montero a Leyenda Patria.
- 49.LEYENDA PATRIA, de Gonzalo de Orgaz a José Vázquez Ledesma. 50.JUAN BENITO BLANCO, de José Vázquez Ledesma a 26 de Marzo. 51.Av. Dr. FRANCISCO SOCA, de Av. Dr. Américo Ricaldoni a Av. Brasil.
- 52.Av. Gral. RIVERA, de Bvar. José Batlle y Ordóñez a Paul Harris.
- 53.PAUL HARRIS, de Av. Gral. Rivera a Av. Italia.
- 54.Av. ITALIA, de Avelino Miranda a límite departamental (Arroyo Carrasco).
- 55.Dr. MANUEL ALBO, de Av. 8 de Octubre a Av. Italia.
- 56.Av. Dr. AMERICO RICARDONI, en toda su extensión.
- 57.Av. Dr. ALFREDO NAVARRO, de Av. Dr. Américo Ricaldoni a Av. Ramón Anador.
- 58.Av. RAMÓN ANADOR, de Av. Dr. Alfredo Navarro a Bvar. José Batlle y Ordóñez.
- 59.Av. CENTENARIO, de Av. Italia a Dr. Luis A. De Herrera.
- 60.Av. DAMASO LARRAÑAGA, de Dr. Luis A. De Herrera a Av. José Pedro Varela.
- 61.Bvar. José BATLLE Y ORDÓÑEZ, de Av. José Pedro Varela a Av. Gral. Rivera.
- 62.MONTE CASEROS, de Bvar. Gral. Artigas a Marcos de Avellaneda.
- 63.MARCOS DE AVELLANEDA, de Monte Caseros a Ing. José Serrato.
- 64.GLORIA, de Av. Dámaso A. Larrañaga a Juan Jacobo Rousseau.
- 65.JUAN JACOBO ROUSSEAU, de Av. Dámaso A. Larrañaga a Ing. José Serrato.
- 66.LARRAVIDE, de Dr. Juan Morelli a Isla de Gaspar.
- 67.JOSÉ ANTONIO CABRERA, de Comercio a Larravide.
- 68.COMERCIO, de José Antonio Cabrera a Av. Italia.
- 69.Av. Mcal. SOLANO LÓPEZ, de Av. Italia a Av. Gral. Rivera.
- 70.CUBO DEL SUR, de Comercio a Larravide.

71. MINNESOTA, de Av. Italia a Rambla Euskalerría.
72. ISLA DE GASPARD, de Rambla Euskalerría a Camino Carrasco.
73. CANDELARIA, de Av. Italia a Av. Gral. Rivera.
74. HIPÓLITO IRIGOYEN, de Camino Carrasco a Av. Gral. Rivera.
75. VERACIERTO, de Camino Carrasco a Ing. Félix de Medina.
76. Dr. ALEJANDRO GALLINAL, de Camino Carrasco a Av. Gral. Rivera.
77. Av. BOLIVIA, de Camino Carrasco a Av. Gral. Rivera.
78. Ing. FÉLIX DE MEDINA, de Veraciero a Hipólito Irigoyen.
79. VIGO, de Av. Dr. Carlos María Ramírez a Estados Unidos.
80. ESTADOS UNIDOS, de Vigo a Egipto.
81. EGIPTO, de Estados Unidos a República Argentina.
82. REPÚBLICA ARGENTINA, de Egipto a Grecia.
83. GRECIA, de República Argentina a Suiza.
84. INGLATERRA, de Grecia a Vizcaya.
85. VIZCAYA, de Inglaterra a Suiza.
86. SUIZA, de Grecia a José Gurrich.
87. JOSÉ GURVICH, de Suiza a Dr. Martín Harretche;
88. BURDEOS, de Egipto a Camino Cibils.
89. MALDONADO, de Ciudadela a Bvar. España.
90. CIUADDELA, de Maldonado a Soriano.
91. RECONQUISTA, de Ciudadela a Pérez Castellano.
92. PÉREZ CASTELLANO, de Reconquista a Piedras.
93. PIEDRAS, de Pérez Castellano a Ciudadela.
94. REPÚBLICA, de Dr. Salvador Ferrer Serra a Cerro Largo.
95. JOSÉ ENRIQUE RODÓ, de Juan Jackson a Bvar. Gral. Artigas.
96. JUAN JACKSON, de José Enrique Rodó a Maldonado.
97. Av. GONZALO RAMÍREZ, de 21 de Setiembre a Carlos Quijano.
98. CARLOS QUIJANO, de Av. Gonzalo Ramírez a Isla de Flores.
99. ISLA DE FLORES, de Carlos Quijano a Zelmar Michelini.
100. CARLOS GARDEL, de Zelmar Michelini a Wilson Ferreira Aldunate.
101. MIGUELETE, de Minas a Bvar. Gral. Artigas.
- 2) Zona B:
 102. URUGUAYANA, de Bvar. Gral. Artigas a Jujuy.
 103. Gral. FARIAS, de Jujuy a Carlos Príncipevalle.
 104. JUJUY, de Gral. Aguilar a Uruguayana.
 105. MENDOZA, de Carlos Príncipevalle a Gral. Caraballo.
 106. Gral. CARABALLO, de Mendoza a Av. Agraciada.
 107. Av. AGRACIADA, de Gral. Caraballo a Gral. César Díaz.
 108. CUAREIM, de Av. Agraciada a Colombia.
 109. COLOMBIA, de Francisco Acuña de Figueroa a Rambla Sud América.
 110. Gral. CÉSAR DÍAZ, de Av. Agraciada a Francisco Acuña de Figueroa.
 111. FRANCISCO ACUÑA DE FIGUEROA, de Gral. César Díaz a Av. Libertador Lavalleja.
 112. Av. LIBERTADOR LAVALLEJA, de Francisco Acuña de Figueroa a La Paz.
 113. LA PAZ, de Av. Libertador Lavalleja a Rambla Franklin D. Roosevelt.
 114. SANTA FE, de Mendoza a Zapicán.
 115. Gral. LUNA, de Mendoza a Zapicán.
 116. Dr. FRANCISCO TAJES, de Rambla Sud América a Cuareim.
 117. Gral. FRAGA, de Av. Agraciada a Gral. Aguilar.
 118. ZAPICÁN, de Gral. Aguilar a Grito de Asencio.
 119. GRITO DE ASENCIO, de Av. Millán a Zapicán.
 120. Gral. ENRIQUE MARTÍNEZ, de Zapicán a Av. Millán.
 121. SAN FRUCTUOSO, de Rambla Dr. Baltasar Brum a Jujuy.
 122. COLECTOR PERIMETRAL, de Ruta 5 a Ruta 8, una vez inaugurado.
 123. CAMINO DE LA REDENCIÓN, de Camino Melilla a Ruta 5.
 124. Av. LUIS BATLLE BERRES, de Ruta 1 a Ángel Salvo.
 125. Bvar. MANUEL HERRERA Y OBES, de Luis Batlle Berres a Ángel Salvo.
 126. ÁNGEL SALVO, de Av. Luis Batlle Berres a Av. Agraciada.
 127. CAMINO CASTRO, de Av. Agraciada a Av. Millán.
 128. CAMINO LUIS EDUARDO PÉREZ; de Ruta 5 a Camino Melilla.
 129. CAMINO MELILLA, de Camino Luis Eduardo Pérez a Colector Perimetral.
 130. CAMINO CORONEL RAÍZ, de Av. Millán a Colector Perimetral.
 131. CAMINO FAUQUET, de Camino Carmelo Colman a Colector Perimetral.

132. CAMINO CARMELO COLMAN, de Camino Fauquet a Camino Coronel Raíz (aproximación más al Este).
 133. CAMINO CARLOS A. LÓPEZ, de Av. César Mayo Gutiérrez a Camino Manuel Fortet.
 134. CAMINO CARLOS A. LÓPEZ, de Camino Coronel Raíz a Camino Paso de la Española.
 135. CAMINO REPETTO, de Av. José Belloni a Ruta 8.
 136. CAMINO DOMINGO ARENA, de Av. José Belloni a Av. Don Pedro de Mendoza.
 137. Av. Gral. EUGENIO GARZÓN, de Camino Colman a Carlos M. de Pena.
 138. Av. JOSÉ BELLONI, de Av. 8 de Octubre a Colector Perimetral.
 139. Bvar. Gral. ARTIGAS en dirección este-oeste, de Accesos a Montevideo a Av. Dr. Luis A. de Herrera.
 140. CAMINO MALDONADO, de Cochabamba a Ruta 8.
 141. RUTA 8 de Aries a Ruta 102.
 142. CAMINO CARRASCO, de Veracuerto a Pan de Azúcar.
 143. VERACIERTO, de Camino Maldonado a Camino Carrasco.
 144. CAMBAY, de Camino Carrasco a Dr. Pantaleón Pérez.
 145. Dr. EMILIO RAVIGNANI, de Camino Carrasco a Pantaleón Pérez.
 146. Dr. PANTALEÓN PÉREZ, de Veracuerto a Emilio Ravignani.
 147. Bvar. JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ, de Av. José Pedro Varela a Camino Lecocq.
 148. Av. GENERAL FLORES, de Bulevar General Artigas a Av. José Belloni.
 149. Av. Gral. SAN MARTÍN, de Bulevar General Artigas a Av. de las Instrucciones.
 150. Av. MILLÁN, de Gral. Enrique Martínez a Camino Lecocq.
 151. Av. Dr. CARLOS MARÍA RAMÍREZ, de Federico Capurro a Bvar. Manuel Herrera y Obes.
 152. FEDERICO CAPURRO, de Camino Cibils a Av. Dr. Carlos María Ramírez.
 153. CARLOS M. PENA, de Camino Castro a Camino Lecocq.
 154. CAMINO LECOCQ, en su tramo de Ruta 5-Emancipación a Accesos a Millán.
 155. CAMINO LECOCQ, en su tramo de Ruta 5-María Orticochea a Camino Casavalle.
 156. CAMINO CASAVALLE, de Av. de las Instrucciones a Camino Lecocq.
 157. Bvar. APARICIO SARAVIA, de Leonardo Da Vinci a Cno. Lecocq.
 158. LEONARDO DA VINCI, de Ruta 8 a Bulevar Aparicio Saravia.
 159. CAMINO EDISON, de Av. de las Instrucciones a Camino Lecocq.
 160. CAMINO MANUEL FORTET, de Colector Perimetral a Camino Casavalle.
 161. Av. DE LAS INSTRUCCIONES, de Av. Millán a Colector Perimetral.
 162. RUTA DE ACCESO, de Ruta 5 a Av. Millán.
 163. Uruguayana, de Bvar. General Artigas a Angel Salvo.
 164. Av. DON PEDRO DE MENDOZA, de Av. General Flores a Colector Perimetral.
 165. CAMINO PASO DE LA ESPAÑOLA, de Camino Repetto a Colector Perimetral.
 166. SUSANA PINTOS; de Camino Maldonado a Camino Felipe Cardozo.
 167. COCHABAMBA, de Camino Maldonado a Camino Felipe Cardozo.
 168. Dr. ALFONSO LAMAS, de Av. José Belloni a Camino Maldonado.
 169. CAMINO FELIPE CARDOZO, de Camino Carrasco a Susana Pintos.
 170. Av. JOSÉ PEDRO VARELA, de Bvar. Gral. Artigas a su finalización.
 171. JUAN JACOBO ROUSSEAU, de Ing. José Serrato a Larravide.
 172. MARCOS DE AVELLANEDA, de Larravide a Ing. José Serrato.
 173. Ing. JOSÉ SERRATO, de Av. José Pedro Varela a Juan Jacobo Rousseau.
 174. LARRAVIDE, de Av. José Pedro Varela a Dr. Juan Morelli.
 175. J. J. RAISSIGNIER, de Camino Carrasco a Gral. Timoteo Aparicio.
 176. 20 DE FEBRERO, de Camino Carrasco a Gral. Timoteo Aparicio.
 177. Gral. TIMOTEO APARICIO, de Veracuerto a Larravide.
 178. RAMÓN CASTRIZ, de Gral. Timoteo Aparicio a 8 de Octubre.
 179. CAMINO CORRALES, de 8 de Octubre a Juan Acosta.
 180. JUAN ACOSTA, de Camino Corrales a Rancagua.
 181. RANCAGUA, de Juan Acosta a Av. Gral. San Martín.
 182. HABANA, de Av. José Pedro Varela a 8 de Octubre.
 183. ALFÉREZ REAL, de 8 de Octubre a Gral. Timoteo Aparicio.
 184. CARLOS PRINCIVALLE, de Rambla Dr. Baltasar Brum a Jujuy.
- 3) Zona C:
184. COLECTOR PERIMETRAL, de Ruta 5 a Ruta 8.
 185. CAMINO MELILLA, de Ruta 5 a límite departamental.
 186. Av. DON PEDRO DE MENDOZA, desde el Colector Perimetral hasta el límite departamental.
 187. Av. DE LAS INSTRUCCIONES, de Colector Perimetral a Av. José Belloni (kilómetro 16 y 900 metros de Ruta 6).
 188. CAMINO TOMKINSON, de Ruta 1 a 150 metros al norte de Los Plátanos.
 189. Av. LUIS BATLLE BERRES, de Ruta 5 a su encuentro con Ruta 1 (Santiago Vázquez).
 190. CAMINO DE LOS CAMALOTES, de Av. Luis Batlle Berres a Camino Luis E. Pérez.
 191. CAMINO LUIS E. PÉREZ, de Camino de los Camalotes a Ruta 5.

192. CAMINO FAUQUET, de Camino Melilla a Colector Perimetral.
 193. Av. CÉSAR MAYO GUTIÉRREZ, de Colector Perimetral a límite departamental.
 194. CAMINO DE LAS TROPAS, de Av. César Mayo Gutiérrez a Av. Don Pedro de Mendoza.
 195. Av. JOSÉ BELLONI, de Colector Perimetral a límite departamental.
 196. CAMINO AL PASO DEL ANDALUZ, de Colector Perimetral a límite departamental.

4) Se le asigna el mismo tipo de habilitación que presentan las vías preferentes de carga de la Zona C a:
 197. CAMINO CARRASCO, desde la calle Veracerto hasta el límite departamental.

5) Las presentes disposiciones rigen salvo en los tramos de vías y en áreas que sean jurisdicción nacional.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1160/12 de 19.03.2012 num. 2	
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 1	
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Sección VI **Disposiciones Generales**

Artículo R.424.86.10 .- Durante el plazo de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de aprobación de la presente normativa se contemplarán excepciones especiales a los efectos de una adecuada transición temporal para aquellas situaciones irregulares que razonablemente deberán ser contempladas.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 1	
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Artículo R.424.86.11 .- Quedarán exceptuados de todas o parte de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo en las condiciones que se especifican a continuación, los siguientes vehículos:

- Los vehículos del tipo C12, los cuales no tendrán restricción horaria en la zona A si están afectados a los siguientes transportes:

Mudanzas.

Gas licuado (garrafas).

Materiales de construcción.

Abasto a carnicerías.

Bebidas.

- Los vehículos de transporte de combustible. La exención regirá para vehículos con una capacidad de cisterna inferior o igual a 29000 (veintinueve mil) litros; en caso contrario, regirán las disposiciones de este Capítulo.

- Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado.

- Los vehículos-grúa de auxilio.

- Los vehículos de bomberos.

- Los vehículos afectados al transporte de ganado en pie que circulen en fin de semana, o en días hábiles fuera del horario comprendido entre las 11 y las 20 horas.

Nota: El plazo de dos años durante el cual regirá la presente disposición comienza a contarse a partir del 22/06/09.

Vigencia: hasta 22/06/11.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 1	
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Artículo R.424.86.12 ._ Hasta tanto no esté inaugurado el Colector Perimetral, la División Tránsito y Transporte flexibilizará la fiscalización del tránsito de los vehículos de carga en las áreas cercanas a la mencionada vía de tránsito, teniendo en cuenta las variantes circulatorias que surjan debido a los avances en la construcción de la misma y a los desvíos de tránsito que fueran necesarios establecer por razones de contingencia en el avance de la obra.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 1	
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Sección VII **Sanciones**

Artículo R.424.86.13 ._ Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo se sancionarán según lo dispuesto en el Art. D.710 y siguientes del Volumen V del Digesto Departamental y de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 21.626.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Artículo R.424.86.14 ._ Dejado sin efecto por Resolución 1260/08 de 31/3/2008.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Artículo R.424.86.15 ._ Dejado sin efecto por Resolución 1260/08 de 31/3/2008.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Artículo R.424.86.16 ._ Dejado sin efecto por Resolución 1260/08 de 31/3/2008.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Artículo R.424.86.17 ._ Dejado sin efecto por Resolución 1260/08 de 31/3/2008.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Artículo R.424.86.18 ._ Dejado sin efecto por Resolución 1260/08 de 31/3/2008.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Artículo R.424.86.19 _ Dejado sin efecto por Resolución 1260/08 de 31/3/2008.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Artículo R.424.86.20 _ Dejado sin efecto por Reolución 1260/08 de 31/3/2008.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	

Título V **De la circulación en casos especiales**

Capítulo I

Sección I **De la circulación en calzadas angostas**

Artículo R.424.87 _ Cuando dos vehículos circulan en sentidos opuestos, por calzadas angostas en las que no es posible la circulación más que en una sola senda, cada conductor deberá desviar su vehículo lo más posible a su derecha, de manera de ceder a al otro la zona central de la parte más transitada de la calzada (1).

Cuando aún así sea imposible rebasar uno al otro, deberá retroceder el vehículo que deba de recorrer la menor distancia en marcha atrás para ser posible el rebase respectivo.

(1) Véase Art. D. 600.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 88

Sección II **De la circulación de vehículos de carga**

Artículo R.424.88 _ Se prohíbe la circulación de vehículos de carga por la Avenida 18 de Julio y Rambla Naciones Unidas en toda su extensión, los que para el acceso a dichas vías de tránsito a efectos de realizar las operaciones de carga y descarga o para su guarda, no podrán circular por ellas más de una cuadra, debiendo entrar y salir de esas arterias por las calles más próximas a ellas.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las motonetas, camionetas o similares de tipo liviano y fácil desplazamiento destinadas al reparto de mercaderías del sistema puerta a puerta, siempre que su peso bruto total no sea superior a las 4 toneladas.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 2	
Res.IMM 34308/70 de 03.03.1970 num. 2	

Artículo R.424.89 _ No se permitirá el estacionamiento de vehículos de carga, aun de los considerados de repartos de mercaderías **puerta a puerta** o de tipo liviano y fácil desplazamiento, en toda la extensión de las Avenidas 18 de Julio y 8 de Octubre y en la Rambla Naciones Unidas y espacios enjardinados adyacentes a éstas.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 34308/70 de 03.03.1970 num. 2	inc. final

Artículo R.424.90 _ Queda prohibida la circulación, operaciones de carga, descarga y reparto de mercaderías, con vehículos de peso bruto máximo autorizado (PBMA) de más de 9 toneladas, de lunes a viernes de 11 a 20 horas, en el área central cuyos límites se detallan a continuación: Br. Gral. Artigas, José Enrique Rodó, Juan D. Jackson,

Maldonado, Ciudadela, Reconquista, Pérez Castellano, Piedras, Cerro Largo, Inca, Dr. Salvador Ferrer Serra, Democracia, Goes, Br. Gral. Artigas. A los efectos del "Régimen de limitaciones a la circulación de vehículos de carga en el Departamento de Montevideo", el área definida será una subzona denominada "céntrica". Asimismo, salvo los tramos de José Enrique Rodó entre Br. Gral. Artigas y Juan D. Jackson, y de ésta entre José Enrique Rodó y Maldonado, los demás tramos de las vías de tránsito que ofician de límite de la subzona céntrica serán vías preferentes de carga de la zona A (Art.R.424.86.4).

Se prohíbe el estacionamiento de tractores de semirremolques los días hábiles de 11 a 20 horas en la subzona céntrica definida en el párrafo anterior.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5123/12 de 19.11.2012 num. 1	
Res.IM 836/12 de 27.02.2012 num. 1	
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 2	
Res.IMM 1936/97 de 02.06.1997 num. 1	
Res.IMM 5286/96 de 11.11.1996 num. 1	
Res.IMM 128496/79 de 29.05.1979 num. 1	

Artículo R.424.91 _ DEROGADO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 3	
Res.IMM 1936/97 de 02.05.1997 num. 1	

Artículo R.424.91.1 _ Establecer que mientras rija el horario de prohibición se autorizará la circulación por los corredores Río Branco (Wilson Ferreira Aldunate)-Julio Herrera y Obes y Magallanes-Minas, al solo efecto de atravesar la zona de exclusión definida en el inciso 1 del Artículo R.424.90.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 2	
Res.IMM 1936/97 de 02.06.1997 num. 2	
Res.IMM 5286/96 de 11.11.1996 num. 2	

Artículo R.424.91.2 _ Exceptuar de las prohibiciones a que hace referencia el Art. R. 424.90 los vehículos de emergencia oficiales y privados afectados a obras públicas, exclusivamente mientras operan para estas obras, para lo cual deberán estar debidamente identificados y lucir la constancia correspondiente en lugar visible.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1936/97 de 02.06.1997 num. 1	
Res.IMM 5286/96 de 11.11.1996 num. 3	

Artículo R.424.91.3 _ Establecer que cuando medien razones de emergencia, seguridad o probada necesidad, la División Tránsito y Transporte autorizará excepciones a los horarios, zonas de exclusión, corredores de circulación y vías de acceso dispuestos en la presente Sección.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1936/97 de 02.06.1997 num. 1	
Res.IMM 5286/96 de 11.11.1996 num. 4	

Artículo R.424.91.4 _ La violación de las disposiciones a los artículos anteriores dará lugar a las sanciones que correspondan según las normas que regulan el Tránsito y Transporte en el Departamento.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1936/97 de 02.06.1997 num. 1	

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5286/96 de 11.11.1996 num. 5	

Artículo R.424.91.5 _ Prohibir, en el área descrita en el artículo R. 424.90 inciso 1, la entrega de materiales de desecho comprendidos en el Art. 24º del Decreto Departamental N° 14.001 (en especial literales a y j), de lunes a viernes entre las 11.00 y 20.00 horas.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1936/97 de 02.06.1997 num. 1	
Res.IMM 5286/96 de 11.11.1996 num. 6	

Artículo R.424.91.6 _ La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar a la aplicación de sanciones equivalentes a 10 y hasta 30 UR según la gravedad o los antecedentes, sin perjuicio de la aplicación de sanciones de mayor severidad para los casos que lo ameriten.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1936/97 de 02.06.1997 num. 1	
Res.IMM 5286/96 de 11.11.1996 num. 7	

Artículo R.424.92 _ Cuando fuera necesario realizar transportes excepcionales dentro de la zona a que hace referencia el artículo R. 424.90, que requieran el uso de los vehículos con prohibición de circulación, deberá solicitarse autorización ante la División Tránsito y Transporte en igual régimen de excepción que el establecido para las demás zonas del Departamento de acuerdo con el "Régimen de limitaciones a la circulación de vehículos de carga en el Departamento de Montevideo".

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 2	

Sección II.I **De la circulación de vehículos de propaganda**

Artículo R.424.92.1 _ Se prohíbe la circulación de vehículos de cualquier porte, con o sin motor, acondicionados con la finalidad exclusiva de realizar propaganda, en ramblas, bulevares, avenidas y calles que circunvalen plazas y parques, y a menos de cien metros de cualquiera de estas vías de tránsito.

En las demás vías públicas dichos vehículos no podrán circular a velocidad reducida, susceptible de obstruir o impedir la circulación normal y razonable, salvo cuando ello sea necesario para descartar situaciones de peligro, o a efectos de cumplir con alguna norma o disposición de la autoridad respectiva.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1617/07 de 14.05.2007 num. 1	
Res.IMM 1617/07 de 14.05.2007 num. 2	

Artículo R.424.92.2 _ Se prohíbe la circulación de bicicletas, triciclos, similares u otros vehículos, acondicionados con la finalidad exclusiva de realizar propaganda, por las aceras y demás sitios destinados a peatones.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1617/07 de 14.05.2007 num. 3	

Sección III **De los cortejos fúnebres**

Artículo R.424.93 _ Se prohíbe la circulación de cortejos fúnebres por el interior de los parques públicos y por las siguientes vías de tránsito: Bulevar Gral. Artigas, al Sur de la Avenida 8 de Octubre; Sarandí; 25 de Mayo, Avenida Libertador Brig. Gral. Juan Antonio Lavalleja y Avenida 18 de Julio, en toda su extensión. Los cortejos fúnebres que procedan de alguna casa situada en esas vías de tránsito seguirán hasta la primera bocacalle apta, donde tomarán otra

vía. Esta norma no rige cuando el estado brinda honores oficiales.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 90

Sección IV

De los vehículos de emergencia

Artículo R.424.94 .- Se consideran vehículos autorizados de emergencia en las condiciones indicadas en los artículos D.630 y D.662, los vehículos: de la Dirección Nacional de Bomberos, del Servicio de Urgencia del Ministerio de Salud Pública, de las Fuerzas Armadas, de la Jefatura de Policía de Montevideo y de la División Tránsito y Transporte de la Intendencia de Montevideo. Sin perjuicio de ello, el Intendente podrá autorizar expresamente y en casos especiales la extensión de la calidad de tales, a otros vehículos de la Intendencia.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 91

Artículo R.424.95 .- Podrá la División Tránsito y Transporte autorizar como vehículos de emergencia, también en las condiciones de los artículos D. 630 y D.662, los que atienden servicios privados de urgencia, siempre que utilicen sirenas de sonido uniforme aprobado por dicha División.

A esos efectos, éste llevará un registro especial de los mismos.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 92

Artículo R.424.96 .- Podrán utilizar dispositivos acústicos especiales solamente los vehículos a que hacen referencia los artículos R.424.94 y R.424.95. En dichos vehículos se autoriza la utilización conjuntamente con los dispositivos acústicos, de por lo menos una baliza destellante de tipo giratorio de color rojo o azul, las que deberán ser aprobadas por la División Tránsito y Transporte. Son admisibles otras balizas de tipo técnico o electrónico cuando además esté instalada una de tipo giratoria. Podrán utilizar balizas destellantes de color naranja los vehículos destinados al mantenimiento de servicios públicos, previa autorización de la División Tránsito y Transporte. Este tipo de balizas podrá utilizarse también para el señalamiento de obras en la vía pública siendo indiferente el sistema empleado (rotativo, técnico, o electrónico).

La utilización de estos dispositivos, no tendrá el alcance previsto en los artículos D. 630 y D.662 para los vehículos de emergencia.

Se prohíbe totalmente la utilización de los dispositivos ópticos determinados en el presente artículo en todos los vehículos que no estén expresamente autorizados, así como para cualquier anuncio comercial o propagandístico. Estos últimos solo podrán utilizar destellos con frecuencias inferiores a los 0.25 ciclos por segundo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 93

Sección V

Del remolque de acoplado

Artículo R.424.97 .- De acuerdo con el artículo D.617 no se podrá remolcar más de un acoplado dentro del Departamento de Montevideo, salvo autorización expresa de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 94

Sección VI

Del encandilamiento

Artículo R.424.98 .- Cuando el conductor de un vehículo sea encandilado por otro que circula en sentido opuesto deberá reducir su velocidad y detenerse si es necesario.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 95

Capítulo II

Del servicio especial de inspectores de tránsito

Artículo R.424.98.1 _ La Intendencia de Montevideo, proporcionará un Servicio Especial de Inspectores a las personas físicas o jurídicas que así lo soliciten al Servicio de Vigilancia.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995 num. 1	
Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988 num. 1	

Artículo R.424.98.2 _ El precio de la hora contratada por el servicio a pie o en moto, será fijado por Resolución del Intendente, la actualización de dichos valores será realizada por el Servicio de Ingresos Vehiculares coincidente con los ajustes salariales de los funcionarios de la Intendencia y de la misma magnitud que dichos ajustes.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995 num. 1	
Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988 num. 1	

Artículo R.424.98.3 _ El costo del servicio será abonado por el peticionante en el momento de la contratación de la prestación.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995 num. 1	
Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988 num. 1	

Artículo R.424.98.4 _ La contratación del servicio será por un mínimo de 2 horas.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995 num. 1	
Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988 num. 1	

Artículo R.424.98.5 _ En aquellos casos en que el cumplimiento del Servicio Especial insumiera un tiempo mayor al contratado se procederá a la reliquidación y percepción del respectivo importe. La realización de la tarea en un tiempo menor al acordado, no dará derecho a reclamación o restitución de especie alguna.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995 num. 1	
Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988 num. 1	

Artículo R.424.98.6 _ El Servicio de Vigilancia, llevará el registro de los inspectores que manifiesten su voluntad de cumplir con el Servicio Especial de Inspectores.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995 num. 1	
Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988 num. 1	

Artículo R.424.98.7 _ Los funcionarios inspectores de Tránsito que se inscriban dentro de los diez días de notificados de las disposiciones del presente Capítulo, serán ordenados por sorteo en cada uno de los sub-registros en que se inscriban. En este sentido se crean tres nóminas según la siguiente clasificación:

a) Servicio Permanente en días hábiles.

b) Servicio Circunstancial.

c) Servicio de Fines de Semana y Feriados.

Los funcionarios que se inscriban fuera de plazo ingresarán al final de las respectivas listas.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995 num. 1	
Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988 num. 1	

Artículo R.424.98.8 . _ La designación de los funcionarios Inspectores de Tránsito encargados de cumplir con la prestación contratada se hará de acuerdo al orden de procedencia que surja de los registros, no pudiendo superar la misma a las cien horas mensuales o treinta días consecutivos.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995 num. 1	
Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988 num. 1	

Artículo R.424.98.9 . _ Cuando el funcionario acepte un Servicio de la categoría a) pasará al último lugar en todas las nóminas. En caso que el funcionario acepte un servicio de la categoría b), pasará al último lugar en las nóminas b y c manteniéndose en la categoría a) acumulándose las horas, a los efectos del tope previsto.

Cuando el funcionario acepte un servicio en la categoría c) caerá al último lugar en dicha categoría, acumulándose las horas a los efectos de lo dispuesto en el Art. R.424.98.8. En caso de que en una de las nóminas no se encuentren Inspectores disponibles se procederá a designar funcionarios de las nóminas restantes.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995 num. 1	
Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988 num. 1	

Artículo R.424.98.10 . _ Cuando se solicite un servicio especial con Motocicletas, las designaciones deberán recaer sobre funcionarios habilitados a su uso, pero respetando los mismos criterios establecidos en cuanto a prelación y nómina. Los funcionarios mencionados podrán participar en los servicios a pie.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995 num. 1	
Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988 num. 1	

Artículo R.424.98.11 . _ Todo funcionario inscripto en la nómina, podrá excusarse de realizar la tarea contratada en el mismo momento en que se le asigne, pasando a ocupar el último lugar en la o las listas en que esté inscripto, salvo causa justificada. Se entiende por tal el cumplimiento de suspensión o licencias ordinarias o extraordinarias. En este caso mantendrá su lugar en la nómina.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995 num. 1	
Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988 num. 1	

Artículo R.424.98.12 . _ El Inspector designado que tuviera mayor jerarquía funcional será el encargado de dirigir la ejecución del servicio contratado. Si los funcionarios designados fueran de igual jerarquía el más antiguo será el que habrá de cumplir dicho cometido.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995 num. 1	
Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988 num. 1	

Artículo R.424.98.13 .- Será considerada falta leve la conducta del funcionario que, habiendo aceptado la adjudicación del servicio, no lo cumpliere o la abandonare antes de su finalización, y no justificare por escrito dentro de las 48 horas hábiles siguientes la causa de su omisión. Igual calificación merecerá la conducta del funcionario que no realizare el servicio con la debida diligencia. En todos los casos, la reincidencia en esta conducta constituirá una circunstancia agravante para la graduación de la sanción.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995 num. 1	
Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988 num. 1	

Artículo R.424.98.14 .- El inspector que reincidiere por tercera vez en dicha conducta, quedará automáticamente eliminado del Registro a que se refiere el Art. R.424.98.7.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995 num. 1	

Título VI

De la señalización de obras en la vía pública

Capítulo **Único**

Artículo R.424.99 .- En todas las obras y eventos que se realicen en la vía pública deberán aplicarse en lo pertinente las Normas UNIT 1114:2007, 1115:2007 y 1125:2007 de Señalización Vial.

Se entiende por evento toda actividad, acontecimiento o similar, programada o no, que se produzca y afecte la circulación en la vía pública.

También las referidas Normas UNIT se aplicarán en lo pertinente a los efectos indicados en los artículos D. 620 y D.658, para el personal y equipo autorizado a trabajar en la calzada y acera.

La División Tránsito y Transporte podrá determinar las excepciones y actuaciones adicionales que correspondan.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1821/12 de 07.05.2012 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 96

Nota:

Por Resolución IM Nro. 1423/13 de 8 de Abril de 2013, se estableció que las disposiciones aprobadas por Resolución No. 1821/12 de 7 de mayo de 2012 tendrán una aplicación gradual, conforme el siguiente detalle:

1) ACERAS: hasta el 31 de diciembre de 2014 se podrán utilizar balizas cuyas dimensiones difieran de la norma UNIT 1114:2007 únicamente en:

Sección de la base: de forma circular o de polígono regular, altura máxima 10 cm. y diámetro entre 40 cm. y 70 cm.

Sección del fuste: de forma circular o de polígono regular, inscrita en una circunferencia de entre 20 cm. y 35 cm. de diámetro.

Altura total: entre 90 cm. y 115 cm.

Dispositivos luminosos: en cada cara del fuste de sección de polígono regular, con un diámetro mínimo de 6 cm.

2) CALZADAS: desde el 1o. de febrero de 2013 y hasta el 1o. de abril de 2013 se podrán usar las balizas detalladas en el numeral 1, intercaladas una a una con la balizas que cumplen la Norma UNIT 1114:2007. En todos los casos de señalización en calzada deberá haber por lo menos un 50% de balizas que cumplan totalmente con dicha Norma UNIT.

A partir del 1o. de abril de 2013 en las calzadas se deberá emplear únicamente las balizas que se ajusten estrictamente a la Norma UNIT 1114:2007.

Título VII

De las preferencias de paso y vías preferenciales

Capítulo **Único**

Artículo R.424.100 .-

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.IMM 3544/07 de 17.09.2007 num. 2	

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5723/96 de 02.12.1996 num. 1	
Res.IMM 825/96 de 04.03.1996 num. 1	
Res.IMM 692/92 de 17.02.1992 num. 1	
Res.IMM 3146/91 de 24.06.1991 num. 1	
Res.IMM 1937/88 de 22.03.1988 num. 1	
Res.IMM 194836/84 de 23.01.1984 num. 1	
Res.IMM 189577/83 de 08.08.1983 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 97

Artículo R.424.100.1 .-

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.IMM 194836/84 de 23.01.1984 num. 2	

Artículo R.424.100.2 .-

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.IMM 194836/84 de 23.01.1984 num. 3	

Artículo R.424.100.3 .-

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.IMM 3544/07 de 17.09.2007 num. 1	
Res.IMM 194836/84 de 23.01.1984 num. 4	

Artículo R.424.100.4 .-

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.IMM 1937/88 de 22.03.1988 num. 2	

Artículo R.424.100.5 .-

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 310/94 de 24.01.1994 num. 1	
Res.IMM 1937/88 de 22.03.1988 num. 2	

Artículo R.424.100.6 .__

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.IMM 1036/99 de 22.03.1999 num. 1	
Res.IMM 5229/98 de 21.12.1998 num. 1	
Res.IMM 3349/98 de 24.08.1998 num. 1	
Res.IMM 2343/98 de 23.06.1998 num. 1	

Artículo R.424.100.7 .__

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.IMM 3349/98 de 24.08.1998 num. 1	
Res.IMM 2344/98 de 23.06.1998 num. 1	

Artículo R.424.100.8 .__

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.IMM 1036/99 de 22.03.1999 num. 2	
Res.IMM 5229/98 de 21.12.1998 num. 2	

Artículo R.424.100.9 .__

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.Departamento 1164/02/4000 de 11.11.2002 num. 2	
Res.Departamento 1164/02/4000 de 11.11.2002 num. 3	

Artículo R.424.100.10 .__

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.Departamento 398/08/4000 de 08.07.2008 num. 1	
Res.Departamento 398/08/4000 de 08.07.2008 num. 2	

Artículo R.424.100.11 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.IMM 2765/08 de 23.06.2008 num. 2	

Artículo R.424.100.12 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.Departamento 292/08/4000 de 16.05.2008 num. 1	
Res.Departamento 292/08/4000 de 16.05.2008 num. 2	

Artículo R.424.100.13 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.Departamento 460/08/4000 de 04.08.2008 num. 1	

Artículo R.424.100.14 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.Departamento 460/08/4000 de 04.08.2008 num. 2	
Res.Departamento 460/08/4000 de 04.08.2008 num. 3	

Artículo R.424.100.15 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.Departamento 458/08/4000 de 04.08.2008 num. 1	
Res.Departamento 458/08/4000 de 04.08.2008 num. 2	

Artículo R.424.100.16 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.Departamento 508/08/4000 de 18.08.2008 num. 1	
Res.Departamento 508/08/4000 de 18.08.2008 num. 2	

Artículo R.424.100.17 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.Departamento 540/08/4000 de 08.09.2008 num. 1	
Res.Departamento 540/08/4000 de 08.09.2008 num. 2	

Artículo R.424.100.18 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.Departamento 561/08/4000 de 16.09.2008 num. 1	
Res.Departamento 561/08/4000 de 16.09.2008 num. 2	

Artículo R.424.100.19 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.Departamento 565/08/4000 de 16.09.2008 num. 1	
Res.Departamento 565/08/4000 de 16.09.2008 num. 2	

Artículo R.424.100.20 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.Departamento 624/08/4000 de 23.09.2008 num. 1	
Res.Departamento 624/08/4000 de 23.09.2008 num. 2	

Artículo R.424.100.21 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.IMM 747/08/4000 de 31.10.2008 num. 1	
Res.IMM 747/08/4000 de 31.10.2008 num. 2	

Artículo R.424.100.22 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.IMM 754/08/4000 de 31.10.2008 num. 1	
Res.IMM 754/08/4000 de 31.10.2008 num. 2	

Artículo R.424.100.23 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.IMM 755/08/4000 de 31.10.2008 num. 2	
Res.IMM 755/08/4000 de 31.10.2008 num. 1	

Artículo R.424.100.24 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.IMM 820/08/4000 de 01.12.2008 num. 1	
Res.IMM 820/08/4000 de 01.12.2008 num. 2	

Artículo R.424.100.25 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.IMM 834/08/4000 de 01.12.2008 num. 2	
Res.IMM 834/08/4000 de 01.12.2008 num. 1	

Artículo R.424.100.26 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	
Res.IMM 934/08/4000 de 29.12.2008 num. 1	
Res.IMM 934/08/4000 de 29.12.2008 num. 2	

Artículo R.424.101 . _ La preferencia de paso indicada en el artículo D.623, para intersecciones con problemas particulares, será determinada por resolución fundada por la División Tránsito y Transporte. Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, aquellos cruces que al entrar en vigencia esta Reglamentación posean señales en base al símbolo de "PARE", éste seguirá indicando la preferencia correspondiente hasta su remoción por la División Tránsito y Transporte, si hubiese motivo para ello.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art.98

Artículo R.424.102 . _ Se establece que en todos los cruces señalizados con semáforos, cuando éstos estén apagados, y dos vehículos se aproximen al cruce al mismo tiempo, tiene preferencia aquel que se acerque por la derecha.

Se entiende, a los efectos de este artículo que los semáforos apagados se refiere a todos los artefactos del cruce, ya sea por estar fuera del horario de funcionamiento o porque se dejaron de servicio por otras razones.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art.99

Artículo R.424.102.1 . _ A los efectos indicados en el artículo D.621 se mantienen todas las preferencias de paso aprobadas con anterioridad al 09/08/10.

La División Tránsito y Transporte realizará evaluaciones periódicas de las preferencias de paso y aconsejará las modificaciones, ampliaciones o supresiones que técnicamente sean aconsejables.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 3	

Título VIII **De las velocidades máximas**

Artículo R.424.103 . _ A) Fijase en 45 (cuarenta y cinco) kilómetros por hora la velocidad máxima de circulación dentro del Departamento de Montevideo. La Intendencia determinará límites de velocidad inferiores y superiores en los lugares y casos que las circunstancias lo exijan.

B) Establécese una velocidad máxima de 20 (veinte) kilómetros por hora en las siguientes vías de tránsito:

- calle San José entre Ejido y Santiago de Chile

- calles internas del Parque Rivera, con excepción de la calle Cuñarro, manteniendo ésta la velocidad máxima de 45 km por hora

- calle Caviglia entre Leandro Gómez y Camino Teniente Galeano

C) Establécese una velocidad máxima de 30 (treinta) kilómetros por hora en las siguientes vías de tránsito:

- Circunvalación a la Plaza Eduardo Fabini, ubicada en la convergencia de las calles Verdi, Velsen, Yaco, Aceguá y Candelaria

- calle Camacúa entre Juan Carlos Gómez y Brecha

D) Admítase hasta 45 (cuarenta y cinco) km/h en las siguientes vías de tránsito:

- Rambla Naciones Unidas en los tramos comprendidos entre las calles:

a) Juan D. Jackson y Julio Ma. Sosa (Parque Rodó), senda Este

b) Juan D. Jackson y curva luego de Teatro de Verano "Ramón Collazo" (Parque Rodó), senda Oeste

c) 21 de Setiembre y Buxareo (Plaza Pocitos)

- Rambla Pte Charles de Gaulle

- Prof. Dr. E. Peluffo

- Av. República Federal de Alemania

- Camino Ariel

- Camino San Fuentes entre Camino Cibils y calle 17 Metros

- Av. Millán en el tramo comprendido entre los accesos a Montevideo y la Av. Gral. Eugenio Garzón

- Camino Durán entre los Caminos Fortet y Coronel Raíz

- Camino Cibils en el tramo comprendido entre las calles Juan de Herrera y Fray Luis de León

- Las tres entradas del Balneario Pajas Blancas

E) Admítase hasta 60 (sesenta) kilómetros por hora la velocidad en las siguientes vías de tránsito:

- Av. Italia en el tramo comprendido entre Br. Gral. Artigas y Av. Dr. Luis A. de Herrera

- Ramblas Sud América, Edison y Baltasar Brum

- Rambla Naciones Unidas en los tramos comprendidos entre:

a) Ing. Carlos María Morales y Juan D. Jackson, senda Sur

b) Av. Dr. Juan Cachón en toda su extensión

c) José María Montero y 21 de Setiembre, senda Sureste

d) Buxareo y Potosí

e) Coimbra en toda su extensión

- Av. Dámaso A. Larrañaga (ex Centenario) desde Av. José Batlle y Ordóñez al Norte

- Dr. José Batlle y Ordóñez desde Belvedere Ing. Octavio C. Hansen hasta Av. Gral. Eugenio Garzón

- Av. de las Instrucciones desde Br. José Batlle y Ordóñez, al Noroeste

- Av. Gral. Eugenio Garzón entre las calles San Quintín y Lanús y desde Besnes e Irigoyen al Norte

- Av. Luis Batlle Berres, de Av. Dr. Carlos María Ramírez al Norte, a excepción de los siguientes tramos en los que sólo se admite hasta 45 (cuarenta y cinco) kilómetros por hora:

1) entre las calles La Balsa e Isla del Tigre (Santiago Vázquez)

2) a una distancia de 200 (doscientos) metros a cada lado del acceso del Parque Lecocq

3) entre el Camino de Las Tropas y hasta una distancia de 100 (cien) metros al Norte del Camino Cibils

4) entre Yugoslavia y Av. Dr. Carlos María Ramírez

- Av. José Belloni, a excepción del siguiente tramo en el que sólo se admite hasta 45 (cuarenta y cinco) kilómetros por hora: entre Camino Boiso Lanza y Av. de las Instrucciones

- Br. Gral. Artigas entre los accesos y la circunvalación al monumento de Luis Batlle Berres

- Caminos en general, con excepción de los Caminos Castro, Edison, Casavalle, Gori, Lomas de Zamora, Ariel, San Fuentes y Máximo Santos entre Av. de las Instrucciones y el Arroyo Miguelete

- Av. José Pedro Varela entre la Av. Dr. Luis Alberto de Herrera y Camino Corrales

F) Admítase hasta 75 (setenta y cinco) kilómetros por hora de velocidad, en las siguientes vías de tránsito:

- Av. Italia entre Av. Dr. Luis A. de Herrera y el Arroyo Carrasco

- Rambla Naciones Unidas, en los tramos comprendidos entre:

a) la Escollera Sarandí y la calle Ing. Carlos María Morales

b) calle Ing. Carlos María Morales y Dr. Juan D. Jackson, senda Norte

c) calle José María Montero y 21 de Setiembre, senda Noroeste

d) calle Potosí hasta el límite departamental

La circulación, desarrollando velocidades hasta el máximo de las señaladas precedentemente, se condiciona al cumplimiento estricto de lo dispuesto en los artículos D. 640 y D. 676 y por lo tanto, las mismas no eximen al conductor de la responsabilidad de conducir con prudencia y dominio del vehículo, según los lugares y circunstancias.

El Servicio de Ingeniería de Tránsito señalará adecuadamente las zonas para las que se han fijado las velocidades especiales precedentemente indicadas.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 954/13 de 04.03.2013 num. 1	
Res.IM 4210/12 de 01.10.2012 num. 1	
Res.IM 2877/12 de 09.07.2012 num. 1	
Res.IM 1523/12 de 16.04.2012 num. 1	

Fuentes	Observaciones
Res.IM 2315/11 de 23.05.2011 num. 1	
Res.IM 223/11 de 13.01.2011 num. 2	
Res.IM 51/11 de 03.01.2011 num. 1	
Res.IMM 3453/09 de 17.08.2009 num. 1	
Res.IMM 2251/09 de 08.06.2009 num. 1	
Res.IMM 353/09 de 02.02.2009 num. 1	
Res.IMM 2765/08 de 23.06.2008 num. 1	
Res.IMM 5208/07 de 17.12.2007 num. 1	
Res.IMM 3544/07 de 17.09.2007 num. 1	
Res.IMM 2699/07 de 23.07.2007 num. 1	
Res.IMM 4119/06 de 17.10.2006 num. 1	
Res.IMM 2584/06 de 25.07.2006 num. 1	
Res.IMM 2417/04 de 31.05.2004 num. 1	
Res.IMM 3486/02 de 05.09.2002 num. 1	
Res.IMM 1204/01 de 02.04.2001 num. 1	
Res.IMM 487/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 3497/00 de 25.09.2000 num. 1	
Res.IMM 2960/00 de 21.08.2000 num. 1	
Res.IMM 1651/00 de 15.05.2000 num. 1	
Res.IMM 1393/00 de 25.04.2000 num. 1	
Res.IMM 1394/00 de 25.04.2000 num. 1	
Res.IMM 1098/00 de 27.03.2000 num. 1	
Res.IMM 881/00 de 13.03.2000 num. 1	
Res.IMM 300/00 de 24.01.2000 num. 1	
Res.IMM 3435/99 de 13.09.1999 num. 1	
Res.IMM 1578/98 de 04.05.1998 num. 1	
Res.IMM 3505/96 de 13.08.1996 num. 1	
Res.IMM 131/92 de 13.01.1992 num. 1	
Res.IMM 5507/91 de 27.09.1991 num. 1	
Res.IMM 10335/88 de 07.12.1988 num. 1	
Res.IMM 15885/81 de 20.01.1981 num. 1	art.100

Artículo R.424.103.1 _ Se fijan los siguientes límites de velocidad, superados los cuales, la falta por exceso de velocidad se convierte en infracción grave:

a) vehículos de hasta 1.500 Kg:

- I) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 45 km/h a 76 km/h;
- II) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 60 km/h a 91 km/h;
- III) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 75 km/h a 101 km/h;

b) vehículos de más de 1.500 Kg:

- I) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 45 Km/h a 61 Km/h;
- II) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 60 Km/h a 81 Km/h;
- III) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 75 km/h a 91 Km/h.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3880/95 de 16.10.1995 num. 1	

Artículo R.424.103.2 .- Se autoriza a la División Tránsito y Transporte, toda vez que los conductores incurran en infracción grave en todo de acuerdo con los límites de velocidad fijados en el artículo R.424.103.1 y siempre que la misma sea denunciada por el funcionario actuante, en forma circunstanciada y precisa, mediante el parte respectivo al aplicar la multa por radar, a graduar las sanciones complementarias, de la siguiente manera:

- I) Suspensión de 30 (treinta) días, la primera infracción.
- II) Suspensión de 75 (setenta y cinco) a 90 (noventa) días, la segunda infracción.
- III) Suspensión de 150 (ciento cincuenta) a 180 (ciento ochenta) días, la tercera infracción.
- IV) Suspensión de 300 (trescientos) días a 1 (un) año, la cuarta infracción.
- V) Eliminación del registro de conductores, la quinta infracción.

Fuentes

Observaciones

Res.IMM 7580/86 de 29.09.1986 num. 1

Artículo R.424.103.3 .- Una vez cumplida la suspensión, para ser rehabilitado, el conductor deberá aprobar un nuevo examen médico, equivalente al de la categoría de su licencia, en el Servicio Médico de la Intendencia.

Fuentes

Observaciones

Res.IMM 7580/86 de 29.09.1986 num. 1

Artículo R.424.103.4 .- La aplicación de las sanciones complementarias que se encuadran en el artículo R.424.103.2, no exime al conductor infractor, del pago de la multa correspondiente por transgresión al Artículo D.640 del Libro V del Digesto Departamental.

Fuentes

Observaciones

Res.IMM 7580/86 de 29.09.1986 num. 1

Título IX

De las limitaciones y prohibiciones de estacionar

Capítulo I

De las limitaciones del tiempo de estacionamiento de vehículos en la vía pública. Contrato de concesión para la explotación de estacionamiento tarifado en la zona Centro y Ciudad Vieja

Artículo R.424.104 .- (Artículo modificado. Ver nota al pie) Habrá un área de estacionamiento tarifado a cargo del Consorcio AUTOPARQUE de acuerdo al contrato suscrito el 11 de octubre de 1995 y sus anexos, que figura agregado al final del presente Capítulo con los límites, costos y condiciones que se expresan a continuación:

a)- Límites:

Ejido, La Paz, Juan Lindolfo Cuestas, Rambla Naciones Unidas, ambas aceras. Rambla 25 de Agosto de 1825 ambas aceras y los espacios libres entre dichas aceras aptos para estacionamiento que la Intendencia de Montevideo considere a dichos fines y Durazno hasta Ejido.

b)- Costos y condiciones: La tarifa se regulará, de acuerdo al contrato relacionado abarcando una tarifa básica, que será aumentada o disminuida en un 30 % de acuerdo al siguiente detalle:

I) Zona A.-Límites: Sector ESTE.- Calle Juncal ambas aceras entre Piedras y Buenos Aires, excluida Piedras. Sector NORTE.- Calles Cerrito entre Juncal y Colón excluida ésta. SEGMENTOS DESCENDENTES DE: Bartolomé Mitre, Juan Carlos Gómez, Ituzaingó, Treinta y Tres, Misiones, Zabala entre Cerrito y Piedras, excluida ésta.

Sector SUR.- Buenos Aires entre Juncal y Colón excluida ésta, Brecha de Juan Calos Gómez a Reconquista excluida ésta. SEGMENTOS DESCENDENTES.- Bartolomé Mitre, Juan Carlos Gómez, Ituzaingó, Treinta y Tres, Misiones, Zabala y Alzaibar entre Buenos Aires y Reconquista excluida ésta.

Sector OESTE.- Solís entre Piedras y Circunvalación Durango (excluida Piedras), Circunvalación Durango entre Solís y Alzaibar y Alzaibar entre Circunvalación Durango y Reconquista (excluida ésta).SEGMENTOS DESCENDENTES.- Cerrito, 25 de Mayo entre Solís y Colón excluida ésta, Rincón entre Circunvalación Durango y Colón excluida ésta, Sarandí y Buenos Aires entre Alzaibar y Colón excluida ésta.

Tiempo mínimo de estacionamiento 30 minutos, tiempo máximo 2 horas.

II) Zona B.- Para la zona comprendida entre las calle: Límites: Sector ESTE.- Ejido ambas aceras entre Cerro Largo y Canelones excluidas éstas.

Sector NORTE.- Paysandú entre Ejido y Florida y Cerrito entre Florida y Juncal excluida ésta. SEGMENTOS DESCENDENTES. Calles Yaguarón, Yí, Cuareim, Rondeau, Av. del Libertador Brigadier Gral. Lavalleja, Paraguay, Río Negro, Julio Herrera y Obes, Río Branco, Convención, Andes y Florida entre Paysandú y Cerro Largo excluyendo ésta, Ciudadela entre Cerrito y Cerro Largo excluyendo ésta.

Sector OESTE.- Ciudadela ambas aceras de Cerro Largo a Canelones excluidas éstas, Circ. Plaza Independencia entre Ciudadela y Buenos Aires, Juncal entre Buenos Aires y Ciudadela. SEGMENTOS DESCENDENTES DE Calles 25 de Mayo, Paraná, Rincón entre Ciudadela y Juncal, excluida ésta.

Sector SUR.- Soriano entre Ciudadela y Ejido. SEGMENTOS DESCENDENTES de calles Yaguarón, Quijano, Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Paraguay, Río Negro, Julio Herrera y Obes, Wilson Ferreira Aldunate, Convención, Andes y Florida entre Soriano y Canelones excluyendo ésta.

Tiempo mínimo de estacionamiento 39 minutos, tiempo máximo 4 horas.

III) Zona C.- Límites periféricos. Para la zona comprendida entre: Rambla 25 de Agosto de 1825 ambas aceras, Juan Lindolfo Cuestas, Rambla Naciones Unidas, Durazno, Ejido entre Durazno y Canelones, Ejido entre Cerro Largo y La Paz, La Paz ambas aceras hasta Rambla Franklin Delano Roosevelt.

Sector NORTE: SEGMENTOS DESCENDENTES Calles Yaguarón, Yí, Cuareim, Avenida del Libertador Brigadier Gral. Lavalleja, Paraguay, Río Negro, Julio Herrera y Obes entre Cerro Largo y La Paz, Río Branco, Convención entre Cerro Largo y Rambla Roosevelt, Florida, Ciudadela, Juncal, Juan Carlos Gómez, Ituzaingó, Treinta y Tres entre Piedras y Rambla Franklin Delano Roosevelt, Misiones, Zabala, Solís, Colón, Yacaré, Maciel, Guaraní entre Piedras y Rambla 25 de agosto de 1825.

Sector OESTE: SEGMENTOS DESCENDENTES calles Cerrito, 25 de Mayo, Washington, Sarandí entre Colón y Juan Lindolfo Cuestas y Buenos Aires entre Colón y Guaraní.

Sector SUR CIUDAD VIEJA.- SEGMENTOS DESCENDENTES en calles Alzaibar, Zabala, Misiones, Treinta y Tres entre Reconquista y Rambla Francia.

CENTRO.- Andes, Convención, W. Ferreira Aldunate, Julio Herrera y Obes, Río Negro, Paraguay, Héctor Gutiérrez Ruiz, Michelini, Quijano, Yaguarón y Ejido entre Canelones y Durazno.

Tiempo mínimo de estacionamiento: 56 minutos.

Tiempo máximo de estacionamiento: sin límite.

Pagando 4 horas se puede estacionar durante el resto de la jornada.

NOTA: Este artículo fue modificado por las siguientes Resoluciones:

Res. No. 4367/00, Res. No. 4721/00, Res. No.882/02

Res. No. 1269/02, Res. No. 3098/02, Res. No. 4577/02

Res. No. 5185/03, Res. No. 5318/03, Res. 128/04

El texto de las resoluciones citadas se encuentra a disposición en el Centro de Información Jurídica de la Intendencia (Piso 3).

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 1	
Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991 num. 1	
Res.IMM 1968/89 de 16.05.1989 num. 1	
Res.IMM 9412/88 de 25.10.1988 num. 1	
Res.IMM 169974/81 de 29.10.1981 num. 2	

Artículo R.424.105 .- El área de estacionamiento tarifado a cargo de la Intendencia de Montevideo, se regirá por las normas de los arts. R.424.108.14 y siguientes y se extenderá entre los siguientes límites: calles Ejido (excluida ésta), La Paz (ambas aceras), Dr. Javier Barrios Amorín (ambas aceras) y Durazno (ambas aceras); dicha área se subdividirá en: a) una zona E comprendida por las calles Ejido, La Paz, Dr. Javier Barrios Amorín y Canelones (excluida ésta), con un tiempo de estacionamiento mínimo de 1 hora y un máximo de 2 horas . Se excluye de esta zona a la calle Soriano entre Ejido y Santiago de Chile, a los efectos de señalizarla para el uso de unidades de esta Intendencia; y b) una zona F comprendida por las calles Ejido, Durazno, Dr. Javier Barrios Amorín y ambas aceras de la calle Canelones con un tiempo de estacionamiento mínimo de 1 hora y un máximo a pagar por día para los vehículos que estacionen dentro de dicho límite, equivalente a 4 horas.

También se podrá estacionar:

A) como máximo por una hora, en las siguientes vías de tránsito: Galicia, sobre ambas aceras, entre Ejido y Dr. Javier Barrios Amorín.

B) como máximo por dos horas en las siguientes vías:

Santiago de Chile, sobre ambas aceras entre Soriano y Canelones, Dr. Javier Barrios Amorín, sobre acera Este, entre Avda. 18 de Julio y Colonia y sobre ambas aceras, entre Mercedes y Colonia y entre Constituyente y Canelones. Vázquez sobre acera Oeste, entre Guayabo y Mercedes.

Tacuarembó, sobre acera Oeste, entre Mercedes y Constituyente, Carlos Roxlo, sobre acera Este, entre Mercedes y Constituyente, Minas, sobre acera Oeste, entre José Enrique Rodó y Guayabo y entre Av. 18 de Julio y Mercedes.

Magallanes, sobre acera Este, entre Colonia y Av. 18 de Julio y entre Guayabo y José E. Rodó.

Gaboto, sobre ambas aceras, entre José E. Rodó y Mercedes.

Tistán Narvaja, sobre ambas aceras, entre Avda. 18 de Julio y Av. Uruguay y entre José E. Rodó y Guayabo.

Eduardo Acevedo, sobre ambas aceras, entre Av. Uruguay y José E. Rodó, Juan Antonio Rodríguez, sobre ambas aceras entre Branzden y José E. Rodó.

Jackson, sobre ambas aceras entre Av. Gral. Rivera y José E. Rodó, Daniel Fernández Crespo, sobre ambas aceras del estacionamiento, entre Colonia y Av. 18 de Julio y sobre acera Oeste entre Mercedes y Av. Uruguay.

Arenal Grande, sobre ambas aceras y entre Dante y Av. 18 de Julio y sobre acera Este, entre José E. Rodó y Av. Gral. Rivera.

Dr. Pablo de María, sobre ambas aceras, entre Av. Gral. Rivera y Colonia.

República, sobre acera Oeste entre Colonia y Av. Uruguay.

Av. Uruguay, sobre ambas aceras, entre República y Tristán Narvaja, Mercedes, sobre acera Norte, entre Ejido y Daniel Fernández Crespo.

Dante, sobre acera Norte, entre República y Arenal Grande.

Colonia, sobre acera Sur, entre República y Ejido.

Cnel. Brandzen, sobre acera Norte, entre Av. Gral. Rivera y Pablo de María.

Constituyente, sobre acera Sur, entre Santiago de Chile y Dr. Javier Barrios Amorín y sobre ambas aceras entre Dr. Javier Barrios Amorín y Carlos Roxlo.

San José, sobre ambas aceras, entre Santiago de Chile y Andrés Martínez Trueba.

Soriano, sobre acera Sur, entre Ejido y Andrés Martínez Trueba.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4074/04 de 28.08.2004 num. 1	
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 1	
Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991 num. 1	
Res.IMM 169974/81 de 29.10.1981 num. 2	

Artículo R.424.106 .- Habrá un espacio de estacionamiento gratuito para motocicletas a razón de cinco metros de largo por dos metros de ancho por manzana para este tipo de vehículos, los que deberán colocarse en forma transversal uno junto al otro.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 1	
Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991 num. 1	
Res.IMM 169974/81 de 29.10.1981 num. 5	

Artículo R.424.107 .- (Artículo modificado.Ver Resolución No. 5185/03) Los horarios de estacionamiento tarifado serán:

- en la zona concedida de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas, en la parte comprendida al Oeste de la calle Juncal, incluida ésta (Ciudad Vieja); y de 9:00 a 20:00 horas en la parte comprendida al Este de la calle Juncal hasta Ejido (Centro), exceptuando los feriados no laborables, los días 6 de enero, lunes y martes de Carnaval, jueves y viernes de Semana de Turismo, 19 de abril, 18 de mayo, 19 de junio, 12 de octubre y 2 de noviembre.
- en la zona a cargo de la Intendencia de Montevideo, referida en el inciso 1o. del artículo R. 424.105 (zonas E y F) de lunes a viernes de 9:00 a 20:00 horas, con las mismas excepciones establecidas en el literal a).
- en la zona a cargo de la Intendencia de Montevideo, referida en los literales A y B del artículo R.424.105, de lunes a viernes (excepto feriados) entre las 9 y las 20 horas, o de 10 a 18 horas, según lo establezca la señalización.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 1	
Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991 num. 1	
Res.IMM 169974/81 de 29.10.1981 num. 3	

Artículo R.424.108 . _ (Ver Resolución No. 5185/03) Los servicios de control de estacionamiento se desarrollarán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del contrato mencionado celebrado con el Consorcio Autoparque el 11 de octubre de 1995 y sus anexos, que figuran agregados al final del presente Capítulo, con la intervención del Personal Inspectivo dependiente de la División Tránsito y Transporte de la Intendencia de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 1	
Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991 num. 1	

Artículo R.424.108.1 . _ Al constatarse un vehículo en infracción, el inspector procederá al chequeo de los antecedentes del vehículo infractor. En caso de que el vehículo no tenga multas pendientes de pago de estacionamiento tarifado en el área concesionada, por vía administrativa del concesionario, el inspector procederá a la aplicación de la multa más el 50% del valor de la tarifa de inmovilización correspondiente. Esto incluye a los vehículos que se encuentren en incumplimiento a lo establecido por R.424.3. En estos casos se suprime la aplicación de la inmovilización. El usuario deberá realizar el pago de la multa más el servicio anexo en el mismo día en que se le aplicó o en el día siguiente de aplicada la misma, por vía administrativa de la concesionaria.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5141/02 de 30.12.2002 num. 1	
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 1	
Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991 num. 1	

Artículo R.424.108.2 . _ En el caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a introducir al vehículo dentro de la lista de vehículos con multas pendientes.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5141/02 de 30.12.2002 num. 1	
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 1	
Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991 num. 1	

Artículo R.424.108.3 . _ Solo en el caso en que el vehículo tenga multas pendientes de pago por vía administrativa de la concesionaria, por concepto de incumplimiento del estacionamiento tarifado, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo bloqueando una rueda del mismo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5141/02 de 30.12.2002 num. 1	
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 1	
Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991 num. 1	

Artículo R.424.108.3.1 . _ Al constatarse un vehículo en infracción perteneciente a una alquiladora, sin ticket o con ticket vencido, el inspector procederá a la aplicación de la multa más el 50% del valor de la tarifa de inmovilización correspondiente al concesionario, ordenando a su vez el bloqueo de una de las ruedas del vehículo. El usuario deberá realizar el procedimiento de pago de la multa más el medio servicio (50%) de la inmovilización a efectos de acceder a la desinmovilización del vehículo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3586/03 de 08.09.2003 num. 1	

Artículo R.424.108.4 . _ Habrá un mínimo de cinco puestos fijos de atención al usuario, donde se podrán evacuar consultas, abonar sanciones y otros servicios que se pacten por separado.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 1	

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991 num. 1	

Artículo R.424.108.5 _ Exonerar del pago de la tarifa a los residentes dentro de la zona concesionada.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4577/02 de 28.11.2002 num. 6	
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 1	
Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991 num. 1	

Artículo R.424.108.5.1 _ Se entiende por residente a efectos de hacer uso del beneficio de no pago de la tarifa en la zona concesionada, a aquellas personas físicas cuyo domicilio real se encuentre constituido dentro de los límites de dicha zona, utilicen el inmueble con carácter residencial y no posean garaje propio o arrendado en horario diurno.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 402/03 de 03.02.2003 num. 1 art. 1	

Artículo R.424.108.5.2 _ Queda excluido del servicio quien realice actividad comercial, industrial o profesional de cualquier especie.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 402/03 de 03.02.2003 num. 1 art. 2	

Artículo R.424.108.5.3 _ Unicamente se podrá hacer uso con un solo vehículo por residente, debiendo estar empadronado en el Departamento de Montevideo y mantener la Patente de Rodados y tributos domiciliarios al día.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 402/03 de 03.02.2003 num. 1 art. 3	

Artículo R.424.108.5.4 _ El usuario deberá ser propietario del vehículo entendiéndose por tal a quien figure en el Registro Nacional o al titular en el Registro de la Intendencia, o poseer compromiso de compraventa a su nombre o certificación notarial que lo acredite.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 402/03 de 03.02.2003 num. 1 art. 4	

Artículo R.424.108.5.5 _ Para los vehículos autorizados se entregará un distintivo autoadhesivo, que el responsable deberá colocar en un lugar visible, la señal se suministrará semestralmente en el Servicio Centro Comunal Zonal correspondiente, debiendo los interesados firmar una declaración jurada acreditando su calidad de residente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 402/03 de 03.02.2003 num. 1 art. 5	

Artículo R.424.108.6 _ Los vehículos utilizados por los profesionales médicos que estén incluidos en los listados proporcionados por los organismos de asistencia médica colectiva y que realicen urgencias y atención domiciliaria en toda el área del estacionamiento tarifado y los doctores en medicina autorizados por la Resolución No. 3252/96 del 22 de julio de 1996, no serán inmovilizados ni retirados de la vía pública en caso de constatarse infracción, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes. Para ello, los vehículos dispondrán de un autoadhesivo de identificación.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 1	
Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991 num. 1	

Artículo R.424.108.7 . _ Los periodistas y legisladores nacionales, que acrediten debidamente su calidad de tal, en la forma que determine la Intendencia de Montevideo, gozarán de la franquicia que ésta establezca.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 1	
Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991 num. 1	

Artículo R.424.108.8 . _ Los vehículos acreditados ante esta Intendencia, para el uso de los servicios de prensa e información de los medios de difusión debidamente identificados, podrán estacionar en toda la zona de estacionamiento tarifado.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2326/08 de 29.05.2008 num. 2	
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 2	

Artículo R.424.108.9 . _ Los permisos para hacer uso de la presente autorización serán adjudicados de acuerdo con las condiciones que se detallan a continuación:

A) Patente al día en todos los departamentos (los del interior deberán presentar certificado que avale estar al día con el impuesto).

B) Valor anual del abono con opción a estacionar en toda la zona tarifada 5 U.R.

C) Se establece un máximo de 300 permisos a distribuir entre los diversos medios de prensa:

*Diarios, radios A.M. y televisoras de Montevideo hasta 5 permisos cada uno;

* Semanarios hasta 4 permisos cada uno;

*Radios FM de Montevideo, publicaciones periodísticas nacionales incluyendo los suplementos periodísticos de diarios 2 permisos cada uno;

* Medios de comunicación del interior del país un permiso cada uno;

* Agencias Internacionales de Noticias un permiso cada una;

* Portales web informativos un permiso cada uno.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3661/08 de 18.08.2008 num. 1	
Res.IMM 2326/08 de 29.05.2008 num. 2	
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 2	

Artículo R.424.108.10 . _ La División Comunicación remitirá los listados de los vehículos acreditados a autorizar a la División Tránsito y Transporte, para su conocimiento y al Equipo de Comunicación para la confección de los stickers correspondientes, los cuales serán entregados por la División Comunicación y abonados en el Servicio de Tesorería.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2326/08 de 29.05.2008 num. 2	
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 2	

Artículo R.424.108.11 . _ Las identificaciones consistirán en etiquetas autoadhesivas a colocarse en la cara interior del parabrisas de los vehículos, con clara visibilidad desde el exterior. Las etiquetas establecerán claramente la matrícula del vehículo y el plazo de validez de la misma.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2326/08 de 29.05.2008 num. 2	
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 2	

Artículo R.424.108.12 . _ El monto a percibir por la expedición de las autorizaciones será destinado al Fondo Editorial.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 2	

Artículo R.424.108.13 . _ Las sanciones por la violación de los preceptos que regulan dicha zona, serán aplicadas, de acuerdo a los arts. R. 424.220 a R. 424.227.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 2	

Artículo R.424.108.14 . _ El sistema de limitación del tiempo de estacionamiento de vehículos en la vía pública, denominado "Zona Azul" que funciona en el área de estacionamiento tarifado establecido en el artículo R.424.105, funcionará en las siguientes condiciones:

a) estará habilitado los días y en los horarios establecidos en el artículo R.424.107, respetando las prohibiciones de estacionar y reservas de espacio vigente. Fuera de los horarios y días citados en dicho artículo, el estacionamiento en la zona no tendrá restricciones.

b) para poder estacionar vehículos en los sitios habilitados en la zona referida en el artículo R.424.105 dentro de los días y horarios fijados, los conductores deberán colocar dentro del vehículo, con el frente hacia afuera, de modo que sea perfectamente visible una "Tarjeta de Estacionamiento".

En ella deberá señalarse mediante perforación: mes, día, hora y minutos en que comienza a usarse. Dichas tarjetas serán válidas por el tiempo que se determine en la misma, a partir del momento en que comienza a ser utilizada.

c) queda expresamente prohibido colocar más de una tarjeta a la vez.

d) el usuario que prolongue el período de estacionamiento más allá del plazo por el que le habilita la tarjeta, la utilice más de una vez, la marque en forma defectuosa, incompleta, adultere los datos requeridos, y/o permanezca estacionado sin exhibirla, será sancionado de acuerdo al artículo D. 647.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 2	

Artículo R.424.108.15 . _ Las Tarjetas de Estacionamiento se adquirirán exclusivamente a personas autorizadas por la Intendencia de Montevideo, en dependencias de la misma, del Banco de la República Oriental del Uruguay o de la Dirección Nacional de Correos.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 2	

Artículo R.424.108.16 . _ El Departamento de Recursos Humanos y Materiales tendrá a su cargo la impresión de los valores y el Departamento de Recursos Financieros su distribución y la percepción de los recursos.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 2	

Artículo R.424.108.17 . _ La División Tránsito y Transporte efectuará la fiscalización a través del Servicio de Vigilancia.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999 num. 2	

Artículo R.424.108.18 . _ La División Tránsito y Transporte debe efectuar las señalizaciones que correspondan para la debida identificación del área de estacionamiento a cargo de la Intendencia de Montevideo y las paradas de los medios de transporte colectivo de pasajeros para que sean respetadas estrictamente en una extensión de 25 (veinticinco) metros.

CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACION DE ESTACIONAMIENTO TARIFADO EN LA ZONA CENTRO Y CIUDAD VIEJA.

En Montevideo, el día once de octubre de 1995 los que suscriben **POR UNA PARTE** la Intendencia Municipal de Montevideo, representada por el Sr. Intendente Municipal, Arquitecto Mariano Arana, asistido por la Secretaria General, Dra. María Julia Muñoz (en adelante concedente) y **POR LA OTRA PARTE**, El Dr. León Vilensky Levitin, en su calidad de mandatario y en nombre y representación del **Consortio AUTOPARQUE** con domicilio en Río Negro 1354 piso 7 esc. 46, Registro Unico de Contribuyentes N° 21 292707 0010 (en adelante concesionario), convienen en la celebración de este contrato y expresan:

CAPITULO I

PRIMERO: (Antecedentes). **I)** Por Res. 3707/93 de fecha 19 de julio de 1993 la Intendencia Municipal de Montevideo, aprobó el Pliego Particular de Condiciones y encomendó a la División Tránsito todas las gestiones tendientes a la instrumentación del llamado público correspondiente para la explotación del estacionamiento tarifado en la Zona Centro y Ciudad Vieja de Montevideo.

II) Por Res. N° 870/95 de 13 de marzo de 1995, se seleccionó al **Consortio AUTOPARQUE** como mejor oferente en la referida licitación, enviándose la solicitud respectiva a la Junta Departamental de Montevideo.

III) Por Decreto N° 26.791 de fecha 27 de junio de 1995 la Junta Departamental facultó a la Intendencia Municipal de Montevideo, para formalizar el contrato con la empresa adjudicataria.

IV) Por Res. N° 2887/95 de fecha 15 de agosto de 1995 la Intendencia Municipal de Montevideo resolvió formalizar el presente contrato.

SEGUNDO: (Objeto). La Intendencia Municipal de Montevideo concede la explotación del estacionamiento tarifado de la zona Centro y Ciudad Vieja de Montevideo, al Consortio AUTOPARQUE quien toma a su cargo tal administración, en la zona delimitada originalmente por el art. 1° del Pliego de Condiciones Particulares definido por las calles: Ejido, La Paz, Rambla 25 de agosto de 1825 acera sur, Juan Lindolfo Cuestas, Rambla Naciones Unidas, acera norte, y Durazno hasta Ejido.

En el marco de lo dispuesto en el art. 33 del Pliego Particular de Condiciones, y del art. 63 del TOCAF, las partes acuerdan ampliar la zona concedida, abarcando ambas aceras de las Ramblas mencionadas y los espacios entre dichas aceras aptos para estacionamiento que la I.M.M. considere a dichos fines.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES.

TERCERO: (Alcance). La administración de la explotación incluye:

a) el suministro directo al usuario, por el concesionario o a través de terceros, de tarjetas y/o fichas que permitan un estacionamiento que variará de acuerdo a la zona. La I.M.M. podrá, por razones debidamente fundadas, rechazar el o los terceros nombrados por el concesionario.

b) señalización de tránsito horizontal y vertical (estacionamiento prohibido, tarifado, ceda el paso, pare, etc.) en la zona determinada, por todo el período del contrato.

La señalización vertical y horizontal se corresponderá con la usada por la I.M.M., y su colocación y remoción se hará de acuerdo a instrucciones de la concedente.

c) la inmovilización y/o retiro de la vía pública y custodia de los vehículos infractores de las normas de tránsito.

CUARTO: (Plazo). El plazo de este contrato será de ocho años a partir del día de celebración del contrato, para la zona delimitada en el art. 1. del Pliego Particular de Condiciones y sus ampliaciones. Dicho plazo podrá ser prorrogado por 4 años más con la conformidad de ambas partes.

QUINTO: (Precio). El Consortio AUTOPARQUE se obliga al pago de un Canon mensual, a mes vencido, el que será abonado dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir del mes siguiente de la puesta en marcha total o parcial de los servicios objeto de esta licitación, en la Tesorería de la I.M.M. Dicho monto se calculará sobre la base de 528.000 (quinientos veintiocho mil) horas plaza semanales de estacionamiento, (resultantes de 66 horas semanales por mil plazas) de acuerdo a las tarifas que se fijan para cada sub zona, aumentando o disminuyendo en la misma proporción en que se modifique el número de lugares habilitados para estacionar en cada una de las sub zonas de la zona concedida. El número de lugares habilitados para el estacionamiento tarifado será fijado y podrá ser modificado por la I.M.M. por razones de interés general con las compensaciones correspondientes.

Durante los primeros 30 (treinta) días de funcionamiento de la concesión el monto a pagar por el concesionario será 50 % (cincuenta por ciento) del canon mensual correspondiente a la zona piloto en atención al objetivo educativo y el no cobro de los montos punitivos en los casos de infracción. Dicho plazo no podrá exceder de los 120 (ciento veinte) días establecidos en el Pliego de Condiciones para la implementación de la primera etapa establecida en la oferta.

SEXTO: (Precio de la tarifa). Se acuerda la fijación de una tarifa básica, de una menor y de una mayor, de acuerdo a las zonas que se delimitan.

El precio de la tarifa básica será el establecido en la oferta, con los ajustes correspondientes más el I.V.A. si correspondiere a criterio de la D.G.I. La mínima será un 30% menor y la máxima un 30% mayor que la básica.

Esta tarifa se actualizará cuatrimestralmente por la siguiente fórmula paramétrica: $P = P_o (0.044 W_i/W_o + 0.01 G_i/Go + 0.28 U_i/U_o + 0.666 I_i/I_o)$ siendo

P = tarifa ajustada.

P_o = tarifa básica.

W_o = tarifa horaria del Servicio Especial de Inspectores establecido en el Pliego de Licitación.

W_i = tarifa horaria del Servicio Especial de Inspectores a la fecha del reajuste de tarifa.

W_i = tarifa horaria del Servicio especial de Inspectores a la fecha del reajuste de tarifa.

Go = Precio del gas oil a la fecha de aprobación del Pliego.

G_i = Precio del gas oil a la fecha de reajuste de tarifa.

U_o = Precio del dólar estadounidense interbancario vendedor al 1º de julio de 1993.

U_i = Precio del dólar estadounidense interbancario vendedor a la fecha del reajuste de la tarifa.

I_i = IPC publicado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al último día del mes anterior al de reajuste de la tarifa.

I_o = IPC al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística al 1 de julio de 1993.

En caso de que la actualización de la fórmula paramétrica sea superior al 15% (quince por ciento) antes de que transcurran los cuatro meses establecidos en esta misma cláusula del contrato, el concesionario podrá plantear a la Intendencia la adecuación anticipada de la tarifa.

SEPTIMO: (Ingresos). Los ingresos del concesionario en el marco de esta contratación serán:

- a) el proveniente del valor económico de las tarifas de estacionamiento.
- b) el proveniente del valor fijado como precio de inmovilización del vehículo infractor.
- c) el proveniente del valor fijado como precio del guinchado, depósito y vigilancia. Las sumas que se devengarán según los literales b) y c) serán ajustadas por el concesionario de acuerdo al Pliego de Condiciones de la licitación y a la oferta del concesionario.
- d) el proveniente de otros servicios que se acuerden con la I.M.M.

OCTAVO: (Obligaciones de la concedente). La I.M.M. se obliga a:

- 1) suministrar el Servicio Especial de Inspectores que solicite la concesionaria de acuerdo a lo establecido en el art. 5to. del Pliego de Condiciones Técnicas.
- 2) respaldar institucionalmente las actividades del Consorcio AUTOPARQUE que se desarrollen en el cumplimiento de este contrato.
- 3) citar en garantía al consorcio en caso de reclamaciones patrimoniales dirigidas directamente contra la Intendencia.
- 4) designar hasta dos delegados alternos al Director de la División Tránsito de la I.M.M. como interlocutores a los efectos de la comunicación con el concesionario.
- 5) suministrar en custodia, dentro de los 30 (treinta) días de firmado este contrato, el espacio de estacionamiento ubicado en la calle La Paz entre Avda. del Libertador y Avda. Gral. Rondeau y uno o más espacios de estacionamientos similares para depósito de los vehículos en infracción.

NOVENO: (Obligaciones del concesionario). El Consorcio AUTOPARQUE se obliga a:

- 1) designar un representante, debidamente autorizado, para actuar como interlocutor ante la I.M.M.
- 2) mantener la continuidad del servicio de control del estacionamiento en la zona concedida, de lunes a viernes en el horario de 8 a 20 y el sábado de 8 a 14 hs., exceptuando feriados.
- 3) obtener la autorización previa de la I.M.M. para incorporar medios técnicos avanzados, diversos a los que se especifican en este contrato, que modifiquen sustancialmente la operativa.
- 4) instalar un mínimo de doce puestos fijos de atención al usuario, donde se podrán evacuar consultas, abonar sanciones y otros servicios que se pacten por separado.
- 5) adoptar los recaudos necesarios para evitar alteraciones del orden por parte de su personal, y situaciones de cualquier tipo que perjudiquen la tranquilidad pública, el orden y la seguridad de las personas.
- 6) contar con un mínimo de 20 móviles para la prestación de los servicios establecidos en la oferta.
- 7) contar con personal idóneo para la vigilancia de la zona concedida, el cual estará intercomunicado por medio de receptores transmisores conectados a una o más bases.
- 8) mantener al día el pago de todos los tributos, cargas sociales y obligaciones de cualquier naturaleza que graven el objeto del contrato o se generen a causa o en ocasión de su ejecución.
- 9) el pago de los sueldos, jornales, seguros, aportes y otros gravámenes u obligaciones cualesquiera, derivadas de la aplicación de las leyes laborales y de seguridad social, así como del cumplimiento de obligaciones o compromisos que contrajere el concesionario para la prestación de los distintos Servicios.
- 10) la contratación del Servicio Especial de Inspectores, dependientes de la I.M.M.
- 11) atender las reclamaciones y hacerse cargo de las indemnizaciones a terceros, que se pueden ocasionar a los mismos en el cumplimiento de las tareas propias de la concesión, aún cuando la reclamación se realice contra la I.M.M.
- 12) producir dentro de las 48 hs. hábiles de requerido, cualquier informe que la I.M.M. solicite como así también informar inmediatamente de conocido cualquier hecho o circunstancia que pudiera incidir en la normal prestación de los servicios.

13) facilitar las inspecciones de cualquier tipo que disponga efectuar la I.M.M. en todas las áreas afectadas al cumplimiento del contrato.

14) someterse a las reglas vigentes de tránsito.

15) aportar lo convenido en forma escalonada según se ponga en funcionamiento las distintas zonas de estacionamiento tarifado.

DECIMO: (Servicios en la Zona Azul Periférica). Asimismo la empresa concesionaria suministrará previo acuerdo de las partes el apoyo con respecto a la logística e informática para una mejor fiscalización de la Zona Azul Periférica administrada por la I.M.M.

DECIMO PRIMERO: (Penalidades). En caso de deficiencias en la prestación del Servicio, la I.M.M. podrá imponer al concesionario, las penalidades respectivas de acuerdo a la siguiente escala:

- 1.- incorrecta atención o prestación al público por parte del personal afectado al servicio..... 1 a 4 UR.
- 2.- demorar más de treinta minutos en proceder al levantamiento en la inmovilización de un vehículo....1 a 4 UR.
- 3.- no proceder a la reparación o sustitución de los equipos instalados en la vía pública, dentro de las 24 hs. hábiles de detectada la falla..... 1 a 4 UR.
- 4.- incumplimiento en la presentación de las pólizas de seguro, cuando le sean requeridas.....10 a 50 UR. 5.- daños reiterados a los vehículos guinchados.... 20 a 50 UR.
- 6.- en caso de incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas en el contrato, se aplicará una multa del 20% (veinte por ciento) del monto correspondiente, sin perjuicio de los intereses por mora que fija la I.M.M. para los tributos departamentales.
- 7.- incumplimiento, en el suministro del equipo o personal necesarios para cumplir con las obligaciones del contrato, (por cada deficiencia) 10 a 50 UR.

CAPITULO III

DECIMO SEGUNDO: (Desarrollo de los servicios). El concesionario administrará la concesión en forma directa, tomando todas las medidas que aseguren una prestación regular del mismo. En caso de excepcionalidad deberá contarse con la anuencia de la I.M.M.

DECIMO TERCERO: El cobro de las tarifas de estacionamiento se implementará por medio de tarjetas magnéticas y/o fichas, a través de las cuales, el usuario obtendrá los tickets de estacionamiento de donde surgirá el período de habilitación del mismo. Dichos tickets deberán colocarse en lugar bien visible en el interior de los automóviles, de modo que permitan un fácil control por parte de los funcionarios correspondientes.

DECIMO CUARTO: Las máquinas expendedoras de tickets, se ubicarán a razón de una por cada cruce de la zona concedida, excepto en los lugares en que no se justifique, con autorización en este caso, de la I.M.M.

DECIMO QUINTO: (Control y Sanción del Estacionamiento Indebido). El control y sanción del estacionamiento indebido se realizará dentro de las zonas, conforme a las normas municipales vigentes por parte del personal municipal habilitado a dichos efectos.

DECIMO SEXTO: (Tarifa de estacionamiento). La tarifa de estacionamiento será la siguiente:

I) Para la zona comprendida entre las calles Juncal, Piedras, Colón y Buenos Aires, incluyéndose ambas aceras de los siguientes segmentos: a) Piedras, Cerrito, 25 de Mayo, Washington, Sarandí y Buenos Aires, entre Colón y Pérez Castellanos; b) Colón, Alzaibar, Zabala, Misiones, Treinta y Tres, Ituzaingó, Juan Carlos Gómez, Brecha, Bacacay y Juncal, entre Buenos Aires y Reconquista. El precio por hora será igual a la tarifa básica aumentada en un 30%, con un estacionamiento mínimo de 30 (treinta) minutos y máximo de 2 (dos) horas (art. Sexto).

II) Para la zona comprendida entre: Ciudadela acera Este entre Soriano y Pza. Independencia, Pza. Independencia acera Este, Ciudadela, Rbla. Roosevelt desde su intersección con calle Juncal, La Paz, Ejido y Soriano, incluyéndose ambas aceras de los siguientes segmentos: a) Piedras, Cerrito, 25 de Mayo, Paraná y Rincón entre Juncal y Ciudadela, b) Florida, Andes, Convención, Río Branco, Julio H. y Obes, Río Negro, Paraguay, H. Gutiérrez Ruiz, Zelmar Michelini, Carlos Quijano, Yaguarón y Ejido entre Soriano y Canelones, la tarifa será la básica cotizada en la oferta con un estacionamiento mínimo de 1 (una) hora y máximo de 4 (cuatro) horas (artículo sexto).

III) Para la zona comprendida entre: Rbla. 25 de Agosto, Juan L. Cuestas, Rbla. Naciones Unidas, Durazno, Ejido y Canelones, Ciudadela, Reconquista, Pérez Castellano y Yacaré, incluyéndose los siguientes segmentos: Colón, Solís, Zabala, Misiones, Treinta y Tres, Ituzaingó, Juan Carlos Gómez, Bartolomé Mitre y Juncal, entre Piedras y Rbla. 25 de Agosto de 1825, incluías las zonas entre las aceras de las Ramblas, la tarifa será un 30% menor a la básica con un estacionamiento mínimo de 1 (una) hora y máximo de 12 (doce) horas (artículo sexto).

En caso de disminuciones o aumentos en la Tributación Nacional o Departamental que afecte al precio de la hora de estacionamiento, se producirán las variaciones en más o en menos, según corresponda, de dicho precio.

DECIMO SEPTIMO: Estarán exonerados del pago de estacionamiento tarifado, los vehículos:

- a) pertenecientes a la Intendencia Municipal de Montevideo y Junta Departamental.
- b) pertenecientes a los Directores de Departamento y de División de la Intendencia Municipal de Montevideo. c)

pertenecientes a los Ediles por el Departamento de Montevideo.

d) pertenecientes a discapacitados.

e) motos y motocicletas, para las que se reservarán hasta cinco metros por manzana de la zona concedida.

A los efectos de los literales b), c) y d), las partes instrumentarán el procedimiento más conveniente para la identificación de los vehículos.

DECIMO OCTAVO: (Uniforme e identificación de los vehículos). Todo el personal a cargo del concesionario deberá estar debidamente uniformado. Los uniformes serán definidos por el concesionario y deberán estar aprobados por la I.M.M. Todos los móviles del concesionario que están afectados al servicio deberán tener el color que la I.M.M. defina y llevarán con letras legibles la inscripción "Al servicio de la I.M.M."

DECIMO NOVENO: (Servicio Especial de Inspectores). La contratación del Servicio Especial de Inspectores se realizará mensualmente, debiendo el concesionario detallar claramente la cantidad de inspectores de tránsito que se desean en cada uno de los turnos que corresponda.

VIGESIMO: La I.M.M. asegurará la disponibilidad de Inspectores por turno siempre que la solicitud se realice antes del día 20 de mes inmediato anterior al que se contraen los servicios. En caso de no poder proveerse todos los inspectores solicitados la I.M.M. arbitrará las medidas tendientes a su debida sustitución.

VIGESIMO PRIMERO: El Servicio será prestado a pie, por inspectores uniformados, pudiendo el concesionario suministrar los medios de locomoción y elementos para el mejor cumplimiento de las tareas que considere adecuados, previo conocimiento y anuencia de la I.M.M.

VIGESIMO SEGUNDO: (Inmovilización de vehículos). A los efectos de apoyar al personal municipal, en la sanción del estacionamiento indebido el contratista deberá contar con móviles y personal con equipos de radio, y contar con dispositivos que permitan la inmovilización, desinmovilización o retiro de la vía pública de vehículos infractores.

VIGESIMO TERCERO: (Oportunidad y procedimiento). En caso de no pago de la tarifa de estacionamiento, o estando esta vencida, se podrá proceder a la inmovilización del vehículo infractor - previa autorización de un inspector municipal - por medio de la colocación de dispositivos que sin dañar al rodado, impidan su desplazamiento.

VIGESIMO CUARTO: (Actividad de los Inspectores Municipales). El funcionario municipal actuante, documentará la intervención indicando las características del vehículo, número de matrícula, hora del procedimiento, lugar y motivo del mismo, entregando una copia al personal del concesionario, dejando otra a modo de notificación del conductor del vehículo en infracción y conservando la vía original en su poder.

VIGESIMO QUINTO: (Actividad del infractor). El conductor, propietario o responsable del vehículo en infracción podrá abonar las sumas correspondientes en alguno de los puestos que al efecto tendrá instalado el concesionario. La inmovilización será levantada en un lapso inferior a los treinta minutos posteriores al pago, por parte del infractor, de las sumas fijadas como contrapartida de la inmovilización, las tarifas por el lapso de estacionamiento no abonadas y la multa correspondiente, impuesta por la autoridad municipal.

VIGESIMO SEXTO: (Retiro de vehículos). El retiro de vehículos de la vía pública, se hará por el concesionario, en las oportunidades en que lo habiliten las normas de tránsito, en especial: a) en caso de estacionamiento indebido que afecte la normal circulación de otros vehículos y/o peatones, b) cuando signifique un peligro para la circulación o la perturbe gravemente, c) el concesionario, previamente al guinchado podrá proceder al encepado del vehículo. Deberá actuarse siempre, con intervención de un Inspector de Tránsito.

VIGESIMO SEPTIMO: (Actividad de los Inspectores). El inspector actuante en caso de retiro de vehículos de la circulación, documentará la medida, describiendo las características del rodado, número de matrícula, hora y lugar y motivo del hecho, entregando dos vías al personal del concesionario y conservando el original.

VIGESIMO OCTAVO: (Actividad del Infractor). El conductor, propietario o responsable del vehículo retirado de la vía pública, abonará las sumas fijadas como contrapartida del guinchado del vehículo, depósito del mismo, la tarifa de estacionamiento si correspondiere y la multa respectiva. Una vez satisfechas estas sumas en los puestos que a este efecto tendrá el concesionario, podrá solicitar la entrega inmediata del rodado. El interesado en el retiro del vehículo deberá identificarse, justificar su derecho al retiro del mismo de acuerdo a la normativa de la I.M.M.

VIGESIMO NOVENO: El personal de Consorcio Autoparque sin perjuicio de la intervención del inspector municipal dará cuenta inmediata a la I.M.M. en caso de retiro de vehículos de la vía pública, con especificación de su individualización y el motivo de la medida adoptada.

TRIGESIMO: El personal autorizado por la I.M.M. podrá solicitar los servicios de inmovilización y guinchado de vehículos, para su utilización fuera de la zona cuando la situación del tránsito o la circulación lo amerite o requiera. En estos casos, no regirán los mínimos de tiempo para la entrega del vehículo o desinmovilización a que hace mención este contrato. En ningún caso la prestación de este servicio podrá interferir con el normal funcionamiento motivo del contrato.

TRIGESIMO PRIMERO: El concesionario deberá contar con una frecuencia de radio distinta a la de la I.M.M., pero deberá proporcionar por lo menos tres equipos manuales a personal designado especialmente por la I.M.M.

TRIGESIMO SEGUNDO: El concesionario abonará mensualmente a la I.M.M. el monto total de las multas correspondientes a las intervenciones realizadas en vehículos infractores que hallan requerido colocación de cepo o traslado mediante guinche.

TRIGESIMO TERCERO: (Interrupción de servicios). Cuando mediaren circunstancias que determinaran la interrupción de los servicios, salvo causas justificadas de fuerza mayor, sin perjuicio de otras disposiciones que regulen el caso, la I.M.M. podrá asumir directamente o por terceros la prestación de los servicios a fin de asegurar su continuidad. En tal supuesto podrá usar temporariamente los vehículos, infraestructura, equipos y demás medios afectados a la prestación de los servicios en forma directa y sin necesidad de orden judicial. Durante el período en que la I.M.M. preste directamente el servicio no se deberá el Cannon correspondiente.

TRIGESIMO CUARTO: (Garantía de fiel cumplimiento). El Consorcio Autoparque declara haber constituido antes de este acto la garantía de fiel cumplimiento, equivalente a un mes de la prestación a que alude el art. 5 de este contrato cuya documentación ya fue entregada a la I.M.M. Se obliga a su actualización cuatrimestral según los índices en que se haya modificado la tarifa a que alude el art. 5 de este contrato.

TRIGESIMO QUINTO: (Responsabilidad). El concesionario responderá en forma exclusiva por cualquier daño que pudiera ocasionarse a terceros con motivo de la prestación de los servicios obligándose a contratar antes de la iniciación de la actividad un seguro que tendrá un monto de cobertura de U\$S 500.000 (dólares americanos quinientos mil) para el primer mes pudiéndose reajustar el monto en más o menos de acuerdo a la evaluación que de los reclamos se realicen conjuntamente entre la I.M.M. y el concesionario.

La I.M.M. se reserva el derecho de suprimir la prestación del servicio en las arterias que en el futuro declare peatonales en forma permanente. En dicho caso dará aviso con 30 (treinta) días de anticipación y se convendrá la reducción del cannon mensual en proporción al número de las horas plazas suprimidas o la compensación de las mismas.

TRIGESIMO SEXTO: (Revocación del contrato). La I.M.M. podrá rescindir unilateralmente el contrato cuando mediaren alguna de las siguientes circunstancias:

a) interrupción del servicio, imputable al concesionario, salvo razones de fuerza mayor durante cinco días corridos o diez días alternados, en el curso de un año calendario.

Se considerará interrupción del servicio, tanto la no ejecución del mismo, como su reducción en un porcentaje que supere el cuarenta por ciento del total.

b) aplicación de multas por incumplimiento contractual que en el período de un mes supere el 15% del importe que corresponda abonar por el concesionario por ese mismo período.

c) cuando por cualquier causa, aún cuando la misma no fuera imputable al contratista, el mismo a juicio de la I.M.M. se encontrare imposibilitado en forma definitiva de continuar con la normal prestación de los servicios, salvo cuando la causa provenga de actos u omisiones de la I.M.M.

d) cuando el concesionario sea culpable de fraude, negligencia grave o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas.

e) por quiebra del concesionario.

f) cuando el concesionario, suprima, modifique o suspenda total o parcialmente los servicios contratados.

g) por falseamiento de información, datos o antecedentes proporcionados a la I.M.M., adulteración de registros, y toda otra actitud que tenga por efecto, viciar de error una decisión administrativa o proporcionar al concesionario beneficios económicos indebidos.

h) por omisión del concesionario de entregar a la I.M.M. en las fechas previstas la información requerida.

En los casos de extinción del contrato, la I.M.M. podrá exigir al concesionario la continuación del servicio por el plazo de hasta 120 días.

TRIGESIMO SEPTIMO: (Fiscalización). La División Tránsito y Transporte tendrá a su cargo la fiscalización de la prestación de los servicios del concesionario.

TRIGESIMO OCTAVO: La concesionaria se obliga a vender tarjetas y/o fichas de estacionamiento a la I.M.M. en la misma forma que lo hará a los comercios, para su comercialización por los actuales cuidadores de vehículos.

TRIGESIMO NOVENO: (Forma de comunicación). Para las comunicaciones entre las partes se reconocen como válidas las efectuadas por escrito. Asimismo las partes podrán hacer comunicaciones verbales, cuando se trata de situaciones que reclamen soluciones urgentes. Las mismas deberán ser ratificadas por escrito a la mayor brevedad. Sin que se considere enumeración taxativa, se reconocen los siguientes medios de comunicación: a) Acta notarial, b) Telegrama colacionado con aviso de retorno (TCC PC), c) Nota con firma de recibido por persona autorizada, d) fax ratificado por su original.

Las partes deberán expedirse sobre los petitorios realizados por la otra en un plazo no mayor de 10 (diez) días, salvo disposición expresa en contrario.

CUADRAGESIMO: A partir de que el concesionario se haga cargo de la prestación del servicio, sólo tendrán validez en

la zona objeto de este contrato los tickets de estacionamiento aquí previstos.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Presentes en este acto: I) El Contador José Luis Plottier Pilotto, cédula de identidad N° 979.835-3, domiciliado en Echeverría N° 609; II) León Vilensky Levitin, cédula de identidad N° 732.945-3, domiciliado en la calle Río Negro N° 1354 Esc. 42; III) Alvaro Héctor Toledo, cédula de identidad 744.295-8 y domiciliado en Av. Rivera N° 6324; IV) Volne Pereira Hereu, cédula de identidad N° 521.914-9 y domiciliado en la calle Colonia 2268; V) Volney Pereira en su calidad de socio administrador y en nombre y representación de TECNISEGUR URUGUAY LIMITADA con domicilio en la calle Colonia 2268, R.U.C. N° 210332830012; VI) José Luis Plottier en su calidad de presidente y en nombre y representación de RELDIR S.A. con sede en esta ciudad en la calle 25 de mayo N° 635, Piso 8, R.U.C. N° 211052170010; VII) José Luis Plottier y León Vilensky en sus calidades de directores y en nombre y representación de MINERCO S.A. con sede en esta ciudad en la calle Río Negro 1354 Esc. 42 R.U.C. N° 212673790017, se constituyen solidariamente responsables de todas y cada una de las obligaciones asumidas por el Concesionario en este contrato y por todo el plazo de su ejecución. Las personas mencionadas en esta cláusula, comparecen y firman las obligaciones establecidas en el presente contrato por sí y en las representaciones invocadas.

El Consorcio AUTOPARQUE se obliga a comunicar el cambio de Directores en las Sociedades Anónimas que lo componen, a efectos de que se pueda suscribir la documentación pertinente para asumir la responsabilidad solidaria por los entrantes y cancelar la correspondiente a los salientes.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Domicilios especiales. Las partes constituyen domicilios especiales a los efectos de este contrato.

CUADRAGESIMO TERCERO: El Pliego de Condiciones Particulares, el Pliego de Condiciones Técnicas, la Oferta y las aclaraciones que rigieron en el llamado público para la explotación del estacionamiento tarifado en la zona céntrica y Ciudad Vieja formarán asimismo, en lo que corresponde parte integrante de este contrato.

Y en prueba de conformidad, se firman en el lugar y fecha de la comparecencia dos ejemplares de idéntico tenor, solicitando la certificación notarial de firmas y su correspondiente protocolización. I

INTENDENTE MUNICIPAL Arq. Mariano Arana

SECRETARIA GENERAL Dra. María Julia Muñoz

Cr. JOSE LUIS PLOTTIER PILOTTO

LEON VILENSKY LEVITIN

ALVARO HECTOR TOLEDO

VOLNEY PEREIRA HEREU

JORGE MORELLI BRUM, ESCRIBANO MUNICIPAL CERTIFICA QUE: I) Las firmas que preceden son auténticas y fueron puestas en el contrato de concesión para la explotación de Estacionamiento Tarifado en la Zona Centro y Ciudad Vieja, en mi presencia por las personas de mi conocimiento: ARQUITECTO MARIANO ARANA, Intendente Municipal, por la DOCTORA MARIA JULIA MUÑOZ, Secretaria General de la Intendencia Municipal de Montevideo; ambos en esta representación; por LEON VILENSKY LEVITIN, JOSE LUIS PLOTTIER PILOTTO, ALVARO HECTOR TOLEDO y por VOLNEY PEREIRA HEREU, todos mayores de edad, a quienes se les leyó el documento precedente y lo otorgarán en todas sus partes; II) A) De acuerdo a lo que surge del poder especial que otorgó el Escribano FERNANDO SERE DULCINI, el día de hoy, cuya primera copia vi y se protocolizará, "Consortio Autoparque", representada por "MINERCO S.A.", a través de sus directores los firmantes LEON VILENSKY LEVITIN y JOSE LUIS PLOTTIER PILOTTO, otorgó poder especial a LEON VILENSKY para suscribir el contrato precedente; B) La constitución de "Consortio Autoparque" surge del certificado notarial de fecha de hoy del Escribano FERNANDO SERE, que se protocolizará y del que resulta que al Consortio lo representa "Minerco S.A.", mientras no sea nombrado el primer Directorio del Consortio; C) Del certificado notarial de fecha de hoy del Escribano FERNANDO SERE, que protocolizará resulta que "Minerco S.A." es persona jurídica, con estatutos aprobados publicados e inscriptos y que por acta de fecha 10 de octubre de 1995 se autorizó a los representantes de la sociedad a suscribir en representación de Consortio Autoparque con la Intendencia el contrato de explotación del estacionamiento tarifado, y que Minerco S.A. firma garante de las obligaciones que asume el consortio, y que la sociedad está vigente; D) Por otro certificado notarial del día de hoy, el Escribano Fernando Seré que se protocolizará resulta la personería de Minerco S.A. y la representación de dos cualesquiera de los socios, firmando en el contrato en esa calidad los señores JOSE LUIS PLOTTIER y LEON VILENSKY; E) Por otro certificado de fecha de hoy del Escribano ALVARO GUZMAN ASUAGA NOGUEIRA, que se protocolizará, resulta que "RELDIR S.A." es persona jurídica constituida en forma, que se encuentra vigente, y que la representación la ejerce el único Director JOSE LUIS PLOTTIER PILOTTO, en calidad de presidente, y que por acta de directorio del 10 de octubre de 1995 se resolvió el otorgamiento del contrato de concesión que antecede y su firma como garante solidario; F) De otro certificado de fecha de hoy, del Escribano Fernando Seré que se protocolizará, resulta que: "TECNISEGUR URUGUAY LIMITADA", es persona jurídica legalmente constituida, que está vigente y que la integran VOLNEY PEREIRA HEREU, y FANNY LEMPEL RAWMAL. Teniendo cualesquiera de los dos en forma indistinta la representación de la sociedad y el uso de la firma social. **EN FE DE ELLO** y solicitud de parte interesada expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el once de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Jorge Morelli Brum

Director Profesional



Capítulo II

De las prohibiciones de estacionamiento

Artículo R.424.109 . _ A los efectos indicados en el artículo D. 647 se mantienen todas las prohibiciones de estacionamiento aprobadas al momento de entrar en vigencia la Resolución N° 4858/10, de 18 de Octubre de 2010.

La División Tránsito y Transporte realizará evaluaciones periódicas de las prohibiciones y horarios de las mismas y aconsejará las modificaciones, ampliaciones o supresiones que técnicamente sean aconsejables.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4858/10 de 18.10.2010 num. 3	
Res.IMM 2386/06 de 10.07.2006 num. 1	
Res.IMM 4136/05 de 12.09.2005 num. 2	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 101

Artículo R.424.109.1 . _

Por Res.IMM 4858/10 de fecha 18/10/2010, num.1 se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num.2.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4858/10 de 18.10.2010 num. 10	
Res.IMM 399/08/4000 de 08.07.2008 num. 1	
Res.IMM 2386/06 de 10.07.2006 num. 4	
Res.IMM 4136/05 de 12.09.2005 num. 2	
Res.IMM 3049/05 de 01.07.2005 num. 4	
Res.IMM 3638/02 de 16.09.2002 num. 1	
Res.IMM 3162/99 de 23.08.1999 num. 1	
Res.IMM 2290/99 de 21.06.1999 num. 1	
Res.Departamento 1634/96 de 12.11.1996 num. 1	

Artículo R.424.109.2 . _

Por Res.IMM 4858/10 de fecha 18/10/2010, num.1 se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num.2.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4858/10 de 18.10.2010 num. 1	
Res.IMM 2386/06 de 10.07.2006 num. 4	
Res.IMM 4136/05 de 12.09.2005 num. 2	
Res.IMM 3049/05 de 01.07.2005 num. 4	
Res.IMM 682/05 de 09.02.2005 num. 1	
Res.IMM 4721/00 de 18.12.2000 num. 2	
Res.IMM 3162/99 de 23.08.1999 num. 1	
Res.IMM 1977/99 de 31.05.1999 num. 1	
Res.Departamento 1634/96 de 12.11.1996 num. 2	

Artículo R.424.109.3 . _

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4858/10 de 18.10.2010 num. 1	
Res.IMM 59/08 de 02.01.2008 num. 1	
Res.IMM 2386/06 de 10.07.2006 num. 4	
Res.IMM 1172/06 de 03.04.2006 num. 1	
Res.IMM 4136/05 de 12.09.2005 num. 2	
Res.IMM 3049/05 de 01.07.2005 num. 4	
Res.IMM 3162/99 de 23.08.1999 num. 1	
Res.Departamento 1634/96 de 12.11.1996 num. 3	

Artículo R.424.109.3.1 . _

Por Res.IMM 4858/10 de fecha 18/10/2010, num.1 se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num.2.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4858/10 de 18.10.2010 num. 1	
Res.IMM 2674/08 de 16.06.2008 num. 1	
Res.IMM 59/08 de 02.01.2008 num. 2	

Artículo R.424.109.4 . _

Por Res.IMM 4858/10 de fecha 18/10/2010, num.1 se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num.2.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4858/10 de 18.10.2010 num. 1	
Res.IMM 2386/06 de 10.07.2006 num. 4	
Res.IMM 4136/05 de 12.09.2005 num. 2	
Res.IMM 3049/05 de 01.07.2005 num. 4	

Artículo R.424.109.5 . _ Se prohíbe el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier porte, con o sin motor, acondicionados con la finalidad exclusiva de realizar propaganda, en ramblas, bulevares, avenidas y calles que circunvalen plazas y parques, y a menos de cien metros de cualquiera de estas vías de tránsito.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1617/07 de 13.05.2007 num. 1	

Artículo R.424.110 . _ A tales efectos indicados en el Artículo D.655 se mantienen las limitaciones en las operaciones de carga y descarga al 20 de enero de 1981.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2386/06 de 10.07.2006 num. 4	
Res.IMM 4136/05 de 12.09.2005 num. 2	
Res.IMM 15885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 103

Artículo R.424.110.1 _ (Registro Único Obligatorio). Para obtener la habilitación correspondiente, las empresas transportadoras de residuos sólidos por medio de volquetas, deben previamente inscribirse en el Registro Único Obligatorio en el Sector de Contralor de los Servicios de Volqueta (en adelante SCSV) dependiente de la Unidad de Contratos de la División Limpieza, al que tendrán acceso el Servicio Central de Inspección General, la División Tránsito y Transporte y los Servicios Centro Comunal Zonal, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos R.424.110.4 y R.424.110.17.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	
Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995 num. 1	
Res.IMM 2674/92 de 15.06.1992 num. 1	
Res.IMM 1542/92 de 20.04.1992 num. 1	

Artículo R.424.110.2 _ En el Registro Único Obligatorio debe constar:

a) El nombre de la empresa, su denominación, el número de inscripción en el Registro Unico Tributario (RUT) de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social, el domicilio fiscal, nombre de su representante o administrador, cédula de identidad, domicilio, código postal, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, las que se acreditarán mediante certificado notarial. El formulario de inscripción tendrá valor de Declaración Jurada a todos sus efectos.

b) Características y cantidad de vehículos transportadores de residuos sólidos, indicando el padrón, número de matrícula, marca, modelo, año, capacidad de carga autorizado y características técnicas del equipo hidráulico de izaje.

c) Número de volquetas afectadas al transporte de residuos sólidos, indicando capacidad de cada una de ellas.

d) Individualización del o de los predios utilizados como depósitos de volquetas vacías, indicando el número de padrón, domicilio y titularidad.

Se exigirán las habilitaciones de la Intendencia correspondientes.

e) Se acreditará el cumplimiento de las obligaciones tributarias nacionales y departamentales mediante la documentación correspondiente.

f) Permiso Nacional de Circulación expedido por la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

g) Documentación que acredite haber constituido el depósito en garantía de cumplimiento de las obligaciones que asume. El monto de dicho depósito en garantía es de: 1 Unidad Reajutable por cada volqueta y de 15 Unidades Reajustables por cada camión.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	
Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995 num. 1	
Res.IMM 2674/92 de 15.06.1992 num. 1	
Res.IMM 1542/92 de 20.04.1992 num. 1	

Artículo R.424.110.3 _ (Actualización de la Información). Toda modificación que se produzca en la información asentada en el Registro Único Obligatorio de acuerdo al Artículo R.424.110.2, debe ser comunicada al SCSV dentro de los 10 días hábiles de acaecida.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	
Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995 num. 1	

Artículo R.424.110.4 _ (Empresas con domicilio fuera del Departamento de Montevideo). En caso de tratarse de empresas con domicilio fuera del Departamento de Montevideo que realicen el servicio de acopio de residuos por medio de volquetas y su transporte a través del Departamento de Montevideo, deben inscribirse en el Registro Único Obligatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo R.424.110.1 y demás disposiciones que le fueren aplicables.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	

Artículo R.424.110.5 _ (Características de las volquetas). Las características de las volquetas son las siguientes:

- a) Deben estar construidas con materiales metálicos que permitan su manipulación sin deformaciones ni roturas. La utilización de otros materiales requerirá aprobación de la Intendencia de Montevideo. Deben ser estancas.
- b) Las dimensiones de las volquetas no serán mayores que las de la caja del vehículo que las conduzcan, debiendo obligatoriamente su ancho no exceder de 2 mts.50.
- c) Obligatoriamente deben estar pintadas de colores claros.
- d) En el momento de su transporte, las volquetas deben estar apoyadas sobre la totalidad de su base y firmemente sujetas al vehículo o calzadas al mismo, a fin de evitar su desplazamiento que posibilite su caída al suelo, la caída de su carga, su oscilación o cambios de posición que las proyecten fuera del perímetro del vehículo o que se produzca un accidente o cualquier otra anomalía. Las volquetas podrán transportarse una encima de la otra siempre que calcen perfectamente sobre las inferiores y se ajusten a lo establecido en el literal d) del artículo D.677 del Volumen V del Digesto Departamental.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	
Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995 num. 1	
Res.IMM 2674/92 de 15.06.1992 num. 1	
Res.IMM 1542/92 de 20.04.1992 num. 1	

Artículo R.424.110.6 _ (Identificación de volquetas). Cada volqueta debe llevar impreso en sus laterales y en forma bien visible los siguientes datos:

- a) Nombre de la Empresa propietaria de la volqueta.
- b) Número de teléfono.
- c) Número de habilitación.
- d) Número de volqueta.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	
Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995 num. 1	

Artículo R.424.110.7 _ (Requisitos de los camiones). Los camiones deben:

- a) estar empadronados en el Departamento de Montevideo, con excepción de lo establecido en el Artículo R.424.110.4;
- b) llevar las dos placas reglamentarias y una réplica bien visible en cada uno de los laterales;
- c) llevar impreso en sus laterales y en forma bien visible los siguientes datos: nombre de la empresa propietaria del camión, número de teléfono y número de habilitación;
- d) llevar la identificación que imponga la Intendencia de Montevideo, la que podrá consistir en un autoadhesivo que se colocará en el parabrisas;
- e) cumplir con todos los requisitos establecidos en forma general por la División Tránsito y Transporte de la I.M.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	
Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995 num. 1	

Artículo R.424.110.8 _ (Seguridad)

- A) Será obligatorio optar por alguno de los siguientes elementos de seguridad:

1) Dos (2) bandas o cintas reflectivas pegadas o pintadas en cada una de las cuatro aristas de la volqueta, ubicadas simétricamente a uno y otro lado de la misma, cuyo ancho deberá ser igual o mayor a 10 cm., y el largo igual o mayor a 30 cm. o triángulos reflectivos de 25 cm. mínimo de lado, implantados en cada una de sus caras: laterales, frente y cara posterior.

En ambos casos cuando la volqueta esté depositada en la calzada y permanezca en ella durante las horas de la noche será obligatorio contar con la señalización luminosa según las normas UNIT 1114:2007, 1115:2007 y 1125:2007 en lo aplicable. Esta será de color ámbar y debe encenderse intermitentemente.

Cuando la calle donde se encuentra depositada la volqueta sea de doble sentido de circulación se tendrá que colocar dos (2) balizas, una adelante y otra atrás.

Cuando la calle donde se encuentra depositada la volqueta sea de un solo sentido de circulación se tendrá que colocar una baliza.

Cuando existan varias volquetas dispuestas en forma adyacente o alineadas consecutivamente podrán eliminarse las balizas frontales intermedias, debiendo mantenerse una baliza lateral por cada una de ellas.

2) Lámina autoadhesiva retro-reflectiva de Grado Diamante Serie 983 de tipo prismática, que deberá cumplir con los requisitos de la Norma ASTM D4956, u otra norma similar, para el tipo V, con bordes sellados a efectos de impedir el ingreso de suciedad. La misma deberá ser implantada en posición horizontal en cada una de sus caras: laterales, frente y cara posterior, ubicadas simétricamente en la parte superior en número no inferior a 3. El tamaño mínimo de cada banda deberá ser de 15 cm. por 5 cm. Las mismas deberán ser sustituidas cuando revistan la mínima imperfección que pueda poner en riesgo su clara y total visibilidad.

B) Los números y/o letras admisibles para las leyendas, para cualquiera de las dos opciones, deben tener las siguientes dimensiones: alto de la letra o número mínimo 20 cm., ancho de la letra o número 12 cm.

C) La División Limpieza determinará en cada caso que tipo de servicio deberá realizarse con volquetas con tapa, la que deberá ser rígida y con cierre hermético.

D) Las volquetas destinadas a la recepción de materiales putrescibles, pulverulentos, que despidan mal olor, gases o similares, deben contar con tapa y su carga ser retirada durante el correr de la jornada.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5690/11 de 12.12.2011 num. 1	
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	
Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995 num. 1	

Artículo R.424.110.9 _ (Estado de conservación y aseo). Los vehículos y las volquetas en que se efectúe el transporte de los residuos sólidos deben hallarse en buen estado de conservación y aseo, debiendo encontrarse estas últimas cubiertas cuando se realiza su transporte.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	

Artículo R.424.110.10 _ (Contratos de transporte de residuos. Comunicación de los servicios). Las empresas deben comunicar al SCSV la información que se detalla a continuación:

a) Nombre de la persona física o jurídica contratante del servicio.

b) Ubicación de las volquetas.

c) Plazo del servicio, indicando fecha de inicio y finalización del mismo.

d) Tipo y características de los residuos que se transportan. Las comunicaciones se realizarán diariamente, dentro de las 24 horas de contratado el servicio por medio de correo electrónico o fax.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	

Artículo R.424.110.11 _ (Venta o donación de escombro). En caso de que la empresa transportista quiera vender o donar el escombro para el relleno de predios debe previamente, solicitar la autorización correspondiente al SCSV mediante una "solicitud de relleno" indicando el destino, dirección y datos del propietario del padrón que recibe el relleno.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	

Artículo R.424.110.12 ._ (Colocación de volquetas). La colocación de volquetas debe sujetarse a los siguientes requisitos:

- a) el plazo máximo por el que pueden quedar ubicadas las volquetas para acopio de materiales de construcción es de tres días corridos.
- b) tratándose de volquetas para acopio de residuos comerciales o industriales, no podrán estar en la vía pública, salvo casos de fuerza mayor y con autorización expresa del SCSV, otorgándose para ello un plazo máximo de tres horas. Queda totalmente prohibido el hurgado o retiro de dicho material, para lo cual el Generador de éstos debe tomar las medidas que lo aseguren.
- c) en caso de obras de construcción, las volquetas deben depositarse obligatoriamente dentro del perímetro delimitado por la Barrera de Obra, siempre que se hubiera gestionado y obtenido la autorización correspondiente. En cualquier otra circunstancia y de manera excepcional de acuerdo a lo establecido en el Artículo D.544 del Volumen V del Digesto Departamental podrán colocarse sobre la acera siempre con frente a la fachada del edificio o del inmueble en donde se generen las cargas, debiéndose dejar libre en la mencionada acera un espacio de 1,50 m. de ancho del plano vertical de éste y hacia la línea de edificación frentista, respetándose obligatoriamente las entradas que correspondan a los edificios del lugar. El mencionado espacio de respeto obligatorio está destinado a permitir el fluido tránsito de los peatones.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	
Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995 num. 1	

Artículo R.424.110.13 ._ (Prohibiciones de depositar volquetas). Está terminantemente prohibido depositar volquetas:

- a) en la calzada cuando sobre la misma exista prohibición de estacionar o detenerse y durante las horas de la noche sin contar con las señalizaciones reflectivas y luminosas reglamentarias.
- b) sobre la faja de circulación de caminos departamentales, vecinales, ni sobre sus banquetas.
- c) en las situaciones establecidas en el Artículo D.648 del Volumen V del Digesto Departamental, con excepción de los literales k) y n).
- d) en predios no autorizados con el fin de ser utilizados para acopio de materiales.

Se podrá otorgar autorizaciones especiales en casos excepcionales debidamente fundamentados.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	
Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995 num. 1	
Res.IMM 2674/92 de 15.06.1992 num. 1	
Res.IMM 1542/92 de 20.04.1992 num. 1	

Artículo R.424.110.14 ._ (Subarriendo). En el caso de que las empresas subarrienden volquetas y/o camiones, deben comunicarlo al SCSV, en cuyo caso, los camiones y volquetas deben estar habilitados para el transporte de residuos sólidos.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	

Artículo R.424.110.15 ._ (Obligaciones del contratante del servicio de volqueta). La persona física o jurídica que haya contratado el servicio de volqueta, se debe hacer cargo de la limpieza del entorno, vereda y vía pública, evitando el dispersado de cualquier tipo de residuos, durante la vigencia del contrato y hasta el momento del retiro de la volqueta.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	

Artículo R.424.110.16 ._ (Obligaciones de la empresa contratante del servicio de volqueta). El transportista que retire una volqueta, será responsable de dejar el área limpia de cualquier tipo de residuos, en un radio de 5 metros alrededor de la misma.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	

Artículo R.424.110.17 ._ (Otros recipientes para acopio de residuos). Las empresas que brindan el servicio de acopio de residuos y posterior transporte en recipientes que no sean volquetas, deben inscribirse en el Registro Único Obligatorio y cumplir con todas las disposiciones en cuanto le sean aplicables.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	

Artículo R.424.110.18 ._ (Sanciones). Además de las sanciones previstas en el Artículo D.1928.14 del Libro VI De la Higiene y Asistencia Social del Título IV De la Higiene y Limpieza Públicas del Capítulo I De la Limpieza Pública, Sección V Del Registro Único Obligatorio de empresas habilitadas para el transporte de residuos Parte Legislativa del Volumen VI del Digesto Departamental, se podrá retirar la o las volquetas que se hallen en infracción procediendo a su depósito, siendo de cargo de la empresa propietaria los gastos generados por dicha operación.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	

Nota:

La Res. IM N° 4874/11 de 24/10/11 reguló los precios relativos a la operativa de volquetas en infracción.

Artículo R.424.110.19 ._ (Definiciones). A los efectos de este Capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Almacenamiento: operación de depositar temporalmente los residuos, previamente a su recolección, valorización o disposición final.

Disposición final: es el confinamiento de los residuos sólidos en forma definitiva en el suelo, con cierta tecnología, medidas de protección ambiental y seguridad operativa.

Equipo mecánico o hidráulico de izaje: dispositivo montado sobre el chasis que permite cargar y descargar volquetas.

Estación de transferencia: instalación en la cual se descarga y almacena los residuos para ser transportados de forma más eficaz a otro lugar para su valoración o disposición final, con o sin compactación previa.

Generador de residuos: cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca algún tipo de residuo sólido.

Gestión de residuos: conjunto de actividades necesarias para el manejo de los residuos desde su generación y posterior almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, valorización y disposición final. Se incluyen también la planificación, ejecución, regulación y control de las operaciones.

Manejo integral de residuos sólidos: conjunto de operaciones relativas al almacenamiento, recolección, clasificación, transporte y disposición final de los residuos, incluyendo las prácticas de reducción, reutilización, reciclaje y valorización energética de los mismos.

Residuos: cualquier sustancia, objeto o materia del cual el Generador de residuos se desprenda, tenga la intención o la obligación de desprenderse.

Residuos comercial, industrial, agroindustrial y de servicio: residuos generados por las respectivas actividades, se llaman así por el origen de éstos;

Residuos domiciliarios: residuo sólido generado por las actividades propias que se realizan en las viviendas.

Residuo especial: residuo que por sus características o volumen normalmente es manipulado en forma separada (aceites usados, neumáticos, productos de la línea blanca, baterías, etc);

Residuos sólidos de Obras Civiles (en adelante ROC): Residuo sólido que se genera durante la construcción, demolición, reacondicionamiento o mantenimiento de cualquier obra civil. Incluye los excedentes de las excavaciones;

ROC sucio: si es contaminado con RSU u otros residuos;

ROC limpio: si no contiene los contaminantes anteriores aunque puede contener metales incorporados en la estructura, como por ejemplo armadura;

ROC inerte: compuestos de materiales inertes que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas y de las cuales la ecotoxicidad del residuo y su lixiabilidad son insignificantes (ladrillo, cerámicos, etc.);

Residuos de construcción y demolición (RCD): residuos mayoritariamente inertes con posibles contenidos (aproximadamente 10%) de otros materiales usados en la construcción (madera, plásticos, pinturas, etc.);

Residuos de excavación: residuos inertes compuestos de tierra y roca;

Residuos de mantenimiento de vías de tránsito: residuos con un alto contenido de inertes, compuestos principalmente de material granular (piedras y arena), hormigón y capas asfálticas;

Residuos sólidos: todo residuo en fase sólida, semisólida, o aquellos residuos en fase líquida que por sus características físico químicas no pueden ser ingresados en los sistemas tradicionales de tratamiento de efluentes líquidos;

Sitio de disposición final: emplazamiento formal donde se realiza la disposición final de un residuo;

Transferencia de residuos: operación de transferir residuos sólidos de un vehículo a otro por medios manuales o mecánicos, evitando el contacto directo y el esparcimiento de los residuos;

Transporte de residuos: operación de movimiento de residuos sólidos desde un sitio a cualquier otro sitio;

Volqueta: recipiente metálico, intercambiable que se utiliza para el almacenamiento y transporte de residuos sólidos en un camión con equipo metálico o hidráulico de izaje.

Fuentes	Observaciones
Res.Departamento 642/08/5000 de 28.08.2008 num. 1	
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008 num. 1	
Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995 num. 1	

Capítulo III De las reservas de espacio

Artículo R.424.111 .- La Intendencia de Montevideo podrá conceder reserva de espacio para estacionamiento en la vía pública a:

- 1) Oficinas de Organismos Públicos para los vehículos que están a su cargo.
- 2) Representaciones Diplomáticas Extranjeras acreditadas ante la República Oriental del Uruguay.
- 3) Organismos Internacionales o sus Representaciones en nuestro país.
- 4) Instituciones Bancarias y locales comerciales receptores de diferentes pagos a servicios públicos y organismos del estado, para operaciones de carga y descarga de valores.
- 5) Titulares de obra de construcción o demolición para carga y descarga de materiales.
- 6) Casas de comercio, para carga y descarga de mercaderías.
- 7) Empresas de transporte, para el ascenso y descenso de pasajeros, equipaje y carga. Como excepción, los ómnibus destinados a este servicio sólo podrán permanecer por un máximo de 15 (quince) minutos contados a partir del momento de su estacionamiento, debiendo dentro de ese lapso, realizar las tareas de ascenso y descenso de pasajeros, así como las operaciones de carga y descarga de equipaje y bultos de bodega.
- 8) Instituciones que prestan servicios de urgencia.
- 9) Institutos de Enseñanza, para la detención momentánea de vehículos para ascenso y descenso de alumnos.
- 10) Hoteles, para la detención momentánea de vehículos destinada al ascenso y descenso de pasajeros y equipaje.
- 11) Empresa de Pompas Fúnebres para el estacionamiento de coches fúnebres.
- 12) Órganos de Prensa.
- 13) Empresas de Arrendamiento de Automóviles sin chofer, debidamente inscriptas en el Registro de Prestadores de

Servicios Turísticos del Ministerio de Turismo y Deporte, para la detención por plazos breves de automóviles de arriendo, para la entrega y devolución de los mismos y el ascenso y descenso de los arrendatarios.

14) Personas con discapacidad para vehículos de su propiedad y frente a su finca particular.

15) Por vía de excepción, otras solicitudes debidamente fundadas.

Estas reservas de espacios se concederán conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 2983/12 de 16.07.2012 num. 1	
Res.IMM 3098/04 de 05.07.2004 num. 1	Incorpora nral. 15).
Res.IMM 2419/98 de 29.06.1998 num. 1	Sustituye nral. 4).
Res.IMM 2111/97 de 16.06.1997 num. 1	Incorpora nral. 14).
Res.IMM 824/96 de 04.03.1996 num. 1	Incorpora nral. 13).
Res.IMM 1439/92 de 06.04.1992 num. 1	Sustituye el nral. 7).
Res.IMM 7201/91 de 02.12.1991 num. 1	Sustituye el nral. 7).
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 7429/88 de 31.08.1988 num. 1	Sustituye el nral. 7) ampliándolo.
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 102
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	Reglamenta Art. 78 del Decreto JV 16.012 de 31/08/73.
Dto.JV 16.012 de 31.08.1973 art. 78	
Dto.JDM 15.706 de 31.07.1972 art. 22	
Dto.JDM 13.131 de 27.08.1964 art. 29	

Artículo R.424.111.1 _ El Departamento de Acondicionamiento Urbano, a través de la División Tránsito y Transporte, podrá crear con carácter precario y revocable, reservas de espacio para estacionamiento exclusivo de vehículos de discapacitados que presenten una discapacidad severa, que requieran para su traslado la utilización de sillas de ruedas, sean o no conductores de los vehículos. Dichos espacios podrán ser utilizados también por vehículos de Instituciones que atiendan a discapacitados, las que deberán gestionar su reconocimiento como tal ante la División Tránsito y Transporte.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 966/05 de 28.02.2005 num. 1	

Artículo R.424.111.2 _ El Servicio de Ingeniería de Tránsito realizará un relevamiento tendiente a identificar los espacios respectivos a fin de asesorar a la División Tránsito y Transporte, previa a la determinación correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 966/05 de 28.02.2005 num. 2	

Artículo R.424.111.3 _ La División Vialidad dispondrá la realización de los rebajes de cordón en los estacionamientos señalados.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 966/05 de 28.02.2005 num. 3	

Artículo R.424.111.4 _ El Servicio de Contralor y Registro de Vehículos de la División Tránsito y Transporte llevará un registro de vehículos propiedad de personas o instituciones alcanzados por lo dispuesto en la Ley N° 13.102 o Decreto Departamental N° 22.515. Este régimen incluirá a titulares de vehículos amparados en el régimen citado matriculados en Montevideo o en otro Departamento.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 966/05 de 28.02.2005 num. 4	

Artículo R.424.111.5 . _ El interesado deberá presentar un certificado expedido por el Instituto de Traumatología del Ministerio de Salud Pública donde conste el puntaje máximo (puntaje 6) a los efectos de su inclusión en el presente régimen.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 966/05 de 28.02.2005 num. 5	

Artículo R.424.111.6 . _ El Servicio de Contralor y Registro de Vehículos entregará a los interesados, un distintivo autoadhesivo con el símbolo internacional de la discapacidad, donde figurarán los datos del vehículo. Dicho distintivo deberá lucirse en el ángulo superior derecho del parabrisas del vehículo. La vigencia del mismo será de cinco años.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 966/05 de 28.02.2005 num. 6	

Artículo R.424.112 . _ **Unidad de estacionamiento:** es la superficie necesaria para la ubicación de un automóvil y estará determinada por:

- a) una longitud de 7 (siete) metros por 2.50 (dos con cincuenta) metros de ancho cuando el estacionamiento se efectúe en forma paralela al eje de la calzada; o
- b) una longitud de 3 (tres) metros por 7 (siete) metros cuando el estacionamiento se efectúa en diagonal o perpendicular a aquél.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 2º de la reglamentación.

Artículo R.424.113 . _ **De las solicitudes.** Pueden ser solicitantes de reserva de espacio quienes se encuentren comprendidos en el Art. R.424.111. Para los titulares comprendidos en los incisos 6, 7, 10, 11 del referido artículo, se exigirá el trámite previo aprobado por el Servicio Contralor de Edificaciones.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 3º de la reglamentación.

Artículo R.424.114 . _ Las solicitudes se presentarán ante el Servicio de Ingeniería de Tránsito, probando fehacientemente la necesidad de dicha reserva. Esta Dependencia verificará si la misma es realmente imprescindible y no hay razones de interés general que se opongan a su concesión, y luego del informe correspondiente, la elevará a consideración superior.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 4º de la reglamentación.

Artículo R.424.115 . _ **Del otorgamiento.** Las reservas de espacio se otorgarán por resolución del Intendente con carácter precario y revocable, y su vigencia será a partir del día del señalamiento.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 3312/89 de 11.07.1989 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 5º de la reglamentación.

Artículo R.424.116 . _ Estas reservas de espacio se concederán cuando no exista prohibición de estacionamiento ni otros impedimentos únicamente en los frentes de los edificios ocupados por los solicitantes, o en otros sitios, sólo si

existe consentimiento previo de los frentistas del lugar mediante la constancia notarial correspondiente, o si se establece frente a espacios abiertos que así lo admitan.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 6º de la reglamentación.

Artículo R.424.117 ._ Quedan eximidos del cumplimiento del requisito acordado en el artículo anterior (consentimiento de frentistas), los gestionantes a que refieren los incisos 2 y 9 del Art. 424.111.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 6846/88 de 18.08.1988 num. 1	
Res.IMM 5832/88 de 15.07.1988 num. 1	

Artículo R.424.118 ._ Cuando los solicitantes ya usufructúen alguna otra reserva de espacio, sólo se concederá la que se gestiona si se encuentran al día con el pago mensual correspondiente a las reservas vigentes.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 7º de la reglamentación.

Artículo R.424.119 ._ Las reservas de espacio para obras en construcción o demolición, las concederá en primera instancia directamente el Servicio de Ingeniería de Tránsito, quedando siempre supeditadas a la aprobación definitiva de la Intendencia. En todos los casos, y a los efectos del pago mensual correspondiente, la vigencia de la reserva será a partir de la fecha del otorgamiento provisorio que haga el Servicio de Ingeniería de Tránsito.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 8º de la reglamentación.

Artículo R.424.120 ._ **Del costo y su pago.**

a) A los efectos del cálculo de la tarifa a pagar por los usuarios de reservas de espacio se considerará la siguiente clasificación de los mismos:

- particulares;
- empresas de ómnibus, para el ascenso y descenso de pasajeros, equipaje y carga;
- instituciones oficiales.

b) El costo mensual de las reservas de espacio se calculará mediante la fórmula:

$C = 4 \times U \times H \times T$, donde:

C = costo mensual en Unidades Reajustables

U = número de unidades de estacionamiento

H = número de horas semanales de uso

T = tarifa en Unidades Reajustables.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6898/91 de 18.11.1991 num. 1	
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 9º de la reglamentación.

Artículo R.424.121 .- A los efectos del cálculo del costo mensual, no podrá considerarse menor a 8 (ocho) horas diarias de lunes a viernes. No obstante, los solicitantes podrán optar para hacer uso de reservas de espacio los días sábados y/o domingos, admitiéndose en estos casos un mínimo de 4 (cuatro) horas diarias. Cuando la índole que motiva el pedido de reserva de espacio imponga que el horario de uso de las mismas exceda las 66 (sesenta y seis) horas semanales, las que superen dicha cantidad se computarán a media tarifa.

Las dimensiones determinadas en el artículo R.424.112 serán las mínimas. Cuando se trate de fracciones que no se ajusten a estos módulos, dicho cálculo se efectuará en forma proporcional.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 5491/88 de 05.07.1988 num. 1	

Artículo R.424.122 .- Quedan exonerados del pago del costo mensual:

- a) las Representaciones Diplomáticas Extranjeras acreditadas ante la República Oriental del Uruguay;
- b) los Organismos Internacionales o sus Representantes en nuestro país que tengan status diplomático;
- c) los Institutos de Enseñanza Públicos y Privados con habilitación oficial y Guarderías;
- d) discapacitados para vehículos de su propiedad;
- e) por vía de excepción, otras situaciones debidamente fundadas.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3098/04 de 05.07.2004 num. 2	 Incorpora lo dispuesto en el literal e)
Res.IMM 2111/97 de 16.06.1997 num. 1	Incorpora lo dispuesto en el literal d).
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 38476/74 de 20.09.1974 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	arts. 11 y 12 de la reglamentación.

Artículo R.424.123 .- El pago del costo mensual, que resulta de la aplicación de la fórmula mencionada en el Art. R 424.120 y de lo estipulado en el Art. R 424.121, se hará efectivo en los lugares de pago autorizados a tales efectos.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4103/03 de 06.10.2003 num. 1	
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 13 de la reglamentación.

Artículo R.424.124 .- Las reservas de espacio vigentes en cada momento, no obtendrán rebaja del costo mensual por quedar inhabilitadas en plazos de hasta 15 (quince) días por razones de obras, circulación u otras.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 14 de la reglamentación.

Artículo R.424.125 .- El Servicio de Ingeniería de Tránsito calculará la tarifa mencionada en el Art. R.424.120, la que deberá ser sometida a consideración del Intendente para su aprobación.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 15 de la reglamentación.

Artículo R.424.126 .- **Del señalamiento.** El señalamiento de las reservas de espacio se realizará de la siguiente forma:

a) para aquellas cuyo único fin sea la carga y descarga de materiales y/o mercaderías (excepto las obras de construcción o demolición), mediante pintura del cordón en color amarillo;

b) para las correspondientes a obras de construcción o demolición no se efectuará señalamiento fijo, corriendo por cuenta de los interesados la confección de barreras adecuadas delimitantes de las respectivas reservas, sobre modelos que determinará el Servicio de Ingeniería de Tránsito;

c) todas las otras reservas de espacio no comprendidas en los incisos precedentes de este artículo, se señalarán mediante pintura del cordón a franjas blancas y rojas.

Además, en los casos a) y c) se colocarán los carteles indicadores correspondientes.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 16 de la reglamentación.

Artículo R.424.127 . Los carteles indicadores, con el símbolo correspondiente, tendrán en caracteres negros sobre fondo blanco, las siguientes especificaciones:

a) RESERVADO

b) Nombre del titular

c) Número de la resolución del Intendente

d) Metraje de la reserva

e) Días y horario de uso de las mismas (si corresponde)

f) En caso de discapacitados se sustituye el nombre del titular (literal b) por el número de matrícula del vehículo y se incluye el símbolo internacional de lisiado.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2111/97 de 16.06.1997 num. 1	incorpora lo dispuesto en el literal f).
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 17 de la reglamentación.

Artículo R.424.128 . Los titulares de reserva de espacio deberán abonar el costo del señalamiento, conjuntamente con el primer pago de la misma.

Podrán además solicitar la reposición de dicho señalamiento - cuando éste haya desaparecido - o el repintado del cordón, debiendo en estos casos abonar las sumas correspondientes.

Quedan exceptuados de efectuar dichos pagos, los titulares de reserva de espacios comprendidos en el artículo R. 424.122 y los de obras en construcción o demolición.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4103/03 de 06.10.2003 num. 1	
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 18 de la reglamentación.

Artículo R.424.129 . El costo del señalamiento de las reservas de espacio, el repintado del cordón de las mismas y los trabajos de reposición de la columna y del cartel indicador será propuesto por el Servicio de Ingeniería de Tránsito.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 19 de la reglamentación.

Artículo R.424.130 . De la utilización de las reservas de espacio. Sólo podrán hacer uso de las reservas del espacio los vehículos que estén directamente afectados al servicio del titular de la misma y para las funciones específicas

del caso.

En las reservas de espacio de Organismos Públicos los únicos vehículos que podrán estacionar son los oficiales, o los particulares que están al servicio de las respectivas dependencias. Estos últimos, a efectos de no caer en infracción por estacionar en un lugar reservado, deberán lucir en el lugar visible desde el exterior del mismo, un distintivo que los identifique en su función.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 20 de la reglamentación.

Artículo R.424.131 .- Del cese de las reservas de espacio. Las reservas de espacio cesarán:

- a) a petición del titular;
- b) por falta de pago de las mensualidades correspondientes (art. R.424.134);
- c) por así disponerlo la Intendencia.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 21 de la reglamentación.

Artículo R.424.132 .- Las solicitudes de cese de reservas de espacio serán presentadas en el Servicio de Ingeniería de Tránsito, considerándose la fecha de entrada de las mismas como fecha del cese, excepto cuando en aquella se especifique una fecha posterior a la de presentación.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 22 de la reglamentación.

Artículo R.424.133 .- Cuando las solicitudes del cese se presentan hasta el día 15 (quince) inclusive de cada mes, se considerará -a los efectos del pago mensual- que la reserva cesó el último día del mes inmediatamente anterior. Si la fecha de presentación es posterior, se considerará que cesa el último día del mes en curso.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 23 de la reglamentación.

Artículo R.424.134 .- Cuando se produzca el atraso de 2 (dos) meses en el pago del costo mensual correspondiente, el deudor dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de notificación para regularizar el pago, en el Servicio de Ingeniería de Tránsito.

Vencido dicho plazo y de no saldarse la totalidad de la deuda generada, dicho Servicio procederá a la anulación de la reserva de que se trata, sin perjuicio de continuar el cobro de lo adeudado por la vía que corresponda.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4103/03 de 06.10.2003 num. 1	
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 24 de la reglamentación.

Artículo R.424.135 .- Cuando el cese se produzca por considerarlo necesario esta Intendencia, y de acuerdo al criterio establecido en el artículo precedente, el Servicio de Ingeniería de Tránsito tomará como fecha del cese, la fecha de eliminación del señalamiento, en lugar de la de presentación de la solicitud de cese.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4103/03 de 06.10.2003 num. 1	

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 25 de la reglamentación.

Artículo R.424.136 . _ De las infracciones. Incurrirán en infracción a las normas contenidas en la presente reglamentación, los que:

- a) utilicen la reserva de espacio para un fin distinto al específicamente autorizado;
- b) modifiquen cualquiera de las condiciones en que les fuera concedida la reserva de espacio;
- c) señalicen mediante pintura el cordón de la acera o instalen elementos fijos o móviles de cualquier tipo, reservando estacionamiento para vehículos sin la debida autorización de la Intendencia.

Por cualquiera de estos motivos, la Intendencia podrá disponer el cese inmediato de la autorización concedida, sin perjuicio del pago de las multas que pudieran corresponder.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	

Artículo R.424.137 . _ De la fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones por parte del titular de las reservas de espacio, será realizada directamente por el Servicio de Ingeniería de Tránsito, de acuerdo con lo establecido en los Arts. R. 424.123 y R. 424.134.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 525/03/5000 de 16.10.2003 num. 1	
Res.IMM 4103/03 de 06.10.2003 num. 1	
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 26 de la reglamentación.

Artículo R.424.138 . _ El Servicio de Vigilancia será quien fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en los Arts. R.424.130 y R.424.136 y aplicará las multas correspondientes.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990 num. 1	
Res.IMM 24127/73 de 14.12.1973 num. 1	art. 27 de la reglamentación.

Título X

De las obligaciones generales de los conductores

Capítulo I

Artículo R.424.139 . _ El retiro de la documentación que hace referencia el artículo D.678, se realizará de acuerdo a los procedimientos que establezca al respecto la División Tránsito y Transporte.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art.104

Artículo R.424.140 . _ De conformidad con lo dispuesto en el artículo D.665.1, todos los vehículos automotores, agrícolas y similares que circulen en el Departamento de Montevideo, deberán hacerlo usando los proyectores de luz baja (luces cortas) encendidos en forma permanente.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5242/11 de 14.11.2011 num. 2	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 106

Artículo R.424.141 . _ Se prohíbe a los conductores efectuar transporte de pasajeros mediante pago de retribución en vehículos no autorizados por la División Tránsito y Transporte.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1981 num. 1	art. 107

Artículo R.424.142 . _ Todo usuario de la vía pública que circule en motocicleta, ciclomotor y otro vehículo similar, deberá llevar puesto un casco protector.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990 num. 1	

Artículo R.424.143 . _ Todo casco protector que se construya o comercialice con destino a ser usado en la vía pública del Departamento de Montevideo, deberá cumplir con las previsiones establecidas en el Decreto No. 265/009, de 2 de junio de 2009 y sus modificativos, sin perjuicio de las excepciones y las normas complementarias y reglamentarias que al respecto la Intendencia disponga.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012 num. 5	
Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990 num. 1	

Nota:

Ver Dto. PE 265/009 de 02/06/09.

archivo.presidencia.gub.uy/_web/decretos/2009/06/06_2009.htm

Artículo R.424.144 . _ DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 834/12 de 27/02/12, num. 1.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012 num. 1	
Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990 num. 1	

Artículo R.424.145 . _ DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 834/12 de 27/02/12, num. 1.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012 num. 1	
Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990 num. 1	

Artículo R.424.146 . _ DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 834/12 de 27/02/12, num. 1.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012 num. 1	
Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990 num. 1	

Artículo R.424.147 . _ DEJADO SIN EFECTO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012 num. 1	
Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990 num. 1	

Artículo R.424.148 . El Servicio Central de Inspección General efectuará el control permanente de las firmas comerciales que expendan cascos protectores, a los fines del estricto cumplimiento de las normas contenidas en este capítulo.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012 num. 6	
Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990 num. 1	

Artículo R.424.149 . DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 834/12 de 27/02/12, num. 1.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012 num. 1	
Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990 num. 1	

Artículo R.424.150 . La División Tránsito y Transporte, vigilará el cumplimiento de estas normas por los usuarios, en la vía pública.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990 num. 1	

Artículo R.424.151 . **SANCIONES.** Toda infracción a las disposiciones de este capítulo, será penalizada, según la gravedad y naturaleza del acto contravencional, con:

- a) multa hasta por el máximo legal.
- b) retención o decomiso del material en infracción.
- c) suspensión de hasta 30 (treinta) días de la habilitación respectiva para comercializar o producir.
- d) clausura del establecimiento del contumaz.

El Servicio Central de Inspección General y el Servicio de Vigilancia, exigirán el cumplimiento estricto de las normas del presente capítulo.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012 num. 7	
Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990 num. 1	
Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990 num. 2	

Artículo R.424.152 . DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 834/12 de 27/02/12, num. 2.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012 num. 2	

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 120438 de 22.11.1978 num. 1	art. 11 de la Reglamentación.

Artículo R.424.153 . _ DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 834/12 de 27/02/12, num. 3.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012 num. 3	
Res.IMM 120438 de 22.11.1978 num. 1	art. 12 de la Reglamentación.

Artículo R.424.154 . _ DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 834/12 de 27/02/12, num. 4.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012 num. 4	
Res.IMM 120438 de 22.11.1978 num. 1	art. 13 de la Reglamentación.

Artículo R.424.155 . _ Los Servicios competentes ejercerán los contralores necesarios a efectos de comprobar si se cumple con las disposiciones del presente Capítulo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 120438 de 22.11.1978 num. 1	art. 14 de la Reglamentación.

Artículo R.424.156 . _ Considerase en infracción a la norma establecida en el artículo D. 707 a los usuarios de modelos de cascos protectores que no cumplan con lo establecido en el artículo R. 424.143.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012 num. 8	
Res.IMM 120438 de 22.11.1978 num. 1	art. 15 de la Reglamentación.

Capítulo II
De la inspección técnica de vehículos

Sección I
Disposiciones generales

Artículo R.424.156.1 . _ Todos los vehículos que circulan en el departamento de Montevideo, destinados al transporte de personas o cargas de hasta 5.000 Kg deberán presentarse a inspección técnica de acuerdo a lo establecido en el art. R.424.156.5.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6451/91 de 28.10.1991 num. 1	

Artículo R.424.156.2 . _ Los vehículos comprendidos en el Art. R.424.156.1 deberán someterse obligatoriamente a la inspección técnica periódica en los plazos establecidos ante las Estaciones de Inspección Técnica expresamente autorizadas a tales fines por la División Tránsito y Transporte.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6451/91 de 28.10.1991 num. 1	

Artículo R.424.156.3 _ Los titulares de los vehículos serán responsables de la presentación de éstos a la inspección en los plazos que se establecen. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6451/91 de 28.10.1991 num. 1	

Artículo R.424.156.4 _ En caso de incumplimiento, el personal encargado de la vigilancia del tránsito, sin perjuicio de la denuncia por la infracción correspondiente, retirará la libreta de circulación del vehículo, entregando un recibo con 72 horas de validez con el único objetivo de permitir el traslado del vehículo a la inspección técnica.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6451/91 de 28.10.1991 num. 1	

Artículo R.424.156.5 _ La inspección técnica periódica de los vehículos se hará de acuerdo a la siguiente frecuencia:

a.- vehículos particulares dedicados al transporte de personas, de hasta 8 pasajeros (incluido el conductor) excluidos, motocicletas y ciclomotores:

ANTIGÜEDAD

Hasta 5 años	exento
de 5 a 15 años	trienal
de 15 a 25 años	bienal
de más de 25 años	anual

b.- vehículos destinados al transporte de cargas de hasta 5000 Kg:

ANTIGÜEDAD

Hasta 5 años	exento
De 5 a 15 años	bienal
De más de 15 años	anual

c.- vehículos destinados al servicio de taxímetros, remises, transporte de escolares, turismo y ómnibus, de acuerdo a las disposiciones vigentes. En todos los casos la antigüedad del vehículo deberá ser computada a partir de la fecha del primer empadronamiento.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6451/91 de 28.10.1991 num. 1	

Artículo R.424.156.6 _ Como norma general los vehículos podrán pasar la inspección un mes antes o un mes después de la fecha de vencimiento de la inspección. En ambos casos el plazo de la siguiente inspección se contará a partir de la fecha en que el vehículo debió haber sido inspeccionado.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6451/91 de 28.10.1991 num. 1	

Artículo R.424.156.7 _ Cuando el resultado de la inspección técnica fuere favorable, ello se hará constar mediante un autoadhesivo de seguridad en el parabrisas del vehículo y se comunicará al Servicio de Contralor y Registro de Vehículos.

En caso que la Inspección Técnica acusase defectos en el vehículo que afecten gravemente las condiciones de seguridad, se concederá a su titular un plazo para subsanarlos, teniendo en cuenta los defectos observados, al término del cual deberá presentar el vehículo a inspección nuevamente. Asimismo se facilitará al titular un documento valedero para el plazo señalado y a los únicos efectos del traslado del vehículo hasta el taller donde deba ser reparado y su vuelta a nueva inspección.

Si el resultado de una inspección técnica acusare deficiencias o desgaste de tal naturaleza que la utilización del vehículo constituyese un peligro tanto para sus ocupantes como para los demás usuarios de la vía pública, se le brindará al titular un documento de validez por el día para el traslado del vehículo a donde éste indicare, procediéndose al retiro de las placas de matrícula y se realizará la comunicación inmediata al Servicio de Contralor y Registro de Vehículos a los efectos de resolver, si fuera necesario, la baja definitiva del vehículo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6451/91 de 28.10.1991 num. 1	

Artículo R.424.156.8 . _ Todas las inspecciones y sus resultados se anotarán en un registro que a tales efectos llevarán la Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6451/91 de 28.10.1991 num. 1	

Sección II

De las estaciones de inspección técnica de vehículos

Artículo R.424.156.9 . _ Las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (E.I.T.V) son aquellas instalaciones que, reuniendo las condiciones técnicas prescriptas, estén reconocidas por la División Tránsito y Transporte para realizar las inspecciones periódicas de vehículos establecidas en el Art. D.679 del presente Volumen y sus reglamentaciones.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6633/91 de 14.11.1991 num. 1	

Artículo R.424.156.10 . _ Para que la División Tránsito y Transporte reconozca una "E.I.T.V", la misma deberá ajustarse a las siguientes condiciones mínimas:

- ser propiedad de personas jurídicas nacionales con actividad comercial y/o industrial y/o de servicios habitual en el territorio de la República o consorcios integrados por empresas en esas condiciones;
- presentar copia autenticada de los contratos o estatutos sociales debidamente inscriptos;
- presentar certificado de inscripción en el Registro de Contribuyentes Mercantiles de esta Intendencia; del Banco de Previsión Social y de la Dirección General Impositiva,
- presentar relación de antecedentes empresariales;
- presentar proyecto de instalación en base a equipos aprobados u homologados por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas de esta Intendencia;
- presentar una relación de la metodología y plan de trabajo a aplicar así como un cronograma de instalación;
- poseer un responsable técnico de profesión Ingeniero;
- poseer habilitación del Servicio de Contralor de la Edificación Area Urbana.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6633/91 de 14.11.1991 num. 2	

Artículo R.424.156.11 . _ Las E.I.T.V estarán capacitadas para controlar el cumplimiento, por parte de los vehículos, de las condiciones reglamentarias para circular relativas a frenado, luces y dispositivos reflectantes, alineación, suspensión, espejos, avisador acústico, indicador de velocidad, limpiaparabrisas, silenciador, estado de las cubiertas, emisión de contaminantes, placas de matrículas, carrocerías y motor.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6633/91 de 14.11.1991 num. 3	

Artículo R.424.156.12 . _ Las referidas estaciones no podrán realizar trabajos de reparación de vehículos ni realizar recomendaciones de ningún tipo respecto a talleres o empresas relacionadas con la venta de repuestos o dispositivos para vehículos.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6633/91 de 14.11.1991 num. 4	

Artículo R.424.156.13 . _ Para facilitar la identificación de los vehículos aprobados, las E.I.T.V otorgarán un autoadhesivo y una tarjeta de inspección de acuerdo al modelo que establezca en cada caso la División Tránsito y Transporte.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6633/91 de 14.11.1991 num. 5	

Artículo R.424.156.14 . _ La División Tránsito y Transporte organizará un sistema de auditoría del funcionamiento de las estaciones de revisión de vehículos, a efectos del control periódico de su actividad, siendo de cargo de las E.I.T.V los costos que dicho sistema implique.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6633/91 de 14.11.1991 num. 6	

Artículo R.424.156.15 . _ La habilitación que otorga la División Tránsito y Transporte a las Estaciones de Inspección Técnica de vehículos tendrá una vigencia máxima de 2 (dos) años a partir de la fecha de otorgamiento de la misma.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4738/01 de 10.12.2001 num. 1	

Artículo R.424.156.16 . _ Cada una de las empresas habilitadas a operar en calidad de E.I.T.V. deberá realizar hasta 1.200 (un mil doscientas) inspecciones técnicas anuales, de automóviles con taxímetro, remises, vehículos destinados al transporte de escolares, ómnibuses, etc., según lo determine la División Tránsito y Transporte, libre de todo cargo para esta Intendencia.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4738/01 de 10.12.2001 num. 2	

Artículo R.424.156.17 . _ La actividad de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos deberá estar garantizada y controlada a través de un Ingeniero Industrial asignado a tales efectos por la empresa operadora.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4738/01 de 10.12.2001 num. 3	

Artículo R.424.156.18 . _ Las empresas autorizadas a realizar inspección técnica, deberán presentar mensualmente, ante la División Tránsito y Transporte, un informe detallado de toda la actividad desarrollada en dicho período y del estado de las maquinarias, el cual deberá estar refrendado por el Ingeniero Industrial, asimismo deberán acompañar a dicho informe, constancia de estar al día con las obligaciones de carácter fiscal, laboral y de previsión social.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4738/01 de 10.12.2001 num. 4	

Artículo R.424.156.19 . _ El incumplimiento por parte de las empresas operadoras de las E.I.T.V. de cualquiera de las obligaciones a su cargo, podrá dar lugar a la revocación de la habilitación respectiva.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4738/01 de 10.12.2001 num. 5	

Título XI

Disposiciones transitorias

Capítulo

Artículo R.424.157 . _ A todos los efectos de la aplicación de los Arts. D. 538 a D 739, se establecen los siguientes criterios de reválidas entre las licencias de conductor ya otorgadas y las establecidas por el Art. D. 550:

- la licencia 1 A revalida en la licencia A en forma automática;
- la licencia 1 B revalida en la licencia A forma automática;
- la licencia 1 B revalida en la licencia B mediante complemento teórico;
- la licencia 2 A revalida en la licencia A en forma automática;
- la licencia 2 A revalida en la licencia B mediante complemento práctico;
- la licencia 2 A revalida en la licencia E mediante complemento teórico;
- la licencia 2 B revalida en la licencia C en forma automática;
- la licencia 2 C revalida en la licencia C en forma automática;
- la licencia 2 C revalida en la licencia D mediante complemento práctico;
- la licencia 2 D revalida en la licencia E en forma automática;
- la licencia 2 Ea revalida en la licencia C en forma automática;
- la licencia 2 Ea revalida en la licencia F mediante complemento práctico;
- la licencia 2 Eb revalida en la licencia F en forma automática;
- la licencia 3 A revalida en la licencia G1 en forma automática;
- la licencia 3 B revalida en la licencia G2 en forma automática;
- la licencia 3 B revalida en la licencia G3 mediante complemento práctico.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1987 num. 1	art.108

Artículo R.424.158 . _ Las renovaciones de las licencias de conductor, posteriores a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, se realizarán con las nuevas denominaciones establecidas en el artículo D.550 y de acuerdo con la equivalencia indicada en el artículo anterior.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003 num. 1	
Res.IMM 158885/81 de 21.07.1987 num. 1	art. 109

Artículo R.424.159 . _ En todos los casos en los cuales una misma licencia habilite para más de una categoría, sea o no por renovación, a los efectos indicados en el artículo D.554 la División Tránsito y Transporte podrá usar la clave que considere adecuada para indicarlo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1987 num. 1	art. 110

Artículo R.424.160 . _ Todas las normas del régimen punitivo departamental que estén referidas a la materia de tránsito, deben entenderse como aplicación de los artículos D.538 a D.739 y la presente Reglamentación, y por lo tanto modificadas en lo que tiene que ver con la disposición invocada como base de la infracción.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158885/81 de 20.01.1987 num. 1	art. 111

Título XII

De los certificados de aptitud y carné de salud para conductor

Capítulo I

De los parámetros médico psicológicos aplicables a la expedición de certificaciones para conducir vehículos

Artículo R.424.161 . _ Las licencias de conducir categorías A, G1 y G2 corresponden a los conductores amateurs. Las licencias de conducir categorías B, C, D, E, F, G3 y H corresponden a conductores profesionales.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Sección I
Conductores profesionales. Generalidades

Artículo R.424.162 . _ Este reglamento es aplicable a la expedición de certificados de aptitud para la conducción de vehículos y la emisión de los respectivos carnés de salud profesionales, ajustándose a las reglamentaciones internacionales en la materia y teniendo un criterio médico-psicológico estricto.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.163 . _ Cuando sea posible aplicar reglas sujetas a medición por ejemplo: valores optométricos en la visión, decibeles en la audición, cifras tensionales de presión arterial, etc., las exigencias serán uniformes.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.164 . _ Cuando la afección no permita aplicar reglas rigurosas, se determinará en criterios prácticos que faciliten la aplicación más homogénea posible.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.165 . _ En coincidencia con la exigencia del carné de salud a los conductores profesionales, de acuerdo a la normativa aplicable a la materia, y por lo tanto, toda certificación de aptitud para conducir en categoría profesional se debe acompañar siempre con el carné de salud correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.166 . _ El carné de salud profesional, tendrá una validez de hasta 2 años, salvo que el certificado de aptitud sea menor. En estos casos, el plazo del carné de salud debe ser igual al plazo otorgado por el certificado de aptitud psicofísica correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.167 . _ El carné de salud profesional, tendrá una validez de hasta 1 año, independientemente del plazo otorgado por el certificado médico-psicológico, en las siguientes circunstancias:

- Gas licuado, y sustancias peligrosas
- Transporte Escolar y acompañante
- Ambulancia

Toda otra situación asimilable según determinación fundada de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.168 . _ Será de competencia de los profesionales de la Intendencia decidir sobre el tiempo de vigencia con que será expedido el certificado de aptitud y el carné de salud correspondiente, teniendo criterios estrictamente médico-psicológicos.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.169 . _ El certificado de aptitud tendrá una vigencia máxima de 30 días a partir de su expedición, para su presentación en las oficinas que corresponda.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.170 . _ En caso de que el interesado no complete los trámites por alguna causal médica y/o psicológica, todo el trámite caducará en un plazo de 60 días.

Cuando el trámite pierde su vigencia, el interesado deberá concurrir nuevamente a las reparticiones de la Intendencia correspondientes, a los efectos que se le realice un nuevo examen evaluatorio.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.171 . _ En caso de denegación, se podrá solicitar una nueva revisión, luego de transcurridos 6 meses, cuando el interesado considere que han desaparecido o mejorado las causas inhabilitantes.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.172 . _ Las licencias de conducir serán convalidadas por el carné de salud profesional vigente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.173 . _ En la licencia de conducir quedarán plasmados los códigos de patología y edad que correspondan.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.174 . _ El titular será notificado por escrito que la certificación de aptitud y el carné de salud tienen el carácter tal que de sobrevenir cualquier disminución física y/o psíquica que pudiera afectar su capacidad para la conducción, deberá inmediatamente y bajo su exclusiva responsabilidad, solicitar un nuevo examen médico-psicológico habilitante.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.175 . _ Los datos clínicos aportados por el usuario tienen validez de declaración jurada. La omisión de datos durante la evaluación médico-psicológica será de exclusiva responsabilidad del mismo. Los datos quedarán registrados en el archivo correspondiente con los códigos de patología aplicables en cada caso en particular.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.176 . _ Se realizarán las auditorías técnico administrativas necesarias para verificar el cumplimiento estricto de las normas y/o disposiciones que contiene este reglamento.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.177 . _ Desde el punto de vista médico se deberá evaluar:

1) Examen ocular:

- Agudeza visual
- Paralelismo ocular
- Tensión ocular a mayores de 40 años
- Campo visual
- Visión nocturna, encandilamiento y recuperación
- Visión cromática

2) Agudeza auditiva:

- Se medirá con un audiómetro, cuando el profesional actuante estime conveniente realizarlo. En los demás casos, se efectuará con la voz cuchicheada a 5 mts. de distancia y cada oído por separado.

3) Integridad músculo-esquelética:

- Marcha
- Movilidad articular
- Pesquisa del defecto físico cuanti y cualitativo

4) Neurología

- Reflejos
- Romberg
- Prueba índice-nariz
- E.E.G. – A criterio médico

5) Integridad cardiovascular y pleuropulmonar

- Presión arterial
- Auscultación
- Electrocardiograma a criterio médico
- Radiografía de tórax y ergometría, sólo en aquellos usuarios que conducen vehículos de riesgo por criterio del médico evaluador.

6) Interrogatorio:

Deberá ponerse énfasis en afecciones que comprometan, en diferentes grados, la capacidad para conducir:

- Diabetes y endocrinopatías
- Afecciones oftalmológicas
- Hipertensión arterial y afecciones cardiovasculares
- Epilepsia
- Afecciones neurológicas
- Afecciones psiquiátricas
- Alcoholismo y drogas
- Medicamentos e intervenciones quirúrgicas
- Actitud y comportamiento durante el interrogatorio médico
- Afecciones nefrológicas

7) Se complementará esta clínica con exámenes básicos de laboratorio, tales como:

- Glicemia
- Colesterolemia
- VDRL
- Orina completa
- Vacuna antitetánica vigente

- En caso necesario, se solicitarán otros estudios paraclínicos para dictaminar con mayor precisión cada caso en particular.

Se solicitarán todos aquellos certificados médico-psicológicos al médico tratante, si fueran necesarios para un mejor dictamen.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.178 .- Desde el punto de vista psicológico se deberá evaluar:

Capacidad Atencional:

- Distracciones
- Resistencia a la monotonía
- Resistencia a la fatiga

Capacidad Perceptiva:

- Estimación de tamaño
- Estimación del espacio
- Orientación espacial

Coordinación Visomotora:

- Mano derecha
- Mano izquierda
- Pie derecho

Nivel intelectual:

- Estilo cognitivo
- Flexibilidad o Rigidez

Capacidades de:

- Planificar
- Organizar
- Ejecución

Tiempo de Reacción:

- Latencia de la respuesta en la espera
- Fatiga

Adaptación a las situaciones nuevas:

- Responsabilidad
- Estabilidad emocional
- Adaptación a las normas y/o figuras de autoridad
- Control de los impulsos:
- Oposicionismo
- Agresividad
- Tolerancia a la frustración y al estrés
- Nivel de ansiedad

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.179 . Se atenderá especialmente y se solicitarán los informes complementarios que se necesiten para un mejor pronóstico del desempeño del conductor, cuando se observen o se tome conocimiento, a través de la entrevista, de los siguientes aspectos:

- Trastornos de personalidad
- Patología psiquiátrica
- Patología neurológica
- Alcoholismo
- Psicofármacos
- Deterioro

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.180 . La evaluación será diferencial, atendiendo a las patologías encontradas, a la edad, a los antecedentes como conductor y a la categoría de licencia que motiva el trámite.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.181 . Según los puntajes obtenidos en las pruebas administradas y al criterio clínico, cualquier alteración - por ausencia o deterioro - de las aptitudes y actitudes antes mencionadas, será determinante de limitación del plazo de la licencia y/o del carné de salud.

Fuentes

Observaciones

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.182 ._ El carné de salud, será expedido con una vigencia mínima de 3 meses y una máxima de 2 años.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.183 ._ El certificado de aptitud tendrá un plazo de vigencia máximo al que se llegará de acuerdo con el criterio médico-psicológico de la Intendencia, teniendo en cuenta la integridad psicofísica del gestionante.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.184 ._ En los casos de limitación en el tiempo de vigencia, será siempre de criterio médico-psicológico y/o de otra norma o disposición que pudiera corresponder en cada caso en particular.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.185 ._ Los plazos máximos otorgables a estos conductores, referente a su aptitud para la conducción, serán los siguientes, teniendo estos conceptos un carácter estrictamente médico-psicológico.

En aspirantes: hasta 2 años:

En renovaciones:

- 18 años a 54 años de edad inclusive: hasta 10 años

- 55 años a 59 años de edad inclusive: hasta 5 años

- 60 años a 69 años de edad inclusive: hasta 3 años

- cumplidos los 70 años de edad, no se expedirán certificados de aptitud en conductores profesionales.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.186 ._ Se tomarán en cuenta, a los fines del establecimiento del plazo, las evaluaciones y patologías encontradas, la edad del conductor, la conducta personal y el tipo de vehículo y carga al cual aspira, etc.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.187 . _ El contralor de la posesión en vigencia de la licencia de conducir y del carné de salud deberá estar a cargo del personal inspectivo que corresponda. Por lo expuesto dicho personal exigirá la presentación no sólo de la licencia de conducir vigente, sino del carné de salud de conductor profesional vigente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.188 . _ La certificación se expedirá por el plazo máximo a quienes presenten:

- **VISION** – La visión mínima exigida para ser aprobado es de 16/10, suma de la visión de ambos ojos de la agudeza visual correspondiente, con o sin anteojos y con visión binocular conservada.
- La comprobación de que posee una visión cromática normal.
- Campo visual sin alteraciones.
- Nictometría normal: V.N. hasta 32 – E. Hasta 42 – R. Hasta 1.5.
- Tensión ocular normal hasta 22 mm Hg.
- Paralelismo ocular normal.

- **AUDICION** – Una audición de hasta un 20% de disminución de su agudeza auditiva para todas las frecuencias.

- **OSTEO-ARTICULAR** – Integridad músculo esquelética cuali y cuantitativamente muy satisfactoria.

- **CARDIOVASCULAR** – Será satisfactoria cuando luego de los exámenes clínicos y paraclínicos enumerados anteriormente, se compruebe su total normalidad.

- **PLEUROPULMONAR-** La ausencia de afecciones en esta área que comprometan el normal desempeño como conductor.

- **NEUROLOGIA** – La integridad neurológica medible clínicamente, con la paraclínica y los certificados correspondientes, comprueben inequívocamente que el usuario no posee patología neurológica que comprometa su normal conducción.

- **NEFROLOGIA** - Ausencia de afecciones nefrológicas que comprometan el adecuado desempeño de la conducción.

- **PSICOLOGIA** – Que el examen resulte sin elementos patológicos que comprometan la conducción vehicular.

- **PSIQUIATRIA** – Que el examen clínico y paraclínico resulte sin elementos patológicos a destacar.

- **ENDOCRINOPATIAS** – La ausencia inequívoca de patologías endocrinológicas.

- **OTRAS PATOLOGIAS** – La ausencia o la presencia mínima, que a juicio del médico de la Intendencia correspondiente certifique que no haya riesgo para la conducción.

- **ODONTOLOGIA** – Indemnidad bucal y de piezas dentales constatable.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.189 . _ La certificación se expedirá con limitaciones:

- **VISION-**
 Cuando se alcance una visión mínima - con o sin corrección con la suma de ambos ojos y tomadas cada ojo por separado- de 15/10, el plazo no será mayor de 3 años, teniendo siempre visión binocular.
- Cuando la agudeza visual de ambos ojos sumados y tomada por separado sea 14/10 se habilitará no más de 2

- años.
- Cuando las correcciones sean mayores de 4 dioptrías de un ojo con respecto al otro, el plazo a otorgar será de 1 o 2 años según criterio del oftalmólogo de la Intendencia.
- Cuando el interesado haya sido sometido a intervención quirúrgica oftalmológica por:
 - Cirugía refractiva (láser, etc.)
 - Colocación de lentes intraoculares
 En ambos casos, no se otorgará certificado de aptitud hasta 6 meses de la intervención.
 Luego de los 6 meses se otorgarán los siguientes plazos:
 - Cirugía refractiva: 1 año durante los 5 primeros años, luego de este plazo quedará a criterio del oftalmólogo de la Intendencia el plazo a otorgar, no siendo nunca mayor de 3 años.
- Lente intraocular (LIO): se podrá otorgar por 2 años como plazo máximo.
- Cuando en el fondo de ojo y/o en el campo visual se constaten elementos patológicos de acuerdo a la naturaleza de la enfermedad. En el caso concreto de la diabetes y luego de la angiografía correspondiente, no superará el plazo de un año.
 Cuando haya alteración de la visión cromática, el plazo no será mayor de 3 años. (Ser cauteloso con esta alteración, porque en los días de niebla, le es dificultoso al conductor el poder distinguir adecuadamente los colores rojo-verde).
- Ptosis palpebral y lagofthalmia.
- Forias.
- Visión crepuscular alterada (autorizando a conducir sólo en horas de luz solar).

• **AUDICION-**

- Cuando la agudeza auditiva se encuentre entre los 30 y 60 decibeles a frecuencias útiles, con un plazo no mayor de 3 años.
- A frecuencias de audición mayores de 60 decibeles, el plazo a otorgar será de 1 o 2 años según la afección, la evolución y el tratamiento que se considere pertinente.
 El plazo quedará a criterio del médico de la Intendencia según que la afección sea uni o bilateral.

• **CARDIOVASCULAR -**

- Toda afección cardiovascular, hemodinámicamente compensada y tratada, que no afecte su capacidad física para la conducción segura.

• **OSTEOARTICULAR -**

- Toda afección osteoarticular, que si bien dinámica y locomotrizmente esté compensada y/o tratada, pero que con el devenir del tiempo pueda descompensarse, debe ser limitada, por el médico de la Intendencia correspondiente.

• **NEUROLOGIA-**

- Todas aquellas afecciones neurológicas, que si bien compensadas puedan en el devenir del tiempo, por causas diversas, descompensarse o involucionar, deben ser limitadas en el tiempo.

• **PSIQUIATRIA -**

- Toda patología psiquiátrica compensada con medicamentos o sin ellos, que luego de la entrevista psiquiátrica y/o los certificados que correspondan, ameriten una limitación.

• **ENDOCRINOPATIAS-**

- Todo diabético no insulino dependiente que presente cifras de glicemia aceptables (no mayor de 1.50 gr./lt) y no se constaten elementos de retinopatía diabética, o si se constatare y que no se considere inhabilitante, por el oftalmólogo de la Intendencia, luego de haber solicitado una angiografía fluoresceínica, se expedirá por un plazo no mayor de 1 año.
- Otras endocrinopatías: si se encuentran compensadas, tratadas o no, ameritarán en cada caso en particular, la limitación correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.190 .- Se considerará inhabilitante y por lo tanto se expedirá una constancia de **NO APTO** a los siguientes conductores:

- Quienes hayan cumplido 70 años de edad.
- Quienes utilicen lentes de contacto en un solo ojo.
- Quienes usen lentes de contacto - sin el complemento del uso de anteojos convencionales- con los que no alcancen la visión mínima exigida.

- Quienes posean una visión monocular definitiva.
- Quienes padezcan de estrabismo.
- Quienes sufran cualquier alteración de su campo visual que a juicio del médico oftalmólogo de la Intendencia, pudiera significar un riesgo para la conducción.
- Quienes no posean visión binocular.
- Quienes no logren en forma definitiva (irreversible) los mínimos de visión indicados en el capítulo de mediciones de exigencias.
- Quienes posean ptosis palpebrales severas.
- Quienes padezcan de diplopía.
- Quienes padezcan de afecciones patológicas oculares de tal magnitud que a juicio del médico oftalmólogo de la Intendencia, se declare no apto para la conducción.
- Quienes padezcan de nistagmus, que no permita alcanzar la agudeza visual correspondiente, o cuando a criterio del facultativo pueda causar fatiga visual.
- Quienes padezcan cualquier alteración grave del fondo de ojo, que luego de la evaluación con la angiografía fluoresceínica, permita dictaminar con certeza la no habilitación para la conducción.
- Quienes sean diabéticos insulino dependientes.
- Quienes sin ser insulino dependientes, presenten en el fondo de ojo, lesiones de retinopatía diabética, cuya gravedad, extensión y localización afecte la capacidad de conducción a juicio del oftalmólogo de la Intendencia. El interesado deberá aportar angiofluoresceinografía y campo visual.
- Quienes padezcan de epilepsia.
- Quienes padezcan de hipoacusia severa (cuando empiece a oír a los 75 decibeles o más no pudiendo obtener ganancia por intermedio de audífono, cirugía y otra técnica).
- Quienes a juicio del médico de la Intendencia, presenten afecciones severas, capaces de influir en las condiciones de aptitud y seguridad en el tránsito, como por ejemplo:
 - cardiovasculares
 - diabetes
 - alcoholismo crónico
 - drogadicción
 - afecciones psiquiátricas
 - enfermedades neurológicas
 - enfermedades nefrológicas
 - enfermedades pleuropulmonares
- Quienes presenten alteraciones osteo-músculo-articulares de tal magnitud y/o discapacidades físicas irreversibles o potencialmente irreversibles en donde no se asegure una conducción sin riesgos o por discapacidades físicas inestables.
- Quienes presenten discapacidades psicológicas, neurológicas y/o psiquiátricas que a juicio del médico y/o del psicólogo de la Intendencia, luego del estudio y evaluación correspondiente revelen deficiencias severas, en las que se aconseje el dictamen de no aptitud para la conducción.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Sección II

Conductores amateurs. Generalidades

Artículo R.424.191 .- Este reglamento es aplicable a la expedición de certificados de aptitud para la conducción de los conductores amateur.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.192 .- El modelo evaluatorio está estructurado en bases científicas, con información y asesoramiento a los médicos y/o psicólogos abocados a la tarea de la evaluación de este tipo de conductores.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.193 ._ Las normas de carácter genérico, son compartidas por estos conductores al igual que en los profesionales.

- Sin embargo a estos conductores no se les someterá, de rutina, a exámenes de laboratorio, psicotécnico, radiografía de tórax, ergometría y otros exámenes y tampoco se emitirá carné de salud alguno. Sólo se emitirá la certificación de aptitud correspondiente con la vigencia y eventualmente los códigos que pudieren surgir de la evaluación.
- No obstante, según el caso, se podrán solicitar los exámenes paraclínicos y certificaciones que se considere menester efectuar, a criterio del médico de la Intendencia, así como plazo de vigencia a otorgar y también la posible causa de denegatoria.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.194 ._ Desde el punto de vista médico se evaluará la agudeza visual, el paralelismo ocular, y se pesquisará en el interrogatorio médico, como base fundamental para la evaluación, toda afección ocular que pueda, en grado variable, interferir el buen desempeño en la conducción.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003 num. 4	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.195 ._ Se evaluará también la agudeza auditiva mediante la voz cuchicheada y/o eventualmente se estudiará al usuario mediante el audiómetro.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.196 ._ La integridad músculo-esquelética debe ser investigada con detenimiento a los efectos de pesquisar el defecto físico cuali y cuantitativo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.197 ._ Se pondrá énfasis en afecciones que puedan comprometer, en grado variable, la conducción. Sobre este punto se tendrán los mismos postulados evaluatorios clínicos generales que para la categoría profesional, pudiendo solicitarse los exámenes no habituales para estos conductores, a juicio del médico de la Intendencia.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.198 . _ Los plazos máximos otorgables a estos conductores, serán los siguientes, teniendo un criterio estrictamente médico y psicológico, cuando sea menester convocar el asesoramiento psicológico.

ASPIRANTES: hasta 2 años

RENOVACIONES: .18 a 59 años de edad inclusive, hasta 10 años

.60 a 69 años de edad inclusive, hasta 5 años

.70 a 79 años de edad inclusive, hasta 3 años

. Cumplidos los 80 años de edad, se evaluarán caso por caso, no excediendo el plazo máximo de 1 año. A estas personas se le efectuará, además de la rutina habitual para los amateur: NICTOMETRIA, PSICOTECNICO, TIEMPO DE REACCION y eventualmente CAMPO VISUAL, AUDIOMETRIA, etc., de acuerdo a criterio estrictamente médico.

. Se tomarán en cuenta, para estos fines, las evaluaciones y patologías encontradas, la edad del conductor, la conducta personal y el tipo de vehículo al cual aspira.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.199 . _ Se otorgará el plazo máximo:

- A quienes presenten una agudeza visual de 14/10, tomada ojo por separado siendo la suma de ambos ojos la estipulada en este ítem, con o sin anteojos y teniendo visión binocular conservada.
- Cuando el resto de la exploración oftalmológica sea normal.
- Cuando la audición sea normal bilateralmente (hasta 20 decibeles a frecuencias útiles).
- Cuando el resto del examen médico, presente inequívocamente normalidad.
- Cuando la actitud y comportamiento sean adecuados. Si no fuera así, se lo derivará al Psicólogo y/o Psiquiatra para mejor proveer.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.200 . _ La certificación se expedirá con limitaciones:

- Cuando no se alcance una visión mínima con o sin corrección de 14/10, suma de ambos ojos y en las mismas condiciones de prueba antes mencionada, el plazo quedará a criterio del médico de la Intendencia pudiendo variar entre 3 y 5 años.
- Cuando existe visión monocular, con o sin lentes correctores convencionales, no inferior en el ojo sano a 8/10 y en el otro inferior a 2/10, el plazo no podrá superar los 2 años.
- El estrabismo no compensado dará lugar a limitaciones, se considerará visión monocular, sujeta a las mismas limitaciones de aquélla.
- Se habilitará con limitaciones a quienes presenten cirugía refractiva y/o lentillas intraoculares. El plazo no será mayor de 5 años en una primera instancia, quedando a criterio oftalmológico de la Intendencia a posteriori.
- A quienes, para conducir, necesiten lentes de contacto bilateral, y alcancen una agudeza visual de 14/10, se otorgará un plazo no mayor de 5 años.
- A quienes usen lentes de contacto en un solo ojo, no se otorgará plazo mayor a 3 años.
- Si la causal es oftalmológica, se limita el plazo en aspirantes y en renovaciones. Si es aspirante se otorgará por 1 año y luego por otro año, hasta completar los 2 años iniciales.
- Cuando la agudeza auditiva bilateral se encuentre entre 30 y 60 decibeles, el plazo no será mayor de 5 años.
- Cuando esté comprendida entre los 60 y 70 decibeles, el plazo no será mayor de 2 años.
- En ambos casos es facultad del médico de la Intendencia, dictaminar la exigencia de audífono y/o de doble espejo retrovisor.
- Toda afección cardiovascular, pleuropulmonar, osteoarticular, neurológica, psicológica, psiquiátrica, endocrinológica, nefrológica, etc., compensada o no, que a juicio del médico de la Intendencia pudiere afectar en grado variable su capacidad para la conducción.
- A quienes sean diabéticos, no insulino dependientes, con cifras de glicemia de buen control, 1.50 gr./lt. No mayor a 3 años.

- Diabéticos insulino dependientes, aportando certificado de médico tratante, fondo de ojo, última glicemia y otros certificados que pudieren corresponder. Plazo no mayor a 2 años.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.201 . _ Causales de denegatoria.

- Quienes sufran cualquier alteración del campo visual, que a juicio del médico oftalmólogo de la Intendencia, pudiera significar un riesgo para la conducción segura.
- Quienes no logren en forma definitiva los mínimos de visión indicados en el capítulo de mediciones – exigencias.
- Quienes presente ptosis palpebrales bilaterales severas.
- Diplopía.
- Quienes padezcan afecciones oftalmológicas de tal magnitud, que a juicio del oftalmólogo de la Intendencia se consideren inhabilitantes para la conducción.
- Quienes padezcan de epilepsia, que aunque compensada y tratada, hayan tenido una crisis convulsiva en menos de 1 año, o los que padezcan crisis subintrantes.
- Quienes a juicio del médico municipal, presenten afecciones de cualquier índole, que se estime pertinente su denegatoria.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	
Res.IMM 471/01 de 05.02.2001 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Nota:

Por Resolución No. 5014/03 se sustituyó todo el Capítulo I del Título XII quedando vacíos los artículos R. 424.202 a R. 424.216.

Artículo R.424.202 . _ DEROGADO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.203 . _ DEROGADO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.204 . _ DEROGADO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.205 . _ DEROGADO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.206 . _ DEROGADO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.207 . _ DEROGADO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.208 . _ DEROGADO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.209 . _ DEROGADO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.210 . _ DEROGADO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.211 . _ DEROGADO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.212 . _ DEROGADO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.213 . _ DEROGADO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.214 . _ DEROGADO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.215 . _ DEROGADO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003 num. 1	
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.216 . _ DEROGADO

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Capítulo II

De la expedición de la licencia de conducir para personas con discapacidad

Artículo R.424.217 . _ La Intendencia de Montevideo aplicará la siguiente reglamentación por intermedio de las reparticiones competentes, a los fines de la expedición de la licencia de conducir para personas con discapacidad, tanto para los que se amparen a la Ley N° 13.102 de fecha 18 de octubre de 1962 como al Decreto N° 22.515 de la Junta Departamental de Montevideo, de 28 de octubre de 1985 (artículos D.587.1 a D.587.7). Quienes se amparen al Decreto N° 22.515, deberán presentar documentación que acredite su integral rehabilitación. Estarán comprendidos quienes:

- a) certifiquen que ejercen un trabajo en forma habitual.
- b) certifiquen que realicen actividades médicas y/o sociales que acrediten su integración.
- c) certifiquen que concurren a Centros de Enseñanza Pública o Privada debidamente habilitados o reconocidos.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999 num. 2	
Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999 num. 1	art. 1 de la reglamentación.
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.218 . _ Las personas que adolezcan en la funcionalidad de sus extremidades de alguna deficiencia importante definitiva o transitoria que pueda prolongarse por aproximadamente cinco años (art. 2o. de la ley N° 13.102) podrán solicitar una licencia de conducir en cualquiera de las categorías sometiendo a los mismos requisitos que los demás conductores.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999 num. 2	
Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999 num. 1	art. 2 de la reglamentación.
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.219 . _ El solicitante concurrirá a una evaluación psicofísica, en la que se podrá exigir la presentación de certificados médicos o pruebas prácticas. Las pruebas se rendirán en vehículos dotados de los elementos auxiliares de adaptación que garanticen la conducción segura y sin riesgos. Quedan exceptuados de rendir prueba práctica, los conductores que efectuen un cambio de vehículo por otro de iguales características o adaptación.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999 num. 2	
Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999 num. 1	art. 3 de la reglamentación.
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986 num. 1	

Artículo R.424.219.1 _ Las discapacidades se expresarán en términos porcentuales, según parámetros de uso internacional, de acuerdo a la CIDDM-OMS-OPS. Se expedirá la certificación médica habilitante a quienes posean una discapacidad del 50% (cincuenta por ciento) o más, en la funcionalidad de sus extremidades, y demuestre que con el correspondiente sistema de adaptación son aptos para una conducción segura.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999 num. 2	
Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999 num. 1	art. 4 de la reglamentación.

Artículo R.424.219.2 _ Se contemplarán como situaciones especiales las solicitudes de los menores de edad con una discapacidad del 50% (cincuenta por ciento) o más en la funcionalidad de sus extremidades y los no videntes legales. Los mismos serán valorados desde el punto de vista médico y social, como requisito para acceder al beneficio correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 6104/04 de 13.12.2004 num. 1	
Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999 num. 2	
Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999 num. 1	art. 5 de la reglamentación.

Artículo R.424.219.3 _ No se autorizará chófer a las personas con discapacidad que estén en condiciones psicofísicas para conducir.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999 num. 2	
Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999 num. 1	art. 6 de la reglamentación.

Artículo R.424.219.4 _ Se tendrán en cuenta las pautas establecidas en el presente artículo, al determinar los mecanismos de adaptación que deberá tener el vehículo para su manejo. Dichos mecanismos de adaptación serán determinados por el cuerpo médico evaluador, según cada caso en particular, dependiendo de la índole y evolutividad de la afección, al mismo tiempo que se dictaminará la categoría y tipo de vehículo a conducir por el interesado tendiente a una conducción segura:

a) ELIMINACION DE USO DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO:

Primera elección (Transmisión automática): pedal de acelerador a la izquierda del freno, más caja de cambios automática.

Segunda elección (Transmisión manual): freno accionado por el miembro superior derecho, más acelerador sobre el volante accionado con el miembro superior.

b) ELIMINACION DE USO DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO:

Primera elección (Transmisión automática): caja de cambios automática.

Segunda elección (Transmisión manual): control electrónico del embrague.

c) ELIMINACION DEL USO DE AMBOS MIEMBROS INFERIORES:

Caja de cambios automática, freno y acelerador de mano en un solo comando o freno de mano y acelerador en el volante y dirección hidráulica o asistida.

d) ELIMINACION DE USO DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO:

Caja de cambios automática, dirección hidráulica o asistida, comando de luces, señalero y limpiaparabrisas a la izquierda y perilla de apoyo en el volante.

e) ELIMINACION DE USO DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO:

Caja de cambios automática, dirección hidráulica o asistida, comando de luces, señalero y limpiaparabrisas a la derecha y perilla de apoyo en el volante.

f) ALTERACIONES DE USO DE MIEMBROS SUPERIORES:

Dirección hidráulica o asistida y caja de cambios automática más otra adaptación que corresponda a criterio médico.

g) ELIMINACION DE USO DE AMBOS MIEMBROS DERECHOS:

Pedal del acelerador a la izquierda del freno, caja de cambios automática, dirección hidráulica o asistida, perilla de apoyo en el volante y comando de luces, señalero y limpiaparabrisas a la izquierda.

h) ELIMINACION DE USO DE AMBOS MIEMBROS IZQUIERDOS:

Caja de cambios automática, dirección hidráulica o asistida, perilla de apoyo en el volante y comando de luces, señalero y limpiaparabrisas a la derecha.

i) SITUACIONES NO CONTEMPLADAS EN LOS ENUNCIADOS ANTERIORES:

Ante situaciones no contempladas en los enunciados anteriores, se conformará un Tribunal Médico Evaluador, pudiendo requerir el apoyo del técnico que entienda pertinente, a efectos de determinar el mecanismo de adaptación correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4832/04 de 04.10.2004 num. 1	
Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999 num. 2	
Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999 num. 1	art. 7 de la reglamentación.

Artículo R.424.219.5 .- La licencia de conducir para personas con discapacidad, tendrá igual plazo que las comunes o convencionales, estando exceptuadas las patologías progresivas constatadas por el médico actuante de la repartición competente, quien la fijará según criterios estrictamente médicos, tomando en cuenta la cantidad, calidad y evolutividad de la afección, otros parámetros médicos y los conceptos de la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías OPS/OMS (CIDDM).

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999 num. 2	
Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999 num. 1	art. 8 de la reglamentación.

Artículo R.424.219.6 .- En el reverso de la licencia de conducir otorgada a las personas con discapacidad se indicará la adaptación que requiera de acuerdo a lo establecido en el artículo R. 424.219.4.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999 num. 2	
Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999 num. 1	art. 9 de la reglamentación.

Artículo R.424.219.7 .- Cuando la Intendencia de Montevideo discrepe técnicamente con lo dictaminado por el Ministerio de Salud Pública, se dispondrá de una prueba práctica, que junto con la evaluación médica, determinará el sistema de adaptación correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999 num. 2	
Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999 num. 1	art. 10 de la reglamentación.

Artículo R.424.219.8 .- El interesado podrá apelar el fallo del médico, mediante escrito que deberá presentar ante esa dependencia dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la notificación.

Dicha dependencia en un término de 3 (tres) días hábiles, dispondrá la formación de un Tribunal Médico que se expedirá en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles.

El solicitante podrá por segunda vez apelar el fallo del Tribunal Médico dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores, por escrito, ante la repartición competente que en un plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles conformará un Tribunal Especial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo R. 424.219.4 ítem F), que se expedirá en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles y su dictamen tendrá carácter definitivo.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999 num. 2	
Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999 num. 1	art. 11 de la reglamentación.

Título XIII

De las situaciones en que procede el retiro de vehículos de la vía pública

Capítulo Único

Artículo R.424.220 . _ El personal, que la División Tránsito y Transporte designe, a los efectos de la actividad de fiscalización del tránsito en la vía pública, sin perjuicio de las denuncias que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrá ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más adecuado de la vía pública en los siguientes casos:

- cuando el conductor no porte su licencia de conducir o la que posea no sea válida. En estos casos, si el conductor manifiesta tener el permiso válido y acredita suficientemente su identidad y domicilio, no se llevará a cabo la inmovilización , retirándosele la libreta de circulación del vehículo, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción;
- cuando el conductor no lleve la libreta de circulación del vehículo y haya dudas acerca de su identidad y domicilio o de la procedencia del vehículo;
- cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada;
- cuando el vehículo circule con una altura o anchura superior a la permitida;
- cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más del 10% de los que tiene autorizados;
- cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados;
- cuando no se hubiesen llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias establecidas;
- cuando se pueda suponer racional y fundadamente que el conductor sufre algún tipo de alteraciones psíquicas debido al consumo del alcohol o los efectos de drogas enervantes, o calmantes o de cualquier otro tipo que pueda incapacitar para conducir con seguridad un vehículo;
- cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentariamente, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente o, estándolo se negase a retirarlo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 13287/93 de 13.12.1993 num. 2	num. 1
Res.IMM 12917/93 de 29.11.1993 num. 1	
Res.IMM 3705/93 de 19.07.1993 num. 1	

Artículo R.424.221 . _ La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos, o si otro, con las condiciones necesarias, se hace cargo de la conducción del vehículo. En el caso del supuesto previsto en el inc. h del Art. R. 424.220 el conductor no podrá ser sustituido por otro, salvo que éste acceda a someterse a las pruebas de detección alcohólica, o se trata de un conductor calificado cuya actuación haya sido requerida por el personal competente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 13287/93 de 13.12.1993 num. 2	
Res.IMM 3705/93 de 19.07.1993 num. 2	

Artículo R.424.222 . _ Cuando la inmovilización del vehículo se haya debido a las condiciones del mismo o a su carga, se autorizará la marcha del mismo, adoptando las medidas para garantizar la seguridad, hasta el lugar donde el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 13287/93 de 13.12.1993 num. 2	num. 1
Res.IMM 12917/93 de 29.11.1993 num. 1	

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3705/93 de 19.07.1993 num. 3	

Artículo R.424.223 ._ En el caso previsto en el inciso i) del artículo R.424.220. el conductor podrá solicitar su puesta en circulación previo pago de los importes de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, las multas correspondientes y en el caso de tratarse de zona de estacionamiento tarifado de las tarifas correspondientes al tiempo que duro la inmovilización.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 13287/93 de 13.12.1993 num. 2	num. 1
Res.IMM 12917/93 de 29.11.1993 num. 1	
Res.IMM 3705/93 de 19.07.1993 num. 4	

Artículo R.424.224 ._ El personal que la autoridad designe a los efectos de la fiscalización del tránsito en la vía pública podrá ordenar el retiro de vehículos de la vía pública y su depósito bajo custodia de la autoridad competente o de la persona que ésta designe, sin perjuicio de las denuncias por las infracciones correspondientes en los casos siguientes :

- cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el art. R.424.220 transcurran más de 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido los motivos que generaron la medida;
- cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono;
- cuando se encuentre en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación o constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, en caso que el conductor no se hallare presente o éste no atienda al requerimiento de su retiro.

A título enunciativo podrán ser consideradas perturbaciones graves el estacionamiento en doble fila, frente a la salida o entrada de un inmueble durante el horario autorizado para utilizarla, en lugares prohibidos en vías de muy densa circulación, en lugares reservados para la carga y descarga de mercaderías o valores durante los horarios autorizados, en espacios destinados a parada de ómnibus o taxímetros o cruces peatonales claramente señalizados, en lugares reservados para vehículos de los servicios de urgencia, cuando impida giros autorizados, sobre la acera cuando ello no esté especialmente autorizado o en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada o cuando resulte necesario para la repartición o limpieza de la vía pública.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 13287/93 de 13.12.1993 num. 2	num. 1
Res.IMM 12917/93 de 29.11.1993 num. 1	
Res.IMM 3705/93 de 19.07.1993 num. 5	

Artículo R.424.225 ._ La retirada del vehículo implicará la conducción del mismo a un depósito o predio designado para ello por la autoridad de la Intendencia, dándose cuenta a la autoridad policial en la seccional correspondiente en forma inmediata. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 13287/93 de 13.12.1993 num. 2	num. 1
Res.IMM 12917/93 de 29.11.1993 num. 1	
Res.IMM 3705/93 de 19.07.1993 num. 6	

Artículo R.424.226 ._ La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previa las comprobaciones relativas a su identidad o en su defecto al titular de la cédula de identidad del vehículo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 13287/93 de 13.12.1993 num. 2	num. 1
Res.IMM 12917/93 de 29.11.1993 num. 1	

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3705/93 de 19.07.1993 num. 7	

Artículo R.424.227 . _ Los gastos ocasionados por el traslado llevado a efecto o simplemente iniciado y los relativos al depósito serán de cuenta del conductor del vehículo y subsidiariamente del titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima y serán exigidos al recuperarse el vehículo sin perjuicio de su devolución si posteriormente se determinase su improcedencia.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 13287/93 de 13.12.1993 num. 2	num. 1
Res.IMM 12917/93 de 29.11.1993 num. 1	
Res.IMM 3705/93 de 19.07.1993 num. 8	

Título XIII.I

De la revisión de las sanciones aplicadas en materia de tránsito

Capítulo I

Artículo R.424.227.1 . _ (De la Comisión) Créase una Comisión Asesora, que funcionará en la órbita de la División Tránsito y Transporte, con el cometido de informar y asesorar a esa repartición en las impugnaciones presentadas por los vecinos respecto de multas aplicadas por Inspectores de Tránsito de la Intendencia de Montevideo y por la Policía de Tránsito de la Jefatura de Policía de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 882/00 de 13.03.2000 num. 1	

Artículo R.424.227.2 . _ (Integración) Esta Comisión Asesora estará integrada por:

- tres miembros designados por la División Tránsito y Transporte.
- un miembro designado por la División Jurídica.
- un miembro de la Jefatura de Policía de Montevideo, para el tratamiento de los recursos o las peticiones presentadas contra las multas aplicadas por el personal de dicha Jefatura.
- un miembro de la sociedad civil conocida como Centro de Protección de Choferes designado por la mencionada sociedad quien integrará la Comisión pudiendo ser escuchada su opinión, pero sin voto en la decisión definitiva a tomar.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 882/00 de 13.03.2000 num. 1	

Artículo R.424.227.3 . _ (Régimen de funcionamiento) La citada Comisión sesionará en la forma y con la dotación de recursos humanos y materiales que instrumente la División Tránsito y Transporte.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 882/00 de 13.03.2000 num. 1	

Artículo R.424.227.4 . _ (Plazo) La Comisión tendrá un plazo de 30 (treinta) días para expedirse, a partir de la fecha de recepción del respectivo expediente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 882/00 de 13.03.2000 num. 1	

Artículo R.424.227.5 . _ (Formalidades en la presentación de las peticiones y/o recursos). La petición y/o recurso a elección del contribuyente, podrán presentarse en formularios preimpresos, que diseñará la División Tránsito. En todo caso deberá aportarse la prueba sumaria de las afirmaciones del recurrente o peticionante. Los recursos administrativos deberán contar, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 37 del Decreto Ley No. 15.524, con firma letrada. Las peticiones podrán estar firmadas sólo por el peticionante. En ninguno de los dos casos, la presentación tendrá efecto suspensivo respecto del derecho de la administración al cobro de la multa.

El plazo para la presentación será de diez días corridos a partir de la notificación de la sanción. Una vez recibido, se pasará a la Comisión Asesora para su dictamen y posterior devolución a la División Tránsito y Transporte a sus efectos. El lugar de presentación podrá ser la Mesa de Entrada del Departamento de Acondicionamiento Urbano, o cualquiera de los Centros Comunales Zonales, a elección del vecino.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 882/00 de 13.03.2000 num. 1	

Artículo R.424.227.6 . _ (Notificaciones) A los efectos del cómputo de los plazos se tomará en cuenta:

- Cuando la sanción se aplique con detención del vehículo, la notificación se hará mediante la entrega de la copia del intervenido respectivo (vía color rosado).
- Cuando la sanción se aplique sin que sea posible la detención del vehículo, la Administración procederá a notificar por correo o mediante distribución oficial propia, los domicilios que surjan de los registros de la Intendencia.
- Cuando el vehículo sancionado esté matriculado fuera de Montevideo y sea detenido, se le solicitará al conductor, por el funcionario actuante, que fije un domicilio en el Departamento.
- Cuando el vehículo sancionado esté matriculado fuera de Montevideo y no pueda ser detenido, se le notificará la sanción al domicilio que surja de los datos obtenidos a partir de la matrícula individualizada de los registros del Departamento respectivo. Igual procedimiento se seguirá en caso de negativa u omisión del conductor respectivo.
- En caso de que el vehículo esté matriculado fuera de Montevideo, pero el conductor infractor tenga licencia de conducir de Montevideo, la notificación se hará en el domicilio que surja de los registros oficiales de esta Administración, quedando responsable del pago de la multa el conductor infractor y en su caso el propietario del vehículo, de acuerdo a los dispuesto por el art. D. 710 inc. 3 del presente Volumen.

En todas las situaciones descriptas anteriormente, el plazo de diez días correrá también para hacer efectivo el monto de la multa aplicada. En caso de que dicho pago se verifique dentro de esos diez días, el infractor se beneficiará con una bonificación del 20% (veinte por ciento) del importe respectivo. No obstante, cuando se trate de una multa por exceso de velocidad, el plazo se extenderá a 15 (quince) días hábiles a efectos de la bonificación correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 882/00 de 13.03.2000 num. 1	

Artículo R.424.227.7 . _ Las disposiciones establecidas en este Capítulo en relación a la necesidad de notificar personalmente las multas y la posibilidad de apelar las mismas, como asimismo de obtener una bonificación del 20% (veinte por ciento), si se pagan dentro de los 10 (diez) días, es extensible a las multas aplicadas por la Policía de Tránsito de la Jefatura de Policía de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 882/00 de 13.03.2000 num. 1	

Artículo R.424.227.8 . _ (Exigibilidad) Las multas serán exigibles a partir de su notificación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. D. 723 del presente Volumen.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 882/00 de 13.03.2000 num. 1	

Artículo R.424.227.9 . _ (Del cobro de infracciones cometidas por vehículos empadronados fuera de Montevideo). Cométese a la División Jurídica la instrumentación del sistema de cobro de las multas por infracciones de tránsito verificadas por vehículos empadronados fuera del Departamento de Montevideo. Para el cumplimiento de tal cometido dicha División dispondrá de los elementos técnicos y materiales que requiera, así como de toda la información necesaria que podrá obtener de los registros oficiales que lleve la División Tránsito y Transporte y de la que se obtenga de sus similares del interior del país, directamente o vía el Congreso Nacional de Intendentes, en su caso.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 882/00 de 13.03.2000 num. 1	